



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Vulneración del Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una
doble sanción a conductores en estado de ebriedad

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTORES:

Ocas Gamonal, Melissa Giomayra (orcid.org/0000-0001-7600-7063)

Zegarra Calderon, Shantal (orcid.org/0000-0003-0686-0047)

ASESORES:

Mg. Alcántara Francia, Olga Alejandra (orcid.org/0000-0001-9159-1245)

Dr. Vega Aguilar, Jorge Alberto (orcid.org/0000-0002-6793-4786)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHIMBOTE – PERÚ

2023

DEDICATORIA

A mis padres, Javier A. Zegarra Zavaleta y Adela A. Calderón Vera; quienes son mi fuente constante de inagotable amor, apoyo y sabiduría. Su sacrificio y aliento han sido mi mayor inspiración.

A mis hermanos y compañeros de vida de este emocionante trayecto académico.

De: Shantal Zegarra Calderón

A mis padres María N. Gamonal Llatas y Juan Ocas Ramírez, a mi padrino Abdón Cueva Alegría, por haberme brindado su apoyo incondicional y sabios consejos a lo largo de toda mi etapa universitaria.

A mi madrina Consuelo Gamonal Llatas, por cuidarme con tanto amor, sé que desde el cielo cuida e ilumina mi camino para cumplir cada objetivo propuesto.

A Víctor H. Ramírez Espinoza, por su paciencia, apoyo y conocimientos compartidos.

De: Melissa Giomayra Ocas Gamonal

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por permitirnos hacer realidad esta ilusión. Así también expresamos un gran agradecimiento a nuestra casa de estudios, la Universidad César Vallejo, que nos brindó la oportunidad de conocer personas maravillosas y a dedicados docentes a lo largo de estos 6 años de carrera profesional. Queremos reconocer la contribución de nuestro asesor, el Fiscal Jorge Alberto Vega Aguilar, en la elaboración de esta tesis. Extendemos nuestro agradecimiento a la profesora Mg. Olga Alcántara Francia, quien nos ha demostrado que podemos llegar más lejos de lo que nos imaginábamos. Por último, agradecemos a todas aquellas personas que han contribuido académicamente en este paso tan importante, así como también a los que estuvieron en nuestros momentos más vulnerables y nos dieron un abrazo y palabras de aliento para seguir adelante.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, ALCANTARA FRANCIA OLGA ALEJANDRA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, asesor de Tesis titulada: "Vulneración del Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad", cuyos autores son OCAS GAMONAL MELISSA GIOMAYRA, ZEGARRA CALDERON SHANTAL, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 18.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHIMBOTE, 22 de Noviembre del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
ALCANTARA FRANCIA OLGA ALEJANDRA DNI: 18123835 ORCID: 0000-0001-9159-1245	Firmado electrónicamente por: OLGAAFRANCIA el 23-11-2023 11:40:23

Código documento Trilce: TRI - 0659293



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Originalidad de los Autores

Nosotros, OCAS GAMONAL MELISSA GIOMAYRA, ZEGARRA CALDERON SHANTAL estudiantes de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Vulneración del Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad", es de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. Hemos mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
ZEGARRA CALDERON SHANTAL DNI: 74805418 ORCID: 0000-0003-0686-0047	Firmado electrónicamente por: ZZEGARRACA10 el 15-12-2023 10:57:19
OCAS GAMONAL MELISSA GIOMAYRA DNI: 70300584 ORCID: 0000-0001-7600-7063	Firmado electrónicamente por: MOCASGA20 el 18-12-2023 17:49:39

Código documento Trilce: INV - 1407750

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR.....	iv
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DE LOS AUTORES	v
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II.MARCO TEÓRICO.....	3
III. METODOLOGÍA.....	62
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	62
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	63
3.3. Escenario de estudio	65
3.4. Participantes.....	65
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	65
3.6. Procedimientos.....	65
3.7. Rigor científico.....	67
3.8. Método de análisis de datos.....	67
3.9. Aspectos éticos.....	67
IV.RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	68
V. CONCLUSIONES	81
VI. RECOMENDACIONES.....	83
REFERENCIAS.....	84
ANEXOS	

RESUMEN

Conducir en estado etílico es una acción sancionada dos veces por el Estado, debido a que el sujeto es procesado en una instancia administrativa y penal. La norma prohíbe el doble enjuiciamiento, por ello, la problemática en esta investigación es si se vulnera o no el Principio Ne Bis In Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad. Se planteó como objetivo general: analizar la vulneración al Principio Ne Bis In Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad. Como objetivos específicos: analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad y analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad. Se ha desarrollado una investigación tipo básico, descriptivo, de enfoque cualitativo y con diseño de teoría fundamentada. Se obtuvo como resultado que no hay vulneración al principio objeto de estudio, porque los procesos con hechos similares hacia la misma persona no sostienen una investigación bajo el mismo fundamento; debido a que poseen dos naturalezas jurídicas distintas. Se llegó a la conclusión que la coexistencia de procesos con fundamentos legales diferentes no es perjudicial al principio Ne Bis In Ídem.

Palabras clave: Principio de Ne Bis In Ídem, conducción en estado de ebriedad, unidad del sistema jurídico, ejercicio de la acción penal.

ABSTRACT

Driving while intoxicated is an action sanctioned twice by the State, due to the fact that the subject is prosecuted in an administrative and criminal instance. The law prohibits double jeopardy, therefore, the problem in this investigation is whether or not the Ne Bis In Idem Principle is violated by the imposition of a double penalty on drunk drivers. The general objective was to analyze the violation of the Ne Bis In Idem Principle in the imposition of a double penalty on drunk drivers. Specific objectives: to analyse the criteria adopted in foreign legislation in which criminal penalties apply to the offence of drunk driving and to analyse the criterion of the unity of the legal system in national jurisprudence on the infringement of the principle of Ne Bis In Idem in the offence of drunk driving. A basic, descriptive research with a qualitative approach and grounded theory design has been developed. As a result, there is no violation of the principle under study, because proceedings with similar facts against the same person do not support an investigation on the same basis; because they have two distinct legal natures. It was concluded that the coexistence of proceedings with different legal bases is not detrimental to the principle of ne bis in idem.

Keywords: Principle of Ne Bis In Idem, driving while intoxicated, unity of the legal system, exercise of criminal action

I. INTRODUCCIÓN

Cuando una persona conduce en estado etílico, está realizando la comisión de un delito que se encuentra estipulado en el artículo 274º del Código Penal Peruano, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública teniendo como una de sus sanciones la privación de libertad. Asimismo, el conductor infractor, se encontrará en la obligación de pagar una multa en instancia administrativa por contravenir con lo estipulado en el Reglamento Nacional de Tránsito. Tomando en consideración lo antes señalado, el Principio Ne Bis In Ídem, es un principio constitucional que no se encuentra establecida en la Constitución Política, pero su función es que no se apliquen dos castigos si es que se presenta la triple identidad. Por lo que, en nuestra realidad, los procesados al desconocer ciertos derechos o principios fundamentales, son procesados y sancionados por el mismo hecho cometido, en dos instancias distintas del Derecho.

La imprudencia temeraria de aquellos conductores que manejan en estado etílico, configuran uno de los motivos primordiales de los accidentes automovilísticos a nivel nacional, teniendo como resultados de este preocupante contexto, un registro considerable de personas lesionadas y muertes. Tal es así que, en el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2023) a través del informe técnico se advierte que en el año 2020 hubo 50,396 accidentes de tránsito, en el año 2021 hubo 74,624 y desde enero a noviembre del año 2022 se advirtió 76,702 accidentes; encontrándose este delito en el tercer puesto de denuncias del ranking nacional del año 2022.

Al respecto, Núñez (2018) señala que realizar ese accionar, tiene importancia tanto en la rama penal como administrativa. En la vía penal la conducta sancionable debe superar el 0.5 gramos de alcohol en la sangre poniendo en riesgo la seguridad pública; esto es, que aquel individuo que haya bebido alcohol por encima del límite permitido y conduzca un vehículo, afecta la seguridad pública más allá de la verificación certera, puesto que existe un dominio negativo en la psiquis de la persona que conduce, he ahí donde entra a aplicarse lo prescrito en la norma penal y administrativa. Asimismo, advierte la inexistencia de diferencia sustancial entre el delito de

manejar en estado etílico y la infracción al reglamento de tránsito, puesto que comparten un único elemento “conducir en estado etílico” sin la necesidad de requerir la evidencia real del peligro o acción temeraria. Por lo que, si se debiera de mencionar alguna diferencia, bajo un punto de vista extremo, es que tanto la sanción penal e infracción son impuestas por distintos órganos, pero que pertenecen al mismo Estado.

Es por ello que, la pregunta de investigación es: ¿De qué manera se vulnera el Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad?

La realización de la tesis, presenta como objetivo general: analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad. Y, como objetivos específicos: analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad y analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad. Así también, se plantean dos hipótesis: la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad afecta al principio de Ne Bis In Ídem de manera que altera la unidad del sistema jurídico, y la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad no afecta al principio de Ne Bis In Ídem porque cada infracción obedece a una sanción diferente, no existiendo identidad de argumentos. Por último, el trabajo posee una investigación de tipo básico, descriptivo y de enfoque cualitativo, utilizando la entrevista para recopilar datos e información de 9 participantes especialistas en Derecho penal y Derecho Administrativo.

II. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

Generalidades del Principio de Ne Bis In Ídem y conducción en estado de ebriedad

1.1. Definición del principio de Ne Bis In Ídem

Respecto a su definición, Luque (2019) sostiene que este principio, se considera como la directriz del derecho penal que, pese a no encontrarse respaldado en la constitución de manera expresa, busca garantizar el derecho de los imputados; por lo que, no se admite la aplicación simultánea de dos sanciones. De igual forma, Canchari (2017) señala que este principio es plasmado en nuestro sistema jurídico como un derecho constitucional implícito, que tiene sustento en el principio de legalidad y proporcionalidad. A su vez, Astigueta (2021) lo define como una garantía constitucional y un medio de defensa que tiene cada persona, para protegerlo de la decisión tomada por las autoridades correspondientes.

Asimismo, Coffey (2016) sostiene que el principio en la vía penal y la justicia criminal de la Unión Europea, es una protección legal contra múltiples procesos penales por el mismo delito tras una absolución o condena por un tribunal penal competente. El fundamento del principio, es la protección contra procesos repetidos y la imposición de múltiples penas por el mismo accionar. También busca respetar y proteger las garantías que debe tener cada proceso de los acusados durante todo el transcurso de la investigación. La protección legal contra nuevos juicios, está firmemente arraigada en todas las ramas del derecho y en la normatividad internacional que amparan los derechos de la persona.

A su vez, Klimek (2022) sostiene que "This principle was one of the most recognized in the Western world, having its origin in the culture of Europe, which is why there was a change in criminal law, because this principle began to be part of the most important international legal documents, such as: through Protocol No. seven, the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, introduces a new regulation: "The right not to be tried or punished twice"; the Charter of

Fundamental Rights of the European Union also introduces in its regulations: the principle *ne bis in idem*, as a "right not to be tried or punished twice in criminal proceedings for the same crime". The present author states that these regulations were understood to mean that the court, having exercised its right to sanction the person who has committed an action contrary to the rules, would have already exhausted its right to prosecute him. Therefore, this principle goes hand in hand with the principle of *res judicata*, because its purpose is to provide the person who has been punished with the guarantee that having completed the sanction imposed and has complied with the payment of his debt, he will recover the place he had in society. with the peace of mind that he will not be prosecuted again for his actions." [este principio fue uno de los más reconocidos en el mundo occidental, teniendo su origen en la cultura de Europa, es por ello que se produce un cambio en el Derecho penal, debido a que dicho principio comenzó a ser parte de los documentos jurídicos internacionales más importantes, como por ejemplo: por medio del Protocolo N° siete, el Convenio para proteger el derecho del ser humano y su libertad fundamental, inserta una nueva normativa: "Derecho a no ser sancionado en dos oportunidades"; la Carta Magna de Europa también introduce en su normatividad: " el derecho a no ser castigado en dos procesos penales por un mismo accionar." El presente autor manifiesta que, dichas normativas eran entendidas como que, el órgano jurisdiccional al haber ejercido su derecho de sancionar a la persona que ha cometido una acción contraria a las normas, ya habría cumplido con agotar su derecho a enjuiciarlo. Es, por lo tanto, que dicho principio va de la mano junto con el principio de cosa juzgada, debido a que su finalidad es, que se proporcione a la persona que ha sido castigada, la garantía de que al haberse culminado con la sanción impuesta y haya cumplido con el pago de su deuda, recuperará el lugar que tuvo en la sociedad, con la tranquilidad de que no se le impondrá otro enjuiciamiento, por su accionar].

Así también, Altamirano (2017) sostiene que dicho principio, consiste en la limitación de un sujeto a ser juzgado y sancionado dos veces por una misma acción ejecutada y es necesario hacer mención que,

a partir de este principio, surgen dos tipos de aplicación. Por un lado, se tiene el principio desde la perspectiva material y, por otro lado, desde la perspectiva procesal. Cuando nos referimos al *ne bis in ídem* material está relacionado al tipo sustantivo, que significa la doble apreciación de una misma conducta en la argumentación de la sanción a imponerse sobre un individuo. En cuanto a la vertiente procesal hace referencia al descarte de la eventualidad de que un mismo sujeto sobrelleve dos procesos sancionatorios por una misma conducta, ya sea que, el juicio o proceso sea iniciado con anterioridad o en forma simultánea. Es preciso mencionar que, el principio en materia de estudio incumbe la exclusión de la sanción y juzgamiento múltiple, logrando el reconocimiento como circunstancia de aplicación del mismo, para ello se deberá verificar la existencia de la figura denominada identidad triple.

De igual forma, Gómez (2018) señala que en la legislación chilena este principio no se encuentra prescrito expresamente en su Carta Magna, pero que ello no es impedimento para que el principio se aplique en su sistema jurídico; impidiendo que la acción que fue sancionada o que es un indicio para que se agrave la pena, se utilice de nuevo; debido a que, si la acción ya fue tomada en cuenta para que se aplique una determinada sanción, ya no sería justo que se considere otra vez. El objetivo de este principio es impedir que el estado efectúe un doble seguimiento procesal al infractor; entendiéndose, de que en la praxis la autoridad competente tendrá la obligación de aplicar un solo procedimiento, más no todos. Asimismo, carta magna chilena hace énfasis en que el principio es indispensable en su legislación, debido a que resulta necesario respaldar el derecho de un ciudadano de no ser sancionado por duplicado un mismo accionar, impidiendo así que la entidad sancionadora pueda iniciar de forma paralela dos procesos; ello teniendo en cuenta el contenido del derecho a la dignidad.

El presente autor, también manifiesta que, en el supuesto que se vulnere el principio en estudio, se evidenciaría la arbitrariedad y contravención a la normatividad, poniendo en tela de juicio la seguridad jurídica y la previsibilidad en las decisiones, características propias de un

debido proceso; en virtud a que, las diversas investigaciones no tendrían ese tinte de razonabilidad y legitimidad. Es así que, como ya se ha indicado; las referidas garantías no se limitan a una ritualidad o formalismo. Por otro lado, respecto a los enunciados constitucionales de este principio, el órgano que interpreta la constitución chilena estipula que ello se ve implícito en dos principios, de legalidad prescrito en el Art. seis y también en el de tipicidad regulado en el Art. 19 N° tres, inciso final, pues ellos consagran los límites para las entidades administrativas al momento de ejercitar el ius puniendi. En igual sentido, emergería una vinculación marcada con el principio de proporcionalidad regulado en el Art. 19 N° tres, inciso ocho, en la medida que este requiere de una aplicación racional de todas las medidas sancionadoras, prohibiendo o limitando su doble manifestación. Es así que, en cuanto a los destinatarios del principio, en primer lugar, sería el legislador; pues es este el que tendría que evitar al momento de tipificar las diversas infracciones y sus correspondientes sanciones, que las personas sean sancionadas dos veces. Por otro lado, el segundo destinatario sería la autoridad encargada de aplicar la sanción, pues es esta quien tendrá que imposibilitar que la persona que ya fue previamente condenada; se vea nuevamente involucrada en otra corroboración de los hechos sucedidos, mediante otro juzgamiento. Finalmente, desde la óptica procedimental, el fundamento se evidencia en la diversa normatividad que avala el debido proceso, estando a que la constitución prescribe que todos los principios en él inmersos tienen que aplicarse respecto a todos los órganos que tengan la función de imponer penas y sanciones.

En esa misma línea, Mañalich (2014) señala que el argumento particular de la contravención de sanciones múltiples por una misma conducta está prohibido de exceso. Cabe precisar que, si se llegara a advertir que se ha impuesto sanciones múltiples, se transgrediría no sólo el principio estudiado, sino adicionalmente otros principios, como la proporcionalidad y legalidad. Ello se relaciona con lo dicho por López (2004) al señalar que este principio a estudiar, tiene una relación estrecha con los principios de culpabilidad y seguridad jurídica. En cuanto al

primero, va a impedir que se le imponga un castigo que exceda el límite proporcional a la culpabilidad a un sujeto por el mismo hecho. Teniendo en cuenta lo dicho, se puede decir que el principio materia de estudio, evita que se dicten dos sanciones al accionante del mismo hecho. Entonces, como ninguna persona podrá ser sancionada más allá del límite de la culpabilidad, este principio sirve como un instrumento que buscará lograr que, en los casos donde existan dos procesos por igual hecho, estos no se cumplan o que predomine tan sólo uno. La seguridad jurídica, evita o impide la existencia de una doble sanción por la triple identidad. Lo que desea o anticipa la norma es que no se exponga nuevamente al peligro de un nuevo juicio, cuando se vea reflejada la triple identidad; es así que el fin de la seguridad jurídica es actuar lo más pronto posible, antes de que el proceso culmine con la decisión del juez emitido en una sentencia.

Se toma en consideración, lo manifestado por el TC en el Exp. N° 2050 del año 2002-AA/TC, refiriendo que el principio está prescrito de manera tacita en el debido proceso, siendo el Art. 139°, en el inciso tres de la Carta Magna. Sustentando, en el fundamento 19 que, el principio tiene dos clasificaciones: sustantiva y procesal. Siendo que, en la primera clasificación, imposibilita a la autoridad que sancione dos veces a la misma persona, por una misma acción; debido a que ello establecería un abuso de poder y sería totalmente opuesto a la garantía, que brinda el estado de derecho en el que se vive. El principio, no es estudiado de manera autónoma, porque tiene relación conexa con otros principios, como son la legalidad y proporcionalidad, ello con el fin de que, al momento de aplicarse la sanción, sea acorde al ilícito o infracción cometida. Así también, el TC en el exp. N° 0002 del año 2001-AI/TC, en su fundamento seis, manifiesta la obligación que tiene el estado, de que la persona tenga conocimiento de la debida motivación por el cual la autoridad competente va a decidir sobre la sanción que impondrá, por el accionar realizado; resultando no ser relevante, debido a que, si en otra instancia la misma acción resulta ser objeto de otra sanción, lo que se daría acabo sería una quebrantamiento al principio estudiado, siendo

totalmente desproporcionada dichas sanciones. En la clasificación procesal, no se podrán aplicar dos procedimientos.

También, el TC de España en la sentencia N°77/1983 sostiene que este principio va a determinar una negativa de dos sanciones tanto administrativa y penal en relación al mismo hecho, pero va a conducir también al impedimento de que el Estado pueda permitir dualidades de procedimientos y en cada uno de ellos a efectuarse castigos y calificaciones sobre el mismo hecho, enjuiciamiento y fundamento.

Gartner (2012) points out that according to Austrian law, the principle of ne bis in idem is also known as double criminality and the impediment of double punishment, which implies that no person can be tried or punished a second time in criminal proceedings, if the country that has a sanctioning power, the corresponding authority has already applied a sanction for a crime in which the person was previously sanctioned or he was unfailingly acquitted in accordance with the regulations of that State. [señala que según las leyes de Austria el principio, es también conocido, como la doble incriminación e impedimento de una doble pena, que quiere decir, que nadie podrá ser juzgado o sancionado por segunda vez en vía penal, si el país que tiene un poder sancionatorio, la autoridad correspondiente ya aplicó una sanción por un delito en el que previamente la persona ya fue sancionada o se le absolvió indefectiblemente de acuerdo a la normativa de dicho Estado].

Coffey (2023) states that the ne bis in idem principle is recognized as a form of defense in the process, because this principle prevents various processes that are based on a resolution of a previous penalty, being applied to the same subject and to the same criminal act or offense. Thus, at the European level, the unanimously recognised principle is regulated by vital instruments related to human rights, which are supported by the principle of stability in legal certainty. Thus, having repetitive evidence as a result of various processes and various sanctions subverts the parameters of justice. [manifiesta que el principio, es interpretado como una forma de defensa en el proceso, debido a que dicho principio impide diversos procesos que tengan como base una resolución de una pena anterior,

siendo aplicada a un mismo sujeto y al mismo acto o ilícito penal. Es así que, a nivel europeo, el principio unánimemente reconocido, se regula mediante vitales instrumentos relacionados a los derechos humanos, que tienen su respaldo en el principio de una estabilidad en la seguridad jurídica. Así, el tener pruebas repetitivas como resultado de varios procesos y diversas sanciones trastoca los parámetros de la justicia].

Wasmeir (2016) It states that ne bis in idem is a very important principle and that it is common to almost all criminal legal systems on the European continent, having mainly the nature of a constitutional human right. Similarly, it is known as the proscription of double imputation. Thus, according to the principle, a citizen may not be prosecuted on more than one occasion for the same criminal act committed. Its rationale is twofold: firstly, to provide citizens with protection against the State's jus puniendo once proceedings have been initiated against them (for which the principle of equity is taken into account) and secondly, to safeguard the principle of legal certainty as well as respect for res judicata. [refiere que el principio es muy importante y es común a casi la totalidad de los ordenamientos jurídicos penales en el continente europeo, teniendo principalmente la naturaleza de un derecho humano constitucional. Del mismo modo, se le conoce como la proscripción de una doble imputación. Así, según el principio, un ciudadano no podrá ser procesado en más de una ocasión por la misma acción delictiva cometida. Su fundamento es doble: en primer lugar, dotar de protección a los ciudadanos contra el ius puniendo estatal, una vez que se les ha iniciado un proceso (para lo cual se tiene en cuenta el principio de equidad) y en segundo lugar, salvaguardar la seguridad jurídica así como el respeto de la cosa juzgada].

1.2. Importancia del principio Ne Bis In Ídem

Para Caro (2018) el principio es trascendental pues impide una pluralidad de sanciones por la acción, ya que contraviene con los derechos del humano, tal como el no ser procesado o enjuiciado en dos oportunidades no solo por el mismo motivo, sino por el mismo fundamento, debido a que ello constituye una extralimitación del poder

que tiene el estado de sancionar, siendo ello opuesto a las garantías que brinda nuestro estado de derecho.

Se toma en consideración lo desarrollando por el TC, brindando un pronunciamiento, en el proceso signado con el Exp. N°2050 del año 2002-AA/TC afirmando: “nadie será castigado dos veces por el mismo hecho” demostrando que será totalmente impracticable que se impongan 2 diferentes sanciones a la persona que haya manejado un carro u otro medio de transporte terrestre teniendo un número de alcohol en la sangre, debido a que se estaría vulnerando el presente principio, que se encuentra prescrito tácitamente en la Carta Magna, siendo que desde las perspectivas sustantivas y procesales se verá imposibilitada la razón de que sancione dos veces.

Este principio, es de gran importancia en los sistemas del estado, para que se pueda aplicar el debido proceso, se prevenga de posibles abusos estatales, se garantice la estabilidad, la eficiencia del sistema legal y más que todo se cumpla con las directrices supranacionales; siendo que la esencia del derecho penal descansa en su marcado interés de sostener una convivencia pacífica, por lo que siendo ello así; precisa de un sistema sólido que sea el garante de su aplicación razonada. Por tal motivo, no solamente se requiere de la positivización de los diversos tipos penales, sino que también se necesita un conjunto de principios generales que coadyuven a establecer en qué situaciones corresponde imputarle un ilícito penal a una persona. Así también, el contexto de adoptar este principio, se manifiesta sobre toda resolución final o sentencia, pues abarca la investigación en sede penal, el juicio ante el tribunal competente y la pena por el mismo hecho, condicionando así a examinar los diversos procedimientos o procesos que se encuentran en conflicto, para de esta forma vislumbrar la efectividad de la triple identidad contemplada por el mismo sujeto, hecho y fundamento. Bajo ese mismo contexto, únicamente en el supuesto de que dichos elementos sean diferentes, se tendrá la posibilidad de la conjunción de más de un sistema sancionatorio. (Lengua y Ostolaza, 2020, pg. 249 y 260)

Asimismo, Quispe (2022) sostiene que el principio materia de

estudio es una garantía para las personas, debido a que tiene como fin limitar al *ius puniendi* estatal, orientado además a impedir que un hecho tenga distintas consecuencias jurídicas sancionadoras. Para que se afecte a este principio, deberá requerirse necesariamente la identificación de un sujeto perseguido, identificación del objeto que es materia de seguimiento y la causa de dicha persecución. Así también, los doctrinarios manifiestan que para que se mantenga la unión en el *ius puniendi*, se deberá regir a lo manifestado en la normatividad, siendo útil para impedir la materialización de una sanción doble por la misma razón, en la medida de que se tiene que dar prioridad al precepto que tenga más gravedad respecto al bien o bienes jurídicos que se quiere salvaguardar.

Aunado a ello, Cano (2022) sostiene que el principio descarta toda posibilidad de valoración de imposición de sanciones bajo cualquier contexto, como factor determinante de pena. Resulta relevante esta precisión, por la estrecha conexión que hay entre el derecho criminal y administrativo, debido a que se usan distintas leyes en donde el complemento, es la norma administrativa sancionadora.

La importancia del principio es definida como: "Nadie puede ser procesado por el mismo hecho donde ya hubo un pronunciamiento ante un órgano jurisdiccional". Según este principio ninguna persona puede ser sancionado más de dos veces por el mismo hecho, impidiendo que recaiga doble sanción a un sujeto respecto de una infracción o ilícito, dado que tal acción constituye una desproporción del poder sancionador, contraria a la garantía propia del Estado y su aplicación, pues, imposibilita que un individuo se le sancione de manera múltiple por el mismo accionar, para ello debe haber la identidad triple. Por eso, aunque el legislativo se encuentra habilitado para tomar la decisión sobre lo que finalmente se sanciona y bajo qué parámetros, en la medida de que ostenta de la legitimidad democrática para tomar las decisiones vinculadas al accionar de la sociedad; lo cual no quiere decir que puede vulnerar lo regulado en la constitución. (Coello y Suqui, 2021)

Así también, este principio para Nacarino (2017) se materializa en un impedimento que busca garantizar la adecuada imposición de

sanciones para una conducta, por parte de los operadores jurídicos. Siendo que, este principio es importante porque es una de las garantías constitucionales procesales, que se encuentran al mismo nivel que los principios de la proporcionalidad, la legalidad y la seguridad jurídica. También, se le puede entender como un regulador de todo el proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo, es por ello que de ahí surge su relevancia en cuanto a la estructura del ius puniendi de todo Estado.

Es por ello que, para Garcías (2018) este principio se encuentra también relacionado con la presunción de inocencia que cuenta toda persona, que se encuentra inmerso en una persecución a cargo del Estado. En esa misma línea, el TC en la Sentencia del 27 de Noviembre de 1985, destaca a la vertiente procesal de este principio, indicando que esta no solo se encuentra en el artículo 25.1, sino también se encuentra dentro de los alcances de la presunción de inocencia regulada en la Carta Magna, al prescribir que no se puede sancionar de forma repetida la misma conducta por autoridades de igual rango y mediante distintos procedimientos, dado que dicha circunstancia importaría una inadmisibles repetición del ejercicio del poder estatal; además de manifestar una contradictoria con la presunción de inocencia, pues la convivencia paralela de esos dos procedimientos que van a sancionar un mismo acto prohibido, dejaría expedita la posibilidad, en contra de dicho derecho, de que los mismos hechos de forma sucesiva y simultánea, al mismo tiempo existan para las entidades del Estado encargadas de imponer la sanción correspondiente.

En suma, de acuerdo a dicha postura; el principio impide la doble sanción sobre el individuo, porque si así fuera, se manifestaría la violación del principio de tipicidad, el cual subyace como pilar para aplicar el derecho administrativo, siendo que en tal escenario se evidencia la colisión de normatividad de dos ramas del derecho (penal y administrativo), estando a que ambas sancionan la el mismo supuesto de hecho. (Ruiz, 2007)

Por tanto, estando a lo antes glosado; debemos concluir que el principio se manifiesta como un derecho, una garantía y obligación que debe aplicar el estado, que se encuentra dotado de un perfil propio y a su vez derivado del debido proceso regulado en el Art. 139.3 de la Carta Magan y Art. III del Código de procesos Penales, que tiene incidencia directa en la garantía de la inocencia regulada en la carta política. Es así que, este derecho y garantía también tiene sustento en la libertad y en la seguridad jurídica porque todo el fin que persigue es brindar protección no solo a la doble sanción sino también al doble proceso por los mismos hechos. En virtud a ello, no es plausible, ni admisible que en un Estado de derecho se amenace permanentemente con distintas sanciones paralelas y siguientes en el tiempo, en el que se tiene como correlato el mismo hecho en contra del mismo sujeto, debido a que de tal escenario, se vería sometida a la persona a un trato arbitrario y desproporcional.

También, Verdugo (2023) indica que dentro del ámbito de protección de este principio también se encuentran las garantías básicas que conforman un proceso correcto, las mismas que están en el ordenamiento jurídico, para que todo ciudadano tenga acceso a un proceso justo y libre de arbitrariedades, teniendo como fin la búsqueda de la justicia en todas las dimensiones del derecho, y que a su vez se aplican buscando la protección tanto de la persona que reclama la afectación del derecho así como también del presunto responsable de la vulneración. Por lo que, el maniobrar un vehículo después de haber ingerido alcohol se ha tomado como una desobediencia que está dentro de la norma y que es sancionada bajo el bloque de constitucionalidad poniendo en riesgo la vida tanto de la persona que maneja el vehículo como de los transeúntes. Teniendo de conocimiento que, quien se encuentra bajo ese estado existe un alto riesgo de que pueda ocasionar algún tipo de accidente con consecuencias letales, es por ello la necesidad de establecer algún límite que regule este tipo de comportamientos imprudentes con el fin de prevenirlas. La implementación de un tipo penal y su respectiva sanción tiene que ser aplicado bajo el principio de proporcionalidad, en donde se va a determinar si una sanción

resulta ser necesaria y acorde al hecho que se ha cometido.

Escobar (2019) taking into account that the support against double criminality only proscribes successive prosecutions by the same sovereign state entity, it is essential to determine the term sovereign. Thus, the Supreme Court has pointed out that the State and its entities are the same sovereign. Thus, any state entity is prevented from prosecuting a citizen for the same criminal offense, so the application of dual sovereignty is not possible. [Teniendo en cuenta que el respaldo en contra de la doble incriminación únicamente proscribe los enjuiciamientos de forma sucesiva por parte del mismo ente estatal soberano, es fundamental determinar el término soberano. Así, la Corte Suprema señaló que, el Estado y sus entidades son el mismo soberano. De modo que, cualquier entidad del estado se encuentra impedido de procesar a un ciudadano por el mismo ilícito penal, por lo que no es posible la aplicación de una doble soberanía].

1.3. Protección contra la doble sanción

En cuanto a la protección contra la doble sanción, Melgar (2022) afirma que el principio materia de estudio se tomará en consideración, cuando para que se considere un delito se realice con cierto porcentaje de alcohol en la sangre, pues lo que se busca es garantizar un proceso correcto; porque sería notable que la autoridad o autoridades competentes de forma injusta impongan dos sanciones, siendo investigadas y luego aplicadas en la vía administrativa y penal, perjudicando a la vertiente procesal del principio estudiado, debido a que se encontrarán ante dos tipos de investigación simultaneas totalmente diferentes por la fecha en que inicia, lo trascendental será que se atribuirá cualquier tipo de obligación al mismo individuo, por el mismo facto y misma base.

Siguiendo la misma línea, Azaola (2020) coincide en señalar que, este principio se encuentra caracterizado por ser una garantía que se debe tomar en cuenta al aplicar la normatividad y que el estado debe proteger, considerando que, la libertad del ciudadano tendrá que primar.

Por otro lado, Ossandón (2018) señala que este principio va a

garantizar que el individuo que fue sancionado por la comisión de un delito, ya no sea merecedor de otra sanción por el mismo accionar ante otro órgano jurisdiccional, pues afectaría también la unidad de las normas.

1.4. Colisión de sanciones y la vulneración del principio Ne Bis In Ídem

La potestad sancionadora del Estado fue atribuida para diversas ramas del derecho, generando una dificultad en la aplicación de dichas materias, debido a que podría resaltar una cierta transgresión al principio estudiado, porque el órgano competente en distintas oportunidades no fue preciso en cuanto a la delimitación entre los ilícitos penales e infracciones administrativas. Por tal motivo, la existencia entre estas dos sanciones, que pertenecen cada una al derecho administrativo y penal, ha ocasionado diversas controversias en cuanto a su aplicación en la doctrina y jurisprudencia, tanto es así que hasta en la actualidad no existe uniformidad en su aplicación llegando una persona a tener consecuencias jurídicas distintas, siendo contrario a la seguridad jurídica respaldada en un país que debe cumplir con lo prescrito en la normatividad.

En ese sentido, Bordalí (2023) señala que esas dos ramas del derecho son parecidos, pero sólo de manera superficial, es decir, son entendidos como cuestiones distintas y ello se puede observar en la regla sustantiva (aplicando el análisis de bagatela, exigencia de reproche subjetivo, entre otros), regla procesal (aplicando el principio de oportunidad, regímenes de pruebas, prescripciones, entre otros) y en el aspecto institucional (investigaciones y sanciones). En ese sentido, la sanción administrativa es un instrumento fundamental del proceso de ejecución. Esta diferencia es trascendental debido a que la administración pública con su poder sancionador busca prevenir y convencer que no se deben cometer dichas acciones.

La potestad atribuida a un órgano de poder aplicar una sanción, está sujeta a la ejecución de diversos principios, como lo son la legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y demás que pretenden que dicho ejercicio o aplicación, sea tomando en consideración a todos los derechos del humano. Cuando se ha conducido ebrio, el Ministerio Público deberá

ejercer como titular de la acción ilícita; sin embargo, este ilícito también es sancionado en la vía administrativa donde a través de la imposición de la multa. Lo que ocasiona que colisionen ambas, es que el principio posee la finalidad de por fin prohibir la imposición de dos o más sanciones sobre un mismo hecho que ya fue objeto de pronunciamiento (Bermúdez, 2022).

El principio a investigar, es primordial en el derecho penal, ya que se traduce del latín como "no dos veces por lo mismo". Cuando se trata de una colisión, se refiere a la aplicación de un principio de oportunidad, que de no cumplirse con el pago se llega al encarcelamiento y en otra instancia la imposición de multa, siendo que, en el escenario del principio estudiado, generalmente se entiende que ambos tipos de sanciones pueden estar relacionados con el mismo delito. Se puede tomar en consideración que, en otros sistemas legales, es posible que un delincuente sea condenado tanto a prisión como a una multa como parte de su sentencia o sanción, dado que, pese a que el principio generalmente prohíbe que el individuo sea sancionado en dos oportunidades por un igual accionar, la imposición de estos, será posible en muchos sistemas legales, siempre y cuando se respeten los límites y proporciones establecidas por la ley. Sin embargo, las implicaciones específicas pueden variar según la jurisdicción y las leyes aplicables (Muñoz, 2016).

1.4.1. Procedimiento administrativo sancionador

Según Tirado (2018) el procedimiento administrativo sancionador es un acto destinado a establecer la responsabilidad administrativa de un sujeto; ello es, la comisión de infracciones y la aplicación de una determinada sanción. De igual forma, Alejos (2023) sostiene que se encuentra fundamentada en el derecho sancionador y la facultad sancionadora del Estado y busca garantizar que las autoridades apliquen una sanción proporcional a la infracción cuando se haya determinado la responsabilidad administrativa.

Para Morón (2015) este tipo de procedimiento, tiene como objetivo aplicar determinadas medidas, ante posibles riesgos que suceda en la sociedad, para poder garantizar la seguridad, salud y

vida de los ciudadanos. Brindando a ciertas autoridades, la jurisdicción de adoptar las medidas y aplicarlas de acuerdo a la situación en particular, siempre y cuando se hayan realizado las constataciones correspondientes, además deberán tomar en consideración que dichas medidas no podrán sobrepasar ciertos derechos y principios, como son la integridad del ciudadano, su patrimonio o incluso su libertad personal.

Las sanciones que aplican las autoridades administrativas por infracciones a la norma son sanciones pecuniarias y no pecuniarias, ello se diferencia con el sistema penal debido a que en este último se imponen penas de privación de libertad. En el ámbito de este estudio que está dedicado al delito de conducir ebrio, se advierte que es sancionado con la imposición de multas, entre otros; las mismas que corresponden a las sanciones impuestas por parte de la autoridad administrativa al conductor que ha infringido la norma, estas sanciones deberán ser siempre impuestas teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad (Cárcamo, 2023). De igual forma, Harris et al. (2022) sostienen que la sanción administrativa se caracteriza por ser un acto administrativo de imposición que supone una infracción a la norma administrativa; asimismo, las sanciones deben ser impuestas tomando en cuenta al principio de proporcionalidad; es decir, la potestad de sancionar del Estado tendrá que ser proporcional con la infracción cometida.

Por otro lado, Danós (2020) señala que nuestro ordenamiento jurídico impide que las entidades administrativas, dicten sanciones de manera directa si es que antes no se realizó una fase administrativa sancionadora en la que se le haya brindado la oportunidad al administrado para que exprese y presente lo que considere conveniente en su defensa. También, Couso (2018) sostiene que la potestad sancionadora que tiene el Estado de imponer sanciones no penales por haber infringido las reglas de tránsito ha ocasionado que los operadores del derecho entren en discusión, dado que en muchos casos no se aplica el principio de legalidad y se dan casos en los que

las multas no son proporcionales a la infracción, generando incluso la necesidad de sancionar dicha conducta en la vía penal. Asimismo, Ruiz (2017) sostiene que la vía administrativa por la naturaleza que posee, tiene la facultad o capacidad para imponer sanciones de carácter económico por actos cometidos por personas naturales o jurídicas. Para ello, el derecho administrativo desarrolló y estableció distintas áreas de regulación, supervisión, protección, garantías y sanciones; lo que diferencia del derecho penal, pues en este último se impone sanciones que restrinjan o priven de sus derechos. Ello se relaciona con lo dicho por Mayo (2021) que menciona que dichas ramas del derecho se encuentran dentro del derecho sancionador; sin embargo, la distinción se basa en que la acción administrativa deriva de un supuesto de hecho, mientras que el derecho penal sanciona una acción ilícita que vulnera un bien jurídico que está tutelado penalmente.

En cuanto a la sanción administrativa por el delito de conducir ebrio, Cordero (2020) sostiene que la sanción administrativa hace referencia a la medida punitiva impuesta por una autoridad administrativa, generalmente una entidad se encuentra a cargo del control del tráfico automovilístico y la seguridad vial, en lugar de una autoridad judicial. Estas sanciones se utilizan para abordar las infracciones de tráfico, sin necesidad de recurrir a un proceso penal. Por su parte, Gómez (2023) refiere que el principio se transgrede cuando se aplica una sanción administrativa y penal en el accionar de manejar en estado etílico, pues pese al cumplimiento de una sanción en instancia administrativa con el pago de una papeleta, también el conductor es sancionado con una pena efectiva si no llega a cumplir con el pago acordado en el principio de oportunidad.

A su vez, Rojas (2019) señala que este delito es sancionado bajo el Reglamento Nacional de Tránsito, el cual establece las medidas preventivas consistentes en la detención del transporte terrestre, detención de la licencia e imposición de papeleta.

A) Imposición de multas frente a las infracciones

Según Helfmann (2023) las multas se utilizan a menudo como una herramienta para promover el cumplimiento de las leyes y regulaciones, así como para generar ingresos para el gobierno y que las autoridades sean responsables, de hacer cumplir la ley. Así también, Nima et al. (2014) sostiene que son sanciones monetarias que se imponen a las personas o entidades que cometen infracciones o violan las leyes y regulaciones establecidas por una autoridad competente. Siendo que, la conducción bajo el efecto del alcohol resulta ser un acto irresponsable e ilícito. Los conductores ebrios van a presentar una reacción tardía al momento de efectuar maniobras en su vehículo; es por ello, que nuestro ordenamiento jurídico sanciona dicho acto a través de la imposición de multas elevadas. Estas multas pueden variar dependiendo la gravedad de la infracción.

Tabla 01

ACCIÓN COMETIDA	MULTA	SANCIÓN APLICARSE	MEDIDA DE PREVENCIÓN
M01	S/. 4,950.00	<ul style="list-style-type: none"> • Multa. • Cancelación concluyente de la licencia e inhabilitación del chofer. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se interna el automóvil • Se retiene la licencia
M02	S/. 2,475.00	<ul style="list-style-type: none"> • Multa. • Licencia suspendida por el plazo de tres años. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se interna el automóvil • Se retiene la licencia

Fuente: Elaboración propia.

Así también, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en su Art. 309 describe las sanciones correspondientes a los conductores por las infracciones, las mismas que son: multas, suspensión de licencia y cancelación definitiva, precisando en el

artículo 311° las sanciones pecuniarias aplicables de acuerdo al tipo de infracción cometida, encontrándose entre ellos determinados porcentajes, siendo los siguientes: en el tipo muy grave (MG) el porcentaje de la multa será equivalente a 100% (S/. 4,950.00), 50% (S/. 2,475.00), 24% (S/. 1,188.00) y 12% de la UIT (S/. 594.00); tipo grave (G) equivalente a 8% de la UIT (S/. 396.00) y tipo leve (L) equivalente a 4% de la UIT (S/. 198.00).

De todo lo dicho, Calsin (2022) señala que en el delito de conducir ebrio un vehículo, se aplica al sujeto la multa, cancelación temporal o definitiva de la licencia, en la instancia administrativa por la infracción cometida y en la vía penal, la imposición de una reparación civil o hasta la privación de su libertad.

B) Suspensión y Cancelación de licencia de conducir

En relación a la inhabilitación de licencia, Marín y Prado (2014) afirman que una de las sanciones en el ámbito administrativo que se impone a los conductores que se encuentran bajo la consecuencia de tener alcohol en la sangre o ante la negativa de ser sometido a la prueba de dosaje etílico, es la inhabilitación de la licencia para conducir, siendo la sanción más eficaz para impedir la reincidencia de dicho accionar.

Por otro lado, Viña et al. (2022) hacen mención a la suspensión e inhabilitación de la licencia como una de las sanciones que más predominancia tiene en el delito de manejar en estado etílico, dado que, el conductor al infringir una norma de Tránsito será merecedor de dicha sanción, así no haya ocasionado daños materiales o a la salud de terceros, debido a que lo que buscan, es evitar la reincidencia o escenarios con otro tipo de final ante dicho accionar.

Es por ello que, Sáenz (2018) afirma que este ilícito objeto de estudio, que es sancionado con la inhabilitación, suspensión, cancelación e incapacidad para volver a sacar una licencia de conducir, se encuentra prescrito en el Art. 36 inc. 7 del C.P; así también se encuentra en el ámbito administrativo, el Código de

Tránsito, donde prescribe la clasificación de infracciones, siendo la clasificación como graves, un ejemplo es la infracción M01, entendiéndose que si una persona excede el límite autorizado será sancionada con el monto de S/.4,950.00, además de ordenarse al mismo tiempo la cancelación de la Licencia e inhabilitación para siempre, por si se quiere obtener otra.

Como investigadoras, al conocer dichas sanciones aplicadas en el ámbito administrativo y penal por el accionar de manejar ebrio un automóvil, es que se toma en consideración la falta de doctrina y jurisprudencia no sólo a nivel nacional sino también a nivel internacional, respecto a las posibles consecuencias o implicancias que traería consigo que una persona que ha sido sancionada a pagar una multa, un determinado monto, fijado en el principio de oportunidad u otra sanción, se vea afectada en su patrimonio económico.

1.4.2. Proceso penal

El autor Medina (2017) manifiesta que en el Proceso Penal se atribuye la responsabilidad penal a un sujeto por la comisión de un ilícito, en la que se recopila los elementos de convicción para ser discutidos en un futuro en el juicio oral. Por otro lado, Vera-Sánchez (2017) menciona que tiene como fin lograr el esclarecimiento de los fácticos, salvaguardar al honesto, castigar al culpable y reparar el daño causado por el ilícito, y es desarrollada por medio de una audiencia pública y oral, la misma que es grabada facilitando la transparencia en la acción del juez y las partes. Respecto a la sanción penal, Pacori (2022) señala que es un castigo el cual se le impone a todo individuo que ha cometido un ilícito penal; esto es, que ha infringido una norma jurídica sancionada penalmente. Asimismo, se debe tener en cuenta que toda acción que atente contra un bien jurídico particular o colectivo tiene una consecuencia jurídica de privación de libertad.

Los autores Maza y Valdivieso (2023) hacen referencia respecto a la intervención mínima del derecho penal como una garantía procesal trascendental frente a la potestad sancionatoria que tiene todo estado, y como efecto de ello, el derecho penal se encuentra limitado. Por lo que necesariamente interviene cuando se haya infringido la norma penal o atentado contra las garantías constitucionales principales para toda persona.

Tenemos la intervención del autor Cáceres (2021), quien manifiesta que la descripción del tipo penal del delito de conducción en estado de ebriedad es que es una actitud prohibida que genera como consecuencia un peligro no concreto, sino abstracto. Por otro lado, el mismo autor indica que la finalidad del Derecho Penal es la protección de un bien jurídico protegido, ya que a través de ella se legitima una sanción.

Por otro lado, se tiene el pronunciamiento de la Corte Suprema en la Casación N°802-2019-JUNÍN en la que estableció que este delito es sancionado en el derecho penal a través de la privación de la libertad, pues el Estado actúa como mecanismo de control social y a través de sus órganos interviene en la persecución de los hechos delictivos otorgando la facultad al Ministerio Público, que tiene la titularidad exclusiva de los procesos penales e interviene en estos (entre ellos el delito de conducción en estado de ebriedad). El artículo 159 de la Constitución Política y los artículos 4, 11 y 60 del Título Preliminar del Código Penal prevén que los delitos son de persecución pública y no de persecución privada (artículo 1.2 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

Si bien es cierto, el delito en Conducción en estado de ebriedad se encuentra en el artículo 274 del Código Penal, y respecto a ello, este tipo de delito llega a efectuarse con la simple acción de conducir bajo los efectos del alcohol y basta con ello para que esta acción se configure típicamente antijurídica y culpable. En este tipo de delito al conductor regularmente se le encuentra en flagrancia y se interviene por medio de la Policía Nacional del Perú.

Díaz (2023) indica que los procedimientos en caso de flagrancia requieren una atención ágil, ya que las personas detenidas por la policía pasan a disposición de la Fiscalía y posteriormente al Juez. En este contexto, se lleva a cabo una audiencia de inicio de proceso rápido, resolviéndose en un plazo que oscila entre una semana y un mes como máximo. Además, si la persona intervenida opta por la terminación anticipada, se puede resolver con una única audiencia y emitir la sentencia correspondiente.

Cuando nos referimos a Flagrancia, este implica una evidencia clara y directa de la comisión del delito, por lo que permite la detención inmediata del presunto delincuente o infractor sin la necesidad de una orden judicial previa. Asimismo, esto permite que las autoridades puedan actuar de manera inmediata para detener a los presuntos delincuentes, como también la prevención de la continuidad o repetición de la conducta delictiva. Suele utilizarse en casos en los que se encuentra a alguien en pleno acto delictivo, después de cometer un delito o en posesión de objetos que demuestran claramente su participación en el delito.

Tenemos el pronunciamiento de la Corte Suprema por medio de CAS N° 103-2017 Junín, en donde señala que el caso del delito de conducción en estado de ebriedad se trata de un delito de peligro abstracto que protege el bien jurídico de la seguridad pública, siendo la sociedad el titular de este bien. En este contexto, el Estado se considera agraviado, no la sociedad en sí misma. La corte argumenta que en ningún proceso se debería designar a la sociedad como agraviada, ya que es una entidad abstracta conformada por la colectividad de personas para la convivencia. La representación de la sociedad recae en el Estado, que es la organización social compuesta por instituciones con el poder de regular la vida en sociedad. En la misma línea, se considera que el bien jurídico protegido es un derecho colectivo y que la sociedad es la parte afectada, el estado interviene en su representación para salvar sus

intereses, principalmente a través de los procuradores públicos, tal como lo establece el artículo 47 de la Constitución Política. Esta condición normativa no solo debe ser respetada por el Ministerio Público, sino también fomentada, ya que se rige por una disposición constitucional, según lo establecido en el artículo 61 del nuevo Código Procesal Penal y el artículo 1 de la ley Orgánica del Ministerio Público.

Sin embargo, no solamente se trata de identificar que el agente se encuentre bajo los efectos del alcohol o estado de ebriedad, sino la acreditación de esta. Por lo que, Cáceres (2021) señala que se debe tener la suficiencia probatoria, puesto a que la valoración probatoria deberá ser sometido procedimientos lógicos y científicos. Puesto a que, el órgano competente tiene la obligatoriedad de que los resultados de la valoración probatoria sean motivados. Debido a que, esta prueba acredita la existencia del hecho punible, como también la participación del agente.

Ahora bien, para iniciar un proceso penal ante el delito de conducción en estado de ebriedad, se debe tener en consideración principalmente la cuantía mínima para la configuración de este conforme a lo que establecido en nuestra norma penal. A luz del artículo 274 de nuestro Código Penal Peruano, establece que para la configuración del del delito, el agente debe superar 0.5 gramos-litro de alcohol en la sangre y que este se encuentre manejando o maniobrando un vehículo motorizado.

En situaciones habituales, es común que durante el turno fiscal se produzcan detenciones policiales de individuos que manejen vehículos en estado de ebriedad. En tales casos, al tratarse de un proceso por flagrancia, la policía debe obtener los resultados del dosaje etílico en un plazo de 48 horas desde la detención para poder dar inicio al proceso. No obstante, en circunstancias patológicas en las que no sea factible obtener el dosaje en ese periodo, no se deberá iniciar el proceso inmediato. En su lugar, se espera el resultado, permitiendo que el detenido quede en libertad y

sea investigado a través del proceso convencional.

A) Principio de oportunidad

El principio de oportunidad viene a ser la facultad que tiene el representante del Ministerio Público para optar por iniciar un proceso penal o el desistimiento de continuar con la acción penal si considera que no es conveniente o que no es de interés para la justicia hacerlo. En otras palabras, este principio le da discrecionalidad al fiscal para decidir si inicia o no un proceso penal. Esto debido a que, cuando se realiza la aplicación de este principio, antes se debe realizar la evaluación de la gravedad del delito, la circunstancia del caso, la disponibilidad de recursos, las posibilidades reales de obtener una condena y otros aspectos relacionados con la administración de justicia penal.

De tal modo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) sostiene que es un mecanismo de negociación y solución de la controversia penal que va a permitir la culminación del proceso, previo consenso entre la parte agraviada e investigada (enfaticando el acuerdo) con la intervención activa del Ministerio Público, permitiendo que, el investigado al realizar el pago de la reparación civil, obtenga el beneficio consistente en la abstención de la acción penal por parte de la fiscalía.

Dicho principio lo podemos encontrar en nuestra normativa tipificado en el artículo 2 del Código Procesal Penal, en el cual manifiesta que el que el representante del Ministerio Público puede realizar la aplicación de este principio por medio de oficio o por solicitud del investigado, y claramente con su consentimiento previo, se podrá realizar la abstención de la acción penal en aquellos delitos en los siguientes casos:

- Cuando el actor penal haya causado un daño significativo y, como resultado de la comisión del delito, ya sea por negligencia o intencionalidad, la sanción consiste en una pena de prisión que

no excede de cuatro años, y la imposición de dicha pena se considera innecesaria.

- Cuando se refiera a delitos que causen un perjuicio significativo al interés público, a menos que la pena mínima sea superior a dos años de privación de libertad, o si dichos delitos han sido perpetrados por un funcionario público mientras ejerce sus funciones.

Ante la aplicación del Principio de Oportunidad, el fiscal citará a las partes procesales, es decir, al investigado y a la parte agraviada, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de acuerdo reparatorio. En el cual, se realiza dejando una constancia en acta fiscal para la acreditación de esta. Sin embargo, ante la inconcurrencia de la parte agraviada, el Fiscal determinará el monto de la reparación civil.

Conforme a lo señalado anteriormente, el autor Vera (2017) sostiene que durante de las diligencias preliminares, la aplicación del principio de oportunidad permite que el investigado aceptar los cargos atribuidos en su contra, contribuyendo en la descarga procesal del que padece la autoridad judicial o fiscal, beneficiando también al investigado debido a que, no se va a generar antecedentes penales en su contra. Asimismo, se toma en cuenta los criterios como la gravedad del hecho, el interés público, la posibilidad de reparación del daño, entre otros. De igual forma, Justiniano (2022) sostiene que, este principio se aplica en la investigación preliminar con la participación obligatoria del fiscal, consentimiento y aceptación de cargos del imputado en presencia de su defensa técnica, quien muestra arrepentimiento y en consecuencia repara el daño ocasionado pagando una reparación civil a favor del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Este principio tiene como fundamento al principio de inmediatez, celeridad, concentración y otros. Enfocándonos en cuanto al delito de conducción se aplica en las diligencias preliminares asumiendo el imputado un monto conforme a la tabla de infracciones establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito.

A su vez, Alarcón et al. (2022) sostienen que este principio es

una facultad que se le otorga al investigado a fin de que voluntariamente se acoja a la aplicación de este principio, y una vez cumplido con el pago íntegro de la reparación civil, el Ministerio Público emite una disposición de abstención del ejercicio de la acción penal en su contra. En el delito de conducción en estado de ebriedad es la parte investigada que decide someterse a este mecanismo alternativo y en caso de incumplimiento, se deja sin efecto dicho acuerdo y el fiscal procederá a incoar al proceso inmediato dando conocimiento al juez de investigación preparatoria.

Respecto al pago de la reparación civil, conforme el artículo 92 del Código Penal este señala que “La reparación civil se determina juntamente con la pena”. A lo que se entiende es que la reparación civil se presenta cuando una conducta ocasiona daños a bienes o a los bienes jurídicos reconocidos por medio de nuestra norma. Por otro lado, el autor Taboada (2018)¹ señala que el objetivo de tal responsabilidad no es castigar las conductas, al contrario, viene a ser la indemnización por los daños ocasionados. A su vez, el autor Mir (2019)² sostiene que los delitos que son abstractos, es decir, que tienen poca gravedad de afectación, tienen mayor indemnización por medio de la Reparación Penal.

De tal modo, el autor Cáceres (2021) indica que el quantum de la reparación civil se determina con lo dispuesto al artículo 98 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual expresa que, para llevar a cabo la acción reparatoria en el proceso penal, solo puede ser ejercida por quien se haya encontrado perjudicado en consecuencia del delito ocasionado, en este caso, sería el estado.

B) Incoación al proceso inmediato

En aspectos generales, se entiende que la incoación de proceso inmediato es un procedimiento penal especial, el cual se

1 Taboada, G. (2019) Conducción de vehículo en estado de ebriedad y principio de ne bis in idem. Gaceta Penal & Procesal Penal, 121, 171-194.

2 Mir, P. (2019) Fundamentos del Derecho Penal y la Teoría del Delito. ISBN: 978-9974-745-83-4

utiliza en un sistema judicial para acelerar la persecución de ciertos delitos. Respecto a la modalidad de enjuiciamiento, este tiene como objetivo garantizar un proceso rápido en casos en los que se haya detenido a una persona en flagrante delito o existan pruebas suficientes que indiquen la participación del individuo en un delito grave. Además, la incoación del proceso inmediato tiene como objetivo agilizar la justicia, esto para reducir la carga procesal y garantizar una respuesta rápida en casos en los que la evidencia es clara y contundente, salvaguardando al mismo tiempo los derechos fundamentales del acusado.

Respecto a lo señalado anteriormente, cabe recalcar que conducir en estado de ebriedad constituye un delito en el cual los infractores son frecuentemente sorprendidos en flagrancias. Por lo tanto, para la aplicación del supuesto de Proceso Inmediato, siendo la Incoación uno de los requisitos, se deben cumplir los supuestos según lo establecido en el artículo 446 del Código Procesal Penal. Además, el inciso 6 del CPP indica que: “el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de conducción en estado de ebriedad, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 del artículo 447 de este Código, en donde taxativamente se señala que las partes pueden solicitar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda”.

En relación al proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad, López (2023) señala que, los fiscales deben necesariamente incoar al proceso inmediato al no darse cumplimiento a lo acordado en el principio de oportunidad por dicho ilícito; es decir, da a conocer al juez de investigación preparatoria, la conducta renuente del investigado a través del requerimiento de incoación al proceso inmediato conjuntamente con sus elementos de convicción, pues en la investigación preliminar ya fueron recabadas todas las pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad del mismo. Habiendo llegado el momento de la

audiencia única, el investigado a través de su defensa técnica puede solicitar el acogimiento a uno de los mecanismos alternativos que prevé nuestra legislación aceptando su responsabilidad y mostrando el interés para reparar el daño accediendo a la terminación o conclusión anticipada según corresponda la etapa procesal. Aunado a ello, el Decreto Legislativo N°11943 regula en su artículo 446 los supuestos de aplicación donde prevé que el representante del Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la incoación al proceso inmediato bajo responsabilidad cuando el investigado fue sorprendido y detenido en flagrancia, cuando el investigado haya confesado haber cometido el ilícito o cuando los elementos de convicción acopiados durante la diligencia preliminar y previa declaración del investigado sean expresos.

El proceso inmediato es un proceso especial del derecho procesal penal, que permite disminuir los plazos que se llevaría a cabo en un proceso común, sin la necesidad de continuar con otras etapas procesales, consistentes en: la formalización y la etapa intermedia; esto es que, el fiscal ya no requiere efectuar otras investigaciones para recabar nuevos elementos de convicción (Guzmán, 2021). Asimismo, Peña (2019) manifiesta que el Ministerio Público mediante un requerimiento de incoación a Proceso Inmediato, pone de conocimiento al juez de investigación preparatoria, la posible responsabilidad penal de un sujeto, dado que, cuenta con los elementos de convicción necesarios y suficientes para acreditar la vinculación y la participación en la comisión del ilícito.

Por su parte, Agip (2022) señala que para la procedencia de la incoación al proceso inmediato se requiere suficientes actividades probatorias lícitas y suficientes, dado que este requerimiento debe contar como anexo los elementos de convicción recabados por el

3 D.L N° 1194 el cual Regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia. Diario Oficial El Peruano, 30 de agosto del 2015. Recuperado de:
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1281034-2>

fiscal. Asimismo, el Tribunal Constitucional, precisa que existen procesos especiales que permiten reducir etapas y acelerar las investigaciones penales. En lo que respecta a los procesos sumarios, se toma como un precedente de los procesos inmediatos precisando las bases para sugerir las acciones rápidas y efectivas; sin embargo, su aplicación crea muchas dificultades en nuestro sistema de justicia.

C) Mecanismos de Simplificación Procesal: Terminación y Conclusión anticipada

Se comprende la terminación y conclusión anticipada como la finalización de un proceso penal antes de llegar a un juicio completo y a la emisión de una sentencia definitiva. Este mecanismo se utiliza generalmente en sistemas judiciales para agilizar la administración de justicia y reducir la carga procesal.

Por otro lado, el autor Sánchez (2020) señala que estos mecanismos de simplificación procesal permiten abreviar etapas en la tramitación del proceso penal y obtener una sentencia anticipada, siempre y cuando se respeten los estándares mínimos del debido proceso. De igual forma, Carnevali (2019) sostiene que estos mecanismos permiten resolver una investigación sin la necesidad de llevar a juicio y obtener una sentencia condenatoria o absolutoria. Respecto a lo que el autor manifiesta, podemos decir que estos mecanismos tienen por finalidad promover la resolución rápida de casos leves y ofrecer soluciones adecuadas. Puesto a que, dichos acuerdos incluyen a la culpabilidad, aceptando los cargos que se le atribuyen en su contra, pues en este proceso, el acusado y el fiscal negocian un acuerdo en el cual el acusado se declara culpable a cambio de una sentencia reducida o una pena más leve que la que podría haber enfrentado en un juicio. Este tipo de acuerdo puede ahorrar tiempo y recursos judiciales.

- Terminación anticipada

Al respecto, De La Jara et al. (2022) señalan que es un

mecanismo de simplificación procesal en la cual el procesado y el fiscal van a llegar a un acuerdo respecto a la pena y reparación civil aplicable. Esta figura jurídica sólo es aplicable cuando el imputado acepta su responsabilidad y decide llegar a un acuerdo. Ello coincide con lo dicho por Escobar (2018) al señalar que se refiere a un proceso especial mediante el cual una persona acusada de cometer un delito puede llegar a un acuerdo con la fiscalía antes de llegar a un juicio oral. Este acuerdo suele involucrar la admisión de culpabilidad por parte del acusado a cambio de ciertos beneficios o reducciones en la pena que enfrentaría en un juicio completo. Por lo que, podemos afirmar que la terminación anticipada es un sistema procesal, y tiene un valor considerable ya que nos permite resolver conflictos en el menor tiempo, incluso antes de la fase del juicio oral. En este sentido, tiene como fin especial que los fiscales puedan concluir el proceso de investigación penal de manera rápida.

Por su parte, Villanueva (2016) sostiene que la terminación anticipada, desarrolla los elementos comunes de esta institución jurídica, las cuales son:

- Admisión de culpabilidad: El acusado debe admitir su culpabilidad por el delito en cuestión como parte del acuerdo.
- Negociación de pena: Se negocian los términos de la pena, que generalmente resulta en una pena más leve que la que podría haberse impuesto en caso de ser declarado culpable en un juicio completo.
- Eficiencia procesal: La terminación anticipada se utiliza a menudo para aliviar la carga de trabajo de los despachos fiscales y judiciales acelerando el proceso, evitando juicios largos y costosos.

Según Timoteo (2017) en el delito de conducción en estado de ebriedad, esta institución jurídica procede cuando el representante del Ministerio Público ya ha presentado el requerimiento de incoación al proceso inmediato, con los

elementos de convicción recabados durante toda la etapa preliminar.

- **Conclusión anticipada**

En cuanto a la conclusión anticipada, Espinoza (2023) señala que, en el contexto de un delito de conducción en estado de ebriedad, generalmente se refiere a un proceso penal en el cual el acusado decide declararse culpable antes de que el caso llegue a juicio. Esta acción se toma como una forma de admitir la responsabilidad por el delito y a menudo, se hace en un intento de obtener una sentencia más favorable que la que podría resultar de un juicio completo.

Cuando un sujeto acusado opta por una "conclusión anticipada" en un caso de conducción bajo los efectos del alcohol, generalmente significa que está dispuesto a cooperar con el sistema legal y aceptar las consecuencias legales de su conducta. Las condiciones específicas y las consecuencias de una conclusión anticipada pueden variar según la gravedad del delito en cuestión, pero a menudo es que se toma en cuenta la admisión de la culpabilidad ante el órgano jurisdiccional, así como la simplicidad con la que va a acabar el proceso, dado que, no será necesario transitar por la etapa intermedia y llegar a una sentencia. Esta figura beneficia a las partes que intervienen, ya que simplifica la carga procesal en los despachos fiscales y judiciales y el hecho de no generar antecedentes penales que puedan perjudicar al acusado en lo ulterior.

Es por medio que se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Superior de Justicia Penal de la Corte de Lima, en donde estableció en el Exp. 0582-2016-2-1826-JR-PE-04 que en la conclusión anticipada se debe admitir el cargo por parte del imputado en el desarrollo del juicio oral, luego de haber postulado el alegato de apertura por el fiscal, se procede a la instrucción de sus derechos al acusado y posterior a ello se interroga al mismo a

fin de establecer el resarcimiento de daños ocasionados en la víctima

D) Juicio oral

El juicio oral es trascendental en el proceso penal debido a que se aplican los principios de publicidad, oralidad, inmediatez de la prueba, concentración y contradicción. Debido a que, una vez instalada la audiencia de juicio oral, la Fiscalía tiene la oportunidad de pronunciar un alegato introductorio en el que describe los hechos jurídicamente relevantes definiendo jurídicamente la conducta del imputado y también expresa que busca probar a fin de que la prueba cause convicción al juez de que el imputado es responsable de la conducta investigada; además, deberá aportar pruebas sustentatorias que demuestren la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. Asimismo, se le da a la defensa la oportunidad de presentar sus argumentos preliminares, si así lo desea, y luego presentar pruebas en el orden especificado en la audiencia preliminar. Al correrse traslado a la parte investigada, ésta tiene la oportunidad de acogerse a la conclusión anticipada a través del criterio de oportunidad intra-proceso, para ello debe aceptar los cargos que se le atribuye en pagar el concepto de reparación civil (Zabaleta, 2017).

Una vez concluida la etapa del juicio oral, el magistrado emite la sentencia. Garrote (2015) señala que, en la sentencia se verá plasmada la decisión formal emitida por un órgano jurisdiccional competente, al finalizar un proceso penal, en la que se establece la culpabilidad o inocencia del acusado; si se tratase de una condena declarando culpable se impone la privación de la libertad como pretensión principal y accesoriamente se establecen reglas de conducta y la pena de inhabilitación de uso de licencia de conducir. Dicha sanción es una consecuencia de la aplicación del proceso inmediato establecido en el Decreto Legislativo N°1194 y se encuentra basado en un determinado periodo de tiempo para conducir cualquier tipo de vehículo y para la obtención de cualquier

tipo de licencia conforme al inciso 7 del artículo 36 del Código Penal.

Nosotras como autoras mencionamos que el juicio oral en el delito de conducción en estado de ebriedad es un proceso legal en el cual se lleva a cabo la exposición y debate de pruebas y argumentos en relación con un presunto delito de manejar un vehículo bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes. Este tipo de juicio está diseñado para ser transparente y permitir que las partes involucradas presenten sus argumentos y pruebas de manera directa ante un juez o tribunal. En tal contexto en el juicio por el delito en conducción en estado de ebriedad, es importante destacar que generalmente se presentan pruebas como resultados de pruebas de alcoholemia, testimonios de testigos, como por ejemplo de los efectivos policiales quienes intervienen al actor penal, evidencia física como videos o fotografías, entre otros elementos relevantes. Es así que, tanto la fiscalía como la defensa técnica tienen la oportunidad de presentar pruebas y argumentos en apoyo de sus respectivas posiciones. Durante el juicio oral, se puede realizar un llamado a los testigos para que declaren sobre los hechos en cuestión y se presenten las pruebas periciales, como análisis de sangre, para respaldar las afirmaciones de cualquiera de las partes. La defensa también tiene la oportunidad de impugnar pruebas presentadas por la fiscalía, como también brindar su propia versión de los hechos.

El objetivo del juicio oral es permitir al juez o tribunal encargado del caso que conforme a su experiencia y conocimiento evalúe aquellas pruebas y argumentos presentadas por ambas partes y este tome una decisión el cual este ajustada a la ley aplicable y con relación a los hechos probados durante el juicio. Esta decisión viene a ser la sentencia la cual es emitida por un juez, esta puede variar dependiendo la gravedad del delito conforme a las circunstancias presentadas del caso y la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

Fundamento jurídico para sancionar el delito de conducción en estado de ebriedad en la vía penal y administrativa

III. Criterios adoptados en el derecho comparado respecto a la sanción por conducción en estado de ebriedad

- En Chile:

En el país de Chile surgieron cambios en su legislación respecto a la conducción en estado de ebriedad, puesto a que los legisladores no solamente consideraron necesaria la sanción administrativa, sino que, hicieron algunas modificaciones estrictas en la vía penal. El legislador realizó estos cambios por medio de la Ley 20.580. Anteriormente estaba tipificado que si una persona se encontraba conduciendo o manipulando un automóvil encontrándose con 0,5 y 0,99 gramos de alcohol en la sangre estaría infringiendo la ley; pero con la actual modificación se ha disminuido la cuantía del gramo litro de alcohol, pues ahora si una persona maneja o manipula un automóvil y cuenta con 0,3 y 0,8 gramos de alcohol en la sangre, estaría cometiendo un delito. Ahora bien, el conductor al exceder del límite legal que es de 0,3 gramos de alcohol por litro de sangre, como consecuencia, el actor penal se enfrentaría a cargos criminales y sería sentenciado a prisión entre 61 a 540 días. Como también, puede recibir una multa de 2 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, que viene a ser un monto entre \$127, 030 a \$1,905,450 pesos chilenos; incluyendo la suspensión o revocación de la licencia de conducir por tres meses. Sin embargo, actualmente por medio de la Ley Emilia⁴ también se realizó una modificatoria en donde la penalidad ante el delito de conducción en estado de ebriedad es agravada cuando se ocasiona lesiones o incluso el fallecimiento de la víctima. Es aquí donde se impone la

⁴ Ley N° 20.770, conocida como Ley Emilia, el cual Modifica la ley de Tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o, con resultado de muerte. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1066775>

interdicción por nueve meses tal como se establece en el art. 197 LT5, inc. 7 y es consagrado como una falta muy grave.

Los autores de Mayer y Vera (2022), señalan que la modificación en la legislación chilena viene a ser un aumento de agravantes y penas respecto al delito de conducción en estado de ebriedad en dicha legislación. Puesto a que la norma penal no solamente se enfoca al simple hecho de conducir en un estado etílico, sino, las consecuencias y afectaciones a los bienes jurídicos protegidos de las personas, siendo una de las principales la integridad física y la vida.

En el sistema judicial de Chile se aplica el principio de obligatoriedad de persecución penal en forma absoluta, ello se encuentra establecido en el art. 166 al ordenar que: cuando el Ministerio Público tome conocimiento de la coexistencia de una acción que revista características de un ilícito, con la ayuda de la policía, puede dar inicio a la persecución penal, sin suspender, entorpecer o hacer que cese el transcurso, excepto en aquellos casos previstos en la ley.

El autor Rodríguez (2013) sostiene que en Chile cuando se apertura un proceso penal hacia una persona quien cometió el delito de conducir en estado de ebriedad, el Ministerio Público puede plantear de manera cuestionable una salida alternativa para acelerar dicho proceso. Sin embargo, antes de tomar en cuenta aquel acuerdo reparatorio, se debe tener en consideración que la configuración del delito no haya excedido del marco legal el cual exonere la aplicación de un principio de oportunidad.

Rodríguez & Pino (2015) señalan que manejar en estado de ebriedad viene a ser un delito de varios actos y compuesto; en primer lugar, va a requerir de dos actos: conducir bajo el efecto del alcohol y necesariamente ocasionar un daño. En segundo lugar, porque se van

5 Código Procesal Penal de Chile.

Sanciones Administrativas en materia de protección de datos personales. Banco del Con Nacional de Chile, recuperado de:

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33803/1/BCN_Sanciones_Administrativas__2022.pdf

a proteger bienes jurídicos, seguridad de tránsito, la seguridad pública y el patrimonio.

Oliver y Mayer (2022) sostienen que, existe incoherencia respecto al art. 196 de la Ley de Ley de Tránsito, puesto a que en el marco penal atribuye efectos beneficiosos a la concurrencia de más atenuantes en el delito de conducción en estado de ebriedad que estimule el deceso o alguna lesión incurable, es viable sostener una reducción de dicha punición a través de la aplicación analógica de la normativa penal en beneficio del acusado, dado que la imposición de una pena privativa de libertad y la inhabilitación resultan ser transgresores del principio materia de estudio.

Bascur (2020) indica que en este delito se requiere el dolo eventual, al tratarse de una imprudencia por parte del conductor, también se debe tener en cuenta tanto el resultado de este. Sin embargo, el autor también manifiesta que existe una contradicción en la Ley Emilia, puesto a que, cuando el agente llega a conducir bajo los efectos del alcohol y en dicha acción se llega a ocasionar lesiones, se deja de lado el delito de conducción en estado de ebriedad y el proceso penal se enfoca en el delito de lesiones; omitiendo el delito principal.

Ahora bien, respecto a la aplicación de sanciones administrativas, se debe tener en consideración el principio de proporcionalidad. El cual, sostiene que el ejercicio de la potestad punitiva del Estado exige la vigencia de normas. Es por ello que Harris et al (2022) expresan que en Chile se debe considerar que las sanciones administrativas se deben distinguir de las penales; ya que se diferencia por ser cualitativas.

Pero la posición de los autores respecto al Derecho penal ha consistido en rechazar una diferencia cualitativa entre sanciones penales y administrativas. Dado a que, las dos sanciones compartirían una misma naturaleza, habiendo ello permitido asimilar en ciertos aspectos el régimen jurídico aplicable. En rigor, no todos los autores de Derecho administrativo han compartido una interpretación en dicho sentido.

- **España**

Es interesante mencionar que, en España, cuando una persona es encontrada en flagrancia ante el aparente manejo de un vehículo automotor y la autoridad competente inicia realizándole el dosaje etílico. El conductor puede solicitar la prueba de alcoholemia dos veces en el tiempo menor de diez minutos, esto en el hipotético caso de que no esté de acuerdo con los resultados del análisis de sangre, sin embargo, los gastos originados son pagados por el recurrente.

Por otro lado, en las sanciones en la vía Penal, a luz del artículo 379 del Código Penal Español manifiesta que cuando una persona conduce un vehículo bajo la influencia de alcohol o drogas, este hecho puede ser sancionado con prisión de tres a seis meses o seis a doce meses con

Según el Circular N°10/2011 de fecha de 17 de noviembre ha establecido que el delito de conducir bajo los efectos del alcohol es abstracto, debido a que no se va a requerir que se acredite que el agente se encontraba manejando un vehículo o no. Asimismo, este ilícito es una cláusula de cierre de protección penal ante estas conductas graves. Cuando existe una carencia probatoria por la negativa del propio conductor, se puede apreciar el ilícito en base a la entidad de las maniobras realizadas por éste.

Por otro lado, Los conductores de vehículos y bicicletas no pueden manejar con un nivel de alcohol en la sangre superior a 0,5 gramos por litro o 0,25 miligramos por litro en el aire espirado. Los menores de edad tienen prohibido conducir si han ingerido cualquier cantidad de alcohol. Los conductores profesionales de mercancías, pasajeros y servicios de emergencia no pueden manejar con un nivel de alcohol en la sangre superior a 0,3 gramos por litro o 0,15 miligramos por litro en el aire espirado. Los conductores que hayan obtenido recientemente su licencia en los últimos dos años tienen las mismas limitaciones. Esto se considera una infracción administrativa muy grave, se sanciona con multas y pérdida de puntos.

Las pruebas de detección de alcohol o drogas son obligatorias. El negarse se considera una infracción muy grave. En el Código Penal⁶ Español se establece el delito de conducción bajo efectos del alcohol o drogas. Se distinguen dos casos: conducción influenciada sin especificar el nivel de alcohol o drogas, que se basa en que el conductor no está en condiciones de manejar con seguridad. Y conducción con niveles superiores a 0,60 miligramos de alcohol por litro en el aire espirado o 1,20 gramos por litro en la sangre. Se sanciona con penas alternativas de prisión, multa o trabajos comunitarios, y siempre con suspensión temporal de la licencia de conducir.

Es así como, el autor Mora (2016) alega que la intoxicación etílica es la acción más constante que se advierte en España, debido a que su efecto causando daños a terceras personas, pues el hecho conducir un vehículo motorizado en dicha condición afecta a la psiquis del sujeto activo haciendo que no pueda tener el control, por lo que atenta contra la seguridad pública (de la sociedad) y la de sí mismo.

Por otro lado, la Ley de tránsito en su art. 143 establece la multa categoría A señalando que se impone la multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000) además de la sanción conexas que pueda corresponder cuando el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas en la siguiente condición de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire exhalado; en caso de que sea mayor a 0,50 Gramos por cada litro de sangre y hasta 0,75 g para cada litro de sangre, o mayor a 0,25 miligramos y hasta 0,38 miligramos en aire exhalado; asimismo si es 0,20 g hasta 0,50 g de alcohol por cada litro de sangre, o mayor a 0,10 mg hasta 0,25 miligramos por cada litro de sangre en aire espirado; en aquellos casos se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de 1 a 5 años.

⁶ Iberley (2021) Delito de conducción bajo los efectos del alcohol, drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, España. Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/validez-pruebas-alcoholemia-deteccion-estupefacientes-63501>

A su vez, De Vega (1997)⁷ expresa que la tarea fundamental del jurista consiste en utilizar el razonamiento crítico para señalar los problemas que surgen en la realidad, en lugar de eludirlos mediante ejercicios técnicos que carecen de relevancia para su comprensión.

Por lo que, en relación con lo anterior, el autor Alarcón (2016) indica que la legislación española respecto a la conducción en estado de ebriedad viene a ser eficaz; pero, que el gran problema es la concientización por parte de la sociedad. Puesto a que las normas están acordes del comportamiento humano para convivir socialmente, pero, si el ciudadano infringe estas, no solo está colocando su vida en peligro; sino también de la sociedad misma.

Como a su vez, el mismo autor critica que en el derecho administrativo ha tenido un desarrollo posterior a la penal, siendo que prevalece más la vía administrativa.

A diferencia de Gutierrez (2019)⁸ que, en los países de Europa, quieren involucrar a la tecnología para que esta también se encargue de realizar algunas sanciones. Siendo principalmente una de ellas, implementar Alcoholocks, que vienen a ser dispositivos los cuales son instalados a vehículos preferencialmente aquellos que brindan servicio de transporte de lo cual, los conductores no podrían manejar sus vehículos si no pasan por este dispositivo y que el resultado de este sea negativo para desbloquear el sistema de arranque y así prevenir que se sigan ocasionando accidentes de tránsito.

- **Alemania**

En Alemania la sanción administrativa viene darse por medio de multas de monto ascendente de 500 euros, como la prohibición de conducir un vehículo, esto quiere decir, la inhabilitación de la licencia de conducir. Sin embargo, también es relevante señalar es que en

7 De Vega, P. (1997) En tomo al concepto político de Constitución, el constitucionalismo en la crisis del estado social. Ed. Universidad del País Vasco, España. Pp. 703-704

8 Gutierrez, A. (2019) 5.000 personas podrían salvarse cada año en Europa. Recuperado de: <https://revista.dgt.es/es/noticias/internacional/2019/1213etsc-alcohol-europa.shtml>

Alemania cuando el conductor maneja bajo los efectos del alcohol y este se encuentre con un nivel máximo de 0,3 existiría una infracción administrativa. Pero, si es que este supera los 0,5 por a 1,1 por mil, se apertura un procedimiento penal. Además de ello, cuando el conductor se encuentra a partir del 1,6 por mil se reunirá con la autoridad competente para llevar a cabo un examen médico-psicológico MPU o más conocido como “la prueba del idiota”; además perdería su licencia de conducir.

Por otro lado, los autores Danner y Metzger (2023)⁹ las sanciones varían dependiendo la cantidad de gramo litro de alcohol que tenga en la sangre. Como, por ejemplo:

- Con 0,0 mil a 0,3 mil, es aplicable en aquellos conductores novatos quienes tengas un máximo de veintiún años, la multa es del monto de 250 euros, el responsable deberá participar de manera obligatoria a un seminario.
- Con 0,5 a 1,09 mil, es aplicable en aquellos conductores quienes cometen el delito de conducir bajo los efectos del alcohol teniendo como multa el monto de 500 euros, dos puntos en Flensburg y la prohibición de conducir por un mes.
- Con 1,1 a 1,6 mil, ya se excede del límite y el conductor se considera absolutamente incapaz de conducir.

En Alemania, el proceso de alcoholemia es semejante a nuestro país, la diferencia es el grado en el cual el agente a cometido tal delito. Por otro lado, no se puede convertir los valores de concentración de alcohol en el aliento a los valores de concentración de alcohol en la sangre. Además, cabe indicar que para poder realizarse dicho examen

⁹ Danner, A. & Metzger, B. (2023) Alkohol am Steuer: Strafen und Promillegrenze beim Auto. Recuperado de: <https://www.adac.de/verkehr/recht/verkehrsvorschriften-deutschland/promillegrenze-auto/#:~:text=Alkohol%20am%20Steuer%3A%20Wie%20l%C3%A4uft%20ein%20Verfahren%3F,-Video%20der%20ADAC&text=Wer%20von%20der%20Polizei%20mit,Bu%3%9Fgeldbe-scheid%20oder%20einen%20Strafbefehl%20erh%C3%A4lt.>

tiene que ser dentro de las dos horas en las cuales se encontró al conductor en flagrancia.

Cabezas (2010)¹⁰ precisa que, pese a que en Alemania las medidas son muy estrictas, no son del todo preventivas, puesto a que se sigue configurando un peligro abstracto excluyendo la punibilidad.

Wessel (2023)¹¹ informa que cuando una persona maneja en un estado etílico, de manera inmediata se deriva a la comisaría para realizar una toma de sangre para determinar el alcohol que tiene la persona infractora, como a su vez, la retención de la licencia de conducir.

El autor Rosner (1988)¹² señala que es indispensable para los juristas tener en consideración el nivel de alcohol en la sangre en cada persona y que el estudio de la alcoholemia sea exhaustivo. Dado que cada cuerpo y anatomía es sumamente distinta ante la ingesta del alcohol. Es decir, que cada cuerpo reacciona de manera diferente cuando el alcohol ingresa al organismo de una persona.

Por otro lado, el autor Kuhlen (2013)¹³ fundamenta que en Alemania el delito de conducción en estado de ebriedad no solo se efectúa porque simplemente el agente se coloca así mismo en peligro, sino también actúa dolosamente al cometer una imprudencia generando una afectación a un bien jurídico, que en este caso vendría ser la seguridad pública.

10 Cabezas, C. (2010) Los delitos de conducción bajo la ingesta de alcohol o sustancias estupefacientes como delitos de peligro. Pontifica Universidad Católica de Valparaíso. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512010000100007

11 Wessel, F. (2023,07 de julio) Mit fast zwei Promille unterwegs: Polizei greift betrunkene Autofahrerin in Hardegsen auf. Recuperado de: <https://www.goettinger-tageblatt.de/lokales/northeim-lk/northeim/fast-zwei-promille-polizei-greift-betrunkene-autofahrerin-in-hardegsen-auf-7KEU3B2HYRHMXNLB7HON5MG6WU.html>

12 Rosner, A. (1988) Alkol am Steuer Fahrerlaubnisentziehung und Nachschulung. Recuperado de: file:///Users/klaa/Desktop/MPI_Band31.pdf

13 Kuhlen, L (2013) Características, problemas dogmáticos e importancia práctica del derecho penal alemán de circulación vial. Revista para el análisis de Derecho, Barcelona.

- **México**

Por otro lado, Aviles et al (2019) señalan que, en México, manejar bajo el efecto del alcohol o droga se considera un delito y puede variar según las circunstancias específicas del hecho. Las sanciones son: la multa, privación de la libertad e inclusive se ordena que se suspenda o revoque la licencia de conducir.

En el artículo 171 del Código Penal Federal de México¹⁴, se sanciona con penas que incluyen prisión, multa y la suspensión o pérdida de la licencia de conducir a aquellos que manejen bajo la influencia del alcohol o drogas, sin importar si causan daño a personas o propiedades. No se establecen límites específicos, sugiriendo que la intervención requiere la violación de alguna norma de tránsito, de modo que la mera circulación bajo influencia sería impune. El artículo 60 del CP regula los delitos culposos, penalizados con una pena que equivale a una cuarta parte de la correspondiente al delito doloso, junto con la suspensión de derechos profesionales o el uso de la licencia. Este artículo incluye penas de 5 a 20 años de prisión en casos de muerte de dos o más personas en cualquier sistema de transporte, con énfasis en el transporte escolar. El artículo 62 aborda las lesiones culposas causadas por vehículos, las cuales solo serán perseguidas de oficio si el conductor está bajo la influencia de alcohol y/o drogas, o si hay abandono de la víctima; en otros casos, la acción penal depende del perjudicado. Como disposiciones generales, se establece que en casos de conductores de servicio público federal, la licencia puede revocarse con una sentencia condenatoria, y en casos de siniestros con heridos o fallecidos; esto según el artículo 53 del Reglamento de Tránsito de las Carreteras Federales.

Rodríguez (2017), fundamenta que, a diferencia del juicio oral peruano, en México, en los casos de conducción en estado de ebriedad se refiere al proceso penal en el cual una persona enfrenta cargos por manejar un vehículo bajo la influencia del alcohol u otras sustancias

14 dd

intoxicantes y se debate si se declara culpable o inocente en un tribunal a través de un juicio oral.

En el estado federal de México se tiene como disposición común la revocación de la licencia de conducir, pero esto se aplica cuando se emite una sentencia condenatoria. Respecto a ello, el proceso penal en la etapa estelar del juicio oral es iniciado con los alegatos de inicio donde se instauran los puntos controvertidos que son objeto de debate para acreditar la culpabilidad o la inocencia del acusado. En el delito de conducción en estado de ebriedad como en todos los delitos, las partes intervienen en forma concreta para oralizar las pruebas admitidas en la audiencia de control de acusación.

A su vez, los autores Sánchez y Zapata (2022) plasman que el auto de apertura deberá especificar el tribunal de primera instancia con competencia para celebrar la audiencia; sin embargo, si las partes constatan que el tribunal no tiene competencia por razones territoriales, el caso de incapacidad podrá conocerse de conformidad con el artículo 392 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para recibir auto de apertura oral. El tribunal de primera instancia se declara incompetente en el entendido de que el juez de control podrá pronunciarse sobre la incompetencia, pero no resolver cuestiones relativas a la competencia del tribunal de primera instancia. Asimismo, el auto que convoca a la audiencia de juicio oral la individualización del acusado.

Se debe dejar en claro el modo de prueba a admitir en el juicio y la individualización de sanciones y daños; en este sentido, es importante indicar sobre qué debe declarar el testigo; para que el tribunal de primera instancia pueda clasificar las objeciones a cuestiones como inadecuadas. Si bien este requisito no está estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la lógica del régimen requiere que así sea, ya que esta es la única herramienta que tiene la jurisdicción para determinar si debe plantear una objeción. Pregunta si está relacionado con el objeto de que proporciona.

En tal sentido el autor Oliver (2023) el inicio del juicio oral se

debe hacer constar las medidas de protección de identidad y datos personales aplicables al Código Nacional de Procedimientos Penales; en este sentido, es fundamental contar con esta información para tomar las medidas necesarias desde el inicio de la audiencia de alegatos sin afectar del grupo vulnerable la privacidad o los datos personales.

Asimismo, el diputado Martínez (2022)¹⁵ en aspecto social, manifiesta que los accidentes en el estado federal ocurren principalmente por la imprudencia de conductores quienes manejan bajo los efectos del alcohol, no solamente generando una infracción normativa; sino también, generando pérdida de vidas por una inestabilidad de concientización y sanciones que no van acorde con la problemática social. Es decir, que se debe implementar sanciones más drásticas para la prevención de ebrios en el volante y la pérdida o lesiones de personas inocentes.

- **Ecuador**

En Ecuador, el artículo 18216 de la ley de Transporte establece de manera categórica la prohibición de conducir vehículos bajo los efectos del alcohol. Aquellos que manejen en dicho estado no solo violan las normas de tránsito, sino que también se enfrentan a posibles sanciones penales.

Por lo que, en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador prevé en el Art. 385¹⁷ que el nivel de alcohol por litro de sangre debe ser superior a 0,3 a 0,8 gramos. El conductor al tener esa cantidad de alcohol en su organismo, se le sanciona con una multa correspondiente salario mínimo del trabajador ascendente a USD 212,50 (dólares) y reduce 10 puntos en su licencia de conducir, como inclusive quince

15 Diputado Díaz, H. (2022) Proyecto de Decreto de Reforma de los artículos 140 y 141 del Código Penal para el distrito federal, para establecer el delito doloso de homicidio y lesiones cometidos en razón de tránsito vehicular por sujeto en estado de alteración voluntaria. Congreso de la ciudad de México, México.

16 Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformada por la ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011, Ecuador.

17 Asamblea Nacional República del Ecuador, portal de tránsito. Recuperado de: <https://transitoecuador.com/legislacion/articulo-385-del-coip/>

días de privación de libertad.

En la legislación ecuatoriana señala que el conductor será sancionado cuando se encuentre:

- a) Entre el nivel 0,3 a 0,8 gramo litro de alcohol en la sangre, el valor multa que deberá pagar es \$450, se le disminuye cinco puntos en la licencia de conducir y cumpliendo cinco días de cárcel.
- b) Entre el nivel 0,8 a 1,2 gramo litro de alcohol en la sangre, el valor multa que deberá pagar es \$900, se le disminuye diez puntos en la licencia de conducir y debe cumplir quince días de cárcel.
- c) Si es mayor de 1,2 gramo litro de alcohol en la sangre, el valor multa es de \$1,350, debe encontrarse en la cárcel por el periodo de treinta días y se le suspenderá la licencia por sesenta días.

A diferencia de los conductores de autos particulares, los conductores de vehículos de servicio público, sea este comercial o de carga, el nivel máximo de alcohol de 0,1 gramo litro de alcohol. Puesto a que, al excederse el mínimo del límite, el conductor deberá pasar noventa días en la cárcel y se le restará treinta puntos en su licencia de conducir.

Por otro lado, en Ecuador toman en consideración las consecuencias que generan conducir en estado de ebriedad. Al hablar de las consecuencias estamos refiriéndonos de las lesiones, incapacidad o inclusive la propia muerte que ocasiona el conductor. Puesto a que, dentro del Art. 379 señala que las sanciones vienen a ser máximas conforme a lo tipificado de art. 152 las cuales señala que si el conductor al manejar en estado de ebriedad ocasiona un daño, enfermedad o incapacidad:

- a) Si la afectación dura de cuatro a ocho días, este deberá responder con treinta a sesenta días encontrándose instalado en la cárcel.

- b) Si la afectación dura de nueve a treinta días, este deberá responder de dos meses a un año encontrándose instalado en la cárcel.
- c) Si el conductor afecta a la víctima entre treinta y uno a noventa días, este deberá responder de uno a tres años.
- d) Si la afectación produce una enfermedad grave, físicas o mentales los cuales supere los noventa días, tendrá que ir a la cárcel de tres a cinco años.
- e) Si se llega a producir incapacidad permanente, pérdida de algún órgano, incapacidad permanente o enfermedad incurable, este deberá responder con una instalación de cinco a siete años de cárcel.

A su vez, Gaibor y Bonilla (2020) señalan que, en la legislación de Ecuador no se encuentra una referencia respecto al dolo eventual, al tener una definición sumamente débil genera un conflicto tanto jurídico como social, puesto a que la consumación del delito de conducción en Estado de Ebriedad viene a configurarse cuando el conductor actúa por medio del dolo eventual, pero que al no encontrarse una definición expresa en el Código Penal Ecuatoriano queda en evidencias de endeblez en el marco normativo.

Según Cruz et al. (2020) conducir en estado de ebriedad es un delito grave y está sujeto a sanciones legales y la consecuencia jurídica es la imposición de sanciones para ello es necesario tomar en cuenta el límite de alcohol en sangre es de 0,03 gramos por litro de sangre para los conductores, lo cual significa que cualquier cantidad de alcohol detectada en la sangre por encima de este límite se considera ilegal y efecto de dicha acción ilícita es la imposición de sanciones que componen las multas, la suspensión o revocación de la licencia de conducir, y en casos graves, la posibilidad de enfrentar cargos penales, en caso de generar lesiones graves o fallecimiento de la víctima el sujeto activo será pasible de sanción con penas de cárcel, ello una vez determinado su responsabilidad y vinculación en la comisión del delito.

Por otro lado, Arias et al. (2021) sostienen que la eficacia

constitucional de la prueba de alcoholemia que se aplica en el tránsito debe enfocarse en cautelar los derechos fundamentales de todas las personas, ello debido a que esta prueba constituye un mecanismo para evitar algún accidente de tránsito causado por encontrarse bajo el efecto del alcohol, provocando buenas prácticas en la seguridad vial logrando impedir que se afecte la integridad física y material de la persona.

De tal modo, el Cando (2018)¹⁸ expresa que, es imperativo implementar acciones que generen ingresos con el objetivo de fortalecer la situación económica nacional. Se pretende establecer una regulación y ordenación adecuada en el sector del transporte, garantizando el cumplimiento de normativas que regulan la circulación de diversas formas de transporte, contribuyendo así a la generación de riqueza tanto a nivel individual como en el ámbito social. Respecto a lo que señala el autor, refiere que al agente cuando comete esta infracción las multas monetarias, que es lo que conlleva como sanción administrativa, van dirigidas al estado; ya que este se ve afectado por tal acto.

Finalmente, la autora Karinyuri (2016)¹⁹ expresa que, la conducta por parte de los conductores cuando manejan en estado de ebriedad usualmente es ocasionado por jóvenes. Pese a que el estado ha elaborado programas de concientización, el legislador ecuatoriano aún debe establecer un modelo legal para continuar la prevención de este delito.

IV. Marco jurisprudencial relacionado al principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad

2.2.1 Jurisprudencia peruana sobre la aplicación del principio de Ne Bis In Ídem.

¹⁸ Cando, F. (2018) El estado etílico como infracción de tránsito. Universidad de Azuay, Ecuador.

¹⁹ Karinyuri, E. (2016) Producción audiovisual de un video reportaje como estrategia de sensibilización frente al excesivo consumo de alcohol, estudio basado en el índice de siniestralidad proporcionado por la agencia nacional de tránsito. Universidad Salesiana del Ecuador, Ecuador. p. 10

- **EXP N.º00556-2017-PHC/TC-Ventanilla**

El TC manifestó una pronunciación al respecto del presente Expediente y ha establecido que el principio está implícitamente en el debido proceso, inscrito en el art. 139, inc. 2, de la Carta Magna y cuenta con dos dimensiones. En la vista material, busca garantizar el derecho de no castigarse dos veces por una misma acción, dado que, existe relación entre los procesos a los cuales es sometido a dos o más veces por una misma conducta, afectando al principio de legalidad y proporcionalidad. En cuanto a la vista procesal, se da cuando se inician más procesos con el mismo propósito, existiendo la identidad del sujeto, conducta y argumento, dado que, la acción constituye el exceso del poder sancionador.

- **Recurso de Nulidad N°3581-2012-JUNÍN**

Asimismo, la Corte Suprema mediante un Recurso de Nulidad N°3581-2012-JUNÍN señala que el principio, si bien no se encuentra taxativamente reconocida en la carta magna como un derecho fundamental; este se desprende del derecho que está prescrito en el inc. 2 del Art. 139 de la Carta Marga; en ese sentido, es un escrito implícito que va a pertenecer a un derecho netamente específico. Asimismo, va a impedir que a un individuo se le aplique una doble sanción, y en cuanto al ámbito procesal, va a evitar que dicha persona afronte un proceso por los mismos hechos; es así que, es considerado como una garantía personalísima que va a resultar aplicable en beneficio a las personas y nunca en sentido abstracto.

En el considerando quinto de dicho recurso de nulidad señala que, los alcances de este principio o garantía constitucional no solo se resalta por la imposibilidad de que un sujeto sea sancionado o perseguido por un mismo hecho, sino que también va a concernir a la prohibición de persecuciones paralelas; un claro ejemplo se tiene cuando se conduce en estado etílico. Aunado a ello, ciertos magistrados señalaron que, en relación a la aplicación concreta de este principio se ha logrado establecer a nivel doctrinal la exigibilidad del

cumplimiento de 3 requisitos:

- ✓ Primero: la identidad del individuo (llamado también Ídem personam), en el cual se puede advertir que cuando un sujeto que ha sido merecedor de una primera persecución, es también seguido en el campo penal nuevamente por el mismo hecho. La identidad personal va a recaer siempre sobre el autor que ha cometido el acto ilícito.
- ✓ Segundo: la identidad del objeto (Ídem re), el cual no es más que algo fáctico, más no una calificación jurídica; esto es, si el hecho es el mismo (así tengan distintas tipificaciones) la garantía de este principio no va a permitir que se pueda iniciar con una doble sanción. Los doctrinarios consideran que, para que opere el principio estudiado resultará necesario mantener una estructura fáctica.
- ✓ Tercero: identidad petendi, hace mención a la imposibilidad de concurrencia de medidas sancionadoras cuando responden a una misma naturaleza.

- **Recurso de Nulidad N°873-2016-NACIONAL**

Por otro lado, la Corte Suprema mediante un Recurso de Nulidad N°873-2016-NACIONAL señala que el principio es una garantía constitucional que posee la finalidad de evitar que una persona sea juzgada sucesivamente o simultáneamente por el mismo hecho, para ello se deberá tomar en cuenta tres identidades resultantes, las cuales son: el sujeto, los hechos y los fundamentos. Con este principio o garantía se pretende impedir que los órganos jurisdiccionales sancionen un mismo hecho a una misma persona y bajo el mismo criterio o fundamento. En ese sentido, se puede advertir que este principio se ve afectado cuando se aplican dos sanciones en instancias diferentes, por conducir en estado de ebriedad.

2.2.2 Jurisprudencia extranjera sobre la no vulneración del principio Ne Bis In Idem relacionado con el delito de conducción en estado de

ebriedad

A) Chile:

- Sentencia Rol 10.571-21-INA

En primer lugar tenemos la sentencia de Rol N° 10.571-21-INA seguida en el Proceso Penal RUC N° 1801225506-K, RIT N° 17 del año 2019 ante el Tribunal Penal de Temuco, mediante la cual en el considerando vigésimo tercero, el Tribunal Constitucional de Chile considera que no hay algún tipo de vulneración al principio, en un caso en donde el recurrente fue acusado por el Ministerio Público como autor del delito de manejar un vehículo ebrio, al no contar con la correspondiente licencia de conducir. Al respecto, se solicitó las siguientes sanciones: i) imposición de tres años como pena de encarcelamiento ii) imposición de una multa, iii) suspensión e inhabilitación de la licencia por dos años. Es por ello que, el actor de la acción afirmaba la vulneración del principio, pues en primer término el Juzgado de Policía Local lo condenó con el pago de una multa por haber considerado los hechos como graves; siendo que al iniciarse posteriormente el proceso penal por lo mismo importaría una doble persecución y una doble punición. Donde, la constitución chilena prescribe– la importancia del principio como pilar de bases institucionales democráticas – que en el caso en concreto no se vulnera dicho principio, pues este no prohíbe que un mismo infractor pueda ser sancionado dos veces por un mismo hecho, siempre que la imposición de una y otra sanción obedezcan a distinto fundamento jurídico. Así, señala que el fundamento ontológico de la sanción administrativa radica en el quebrantamiento de la seguridad vial como interés colectivo, en tanto lo propio respecto del delito materia de acusación por el Ministerio Público estriba en la tutela de un interés jurídico complejo en la cual no solo está la seguridad vial colectiva sino también la prohibición de la generación de cualquier tipo de daño hacia la vida y la salud de terceras personas como infracción al deber de cuidado establecido como estándar de prevención a nivel legal. Es decir, concluye que no existe una doble

valoración del mismo hecho, pues ambas solo tienen en común la identidad de sujeto, más no la conformada por la conformación normativa de los mismos, ni en su fundamento jurídico.

B) Argentina

- Expediente N° 12244/15

Se resuelve un recurso de inconstitucionalidad tramitado en el expediente N° 12244/15; donde el magistrado José Osvaldo Casás perteneciente al Tribunal Superior de Buenos Aires, señaló en su fundamento tercero que no hay vulneración al principio, siendo que en un caso el recurrente afirmaba que el tribunal judicial de segunda instancia al considerar que las lesiones culposas corporales causadas a tercero así como conducir ebrio un automóvil, constituyen conductas independientes, descartando la posibilidad de que se haya violado dicho principio, por contra a lo alegado por el recurrente, quien indicó que las lesiones causadas fueron consecuencia de una conducción imprudente de su parte y que tal imprudencia estaría ligada a la ingesta de alcohol, situación que configuraría la conducta negligente o imprudente que requiere el tipo penal; por lo que habría unidad de acción de su parte. En contra de estos argumentos, el tribunal indicó que el delito de lesiones culposas se habría materializado con posterioridad a la contravención configurada por haberse ingerido alcohol siendo propia del delito, la cual inició al momento que el recurrente comenzó a conducir su vehículo en dicho estado, por lo que se trata de conductas diversas, no existiendo identidad objetiva entre ambos hechos a fin de configurar la vulneración del principio, que el recurrente alega.

2.2.3 Jurisprudencia extranjera amparando el Ne bis in ídem en casos de pena más grave para la reincidencia en el delito de conducción en estado de ebriedad

El Tribunal Constitucional de Chile en la sentencia de rol N°

8215-2020 seguida en la causa RIT N° 8595-2019, RUC N° 1900008382-0 tramitado ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, mediante voto por disidencia del magistrado Rodrigo Pica Flores (fundamentos 1 al 12), en un caso en donde el recurrente cuestiona la vulneración del principio de igualdad ante la ley respecto a la sanción más grave que se le impuso por haber incurrido nuevamente en un delito de manejar en estado de embriaguez y en consecuencia haber materializado la institución de la reincidencia, expresa las razones para acoger la vulneración de dichos principios. Sus argumentos se centran en que se estaría sancionando nuevamente un hecho ya sancionado, esta segunda vez con una pena mayor por la comisión del hecho nuevo, teniendo como único sustento del aumento de la pena, el haberse cometido un delito anterior que ya fue objeto de sanción por sentencia ejecutoriada, deviniendo la pena por el segundo hecho en desproporcionada al ser más alta en relación a lo que significa la culpabilidad y la relevancia social del delito. Cuestiona además la igualdad ante la ley, pues por el segundo hecho se estaría recibiendo un trato más gravoso, sin un fundamento legítimo y desproporcionada en relación al grado de culpa del recurrente, transformándolo así en un objeto con fines de disuasión punitiva o prevención general para la comunidad. En ese sentido, el voto disidente del magistrado considera que prima facie la pena por reincidencia podría ser potencialmente inconstitucional y concluye que si el segundo hecho es similar al primero y el propio legislador admite que la causa del trato diferenciado es el delito anterior; entonces se infringe el principio.

2.2.4 Jurisprudencia Nacional sobre la no vulneración del principio de Ne Bis In Idem relacionado con el delito de conducción en estado de ebriedad

- Expediente N° 2405-2006-PHC/TC

Mediante vía recurso de agravio constitucional tramitado en el exp. N° 2405 del año 2006-PHC/TC, el recurrente postula ante el

Tribunal Constitucional la vulneración del principio en un caso en donde por haber conducido su vehículo después de haber ingerido alcohol, a nivel del Ministerio Público se arribó a la salida alternativa de principio de oportunidad, habiendo cumplido con los términos del acuerdo luego de lo cual el fiscal dispuso el archivo del caso. Sin embargo, posteriormente en un proceso administrativo sancionador, el Ministerio de Transportes le impuso la sanción de suspensión de su licencia por dos años. Al respecto el tribunal estima en sus fundamentos 6 al 12, que en el caso de una supuesta dualidad de procedimientos que recaen sobre un mismo accionar; la vía administrativa se encuentra vinculada a lo que se haya resuelto en sede penal porque tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. En tal sentido, precisa que si bien se ha promovido investigación en el ámbito penal lo cual concluyó con la disposición de archivo luego de haberse acogido el favorecido al principio de oportunidad, al haberse dado tal actuación únicamente dentro del Ministerio Público el cual no ostenta facultades jurisdiccionales, en modo alguno se podría considerar como un proceso de carácter sancionatorio, por lo que la suspensión de su licencia se encuentra plenamente justificada al encontrar sustento en la vulneración de las normas de tránsito. Por tanto, en relación al hecho existe tan solo una única sanción y es la que se aplicó en la vía administrativa, por lo que en la vía penal no se vio manifestada actividad sancionadora alguna debido a la carencia de facultades jurisdiccionales o de ius puniendi del Ministerio Público. En tal sentido, el tribunal descarta la violación de la libertad de una persona, desestimando el recurso de agravio constitucional que tuvo su origen en una demanda de habeas corpus.

- Expediente N° 556-2017-PHC/TC

Por otro lado, a través de un recurso de agravio constitucional seguido en el exp. N° 556 del año 2017-PHC/TC; el recurrente postula ante el Tribunal Constitucional la vulneración del principio en un caso en donde condujo en estado etílico por el cual el Ministerio Público arribó a un principio de oportunidad, luego de lo cual se archivó el caso, mientras

que en sede administrativa el SAT le realizó la cobranza de una multa en base a la papeleta de tránsito que se le impuso por los mismos hechos, además de suspender la licencia de conducir. Al respecto, el tribunal en sus fundamentos 8 al 10, precisa que si bien el recurrente se ha acogido al principio de oportunidad luego de lo cual se archivó el caso, al no ostentar el Ministerio Público facultades jurisdiccionales, no se puede considerar dicha situación como un proceso sancionador; por lo que solo existe una sanción de carácter administrativo. En tal sentido, se descarta violación de la libertad personal y se desestima el recurso presentado.

- Expediente N° 7818-2006-PHC

En el recurso de agravio constitucional seguido en el expediente N° 7818-2006-PHC, que trata sobre una violación del principio alegado por el recurrente; por lo que el TC indicó en sus fundamentos 7 y 8, que esta no se ha materializado, toda vez que si bien el recurrente fue sancionado con la suspensión de su licencia luego de haber manejado ebrio, dicha sanción obedece a las normas de tránsito, porque es un procedimiento administrativo; por lo que la resolución judicial que dispuso la apertura de instrucción en su contra, en modo alguno resulta atentatoria del principio en mención, dado que obedece a un fundamento distinto.

- Casación N°103-2017/Junín

La presente Casación en su 14 fundamento manifiesta que el ilícito está prescrito en el art. 274 del Código Penal y se configura como un delito abstracto, donde no resultaría totalmente obligado a demostrarlo, en específico, el riesgo seguro para la seguridad del tráfico, donde su contenido se encuentra respaldado por diversos principios que son la confianza, conducción reglamentada y seguridad, los mismos que garantizan la seguridad de conducir algún vehículo. En ese sentido, no se va a exigir al órgano judicial que se compruebe el peligro, pues va a implicar que la responsabilidad penal se estima en las descripciones típicas de la norma sin exigir al órgano judicial que se efectúe una

comprobación de la existencia de un peligro.

2.3 Discusión acerca de la aplicación del principio de Ne bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

2.3.1 Posturas que proponen que las sanciones administrativa y penal, por la conducción en estado de ebriedad vulneran el Principio Ne Bis In Ídem.

Martínez y Chávez (2016) destacan que este principio se erige como una garantía para que a ninguna persona se le imponga una repetida sanción por el mismo accionar, es decir, si de manera paralela hubiera dos procesos tanto en la vía administrativa como penal, este principio se vería vulnerado. Por tanto, debe primar una única sanción. En igual sentido, Melgar (2022) precisa que dicho principio se evidencia desde las primeras diligencias preliminares hasta la etapa de juzgamiento, estando a que, en el delito de conducir ebrio el Estado de forma arbitraria aplica dos sanciones, siendo aplicada, una sanción en la vía administrativa y otra sanción en lo penal, con lo cual se ve reflejado la afectación al principio en la vertiente procesal regulado y amparado por nuestra carta magna.

Ello se relaciona con lo dicho por Bermúdez (2022) quien asume la postura a favor de la sanción penal, dado que el hecho de conducir un bajo el efecto del alcohol no sólo pone en peligro a la vida y la salud de terceras personas sino también la de él mismo, pero se tiene en consideración que también transgrede las normas técnicas del tránsito; no obstante, la sanción que corresponde aplicar es en vía penal, puesto que ha puesto en inminente peligro la salud pública. Postura que es compartida por Ochoa (2020) quien señala que, al aplicarse sanciones por ese accionar, se transgrede el principio, unidad del sistema jurídico y principios de legalidad y proporcionalidad.

Es por ello que, Iriarte (2021) precisa que el principio en análisis, deviene en una garantía en beneficio de la sociedad,

debido a la prohibición de dos o más procesos paralelos o sanciones sucesivas, siempre y cuando se vean aplicadas cada una de las tres identidades.

En cuanto a la triple identidad, Tantaleán (2023) expresa que habrá una afectación al principio siempre que exista una doble incriminación por la comisión de un mismo hecho, ante un mismo fundamento y sujeto. Ello coincide con Redondo (2017) quien señala que en el principio, se observarán dos o más sanciones tanto administrativas como penales, pero esto se regirá cuando concurren determinados requisitos que devienen de la triple identidad, es decir deberán darse de manera simultánea. Siendo que, la tramitación paralela de estas dos sanciones es totalmente contraria al principio, porque resultan ser desproporcionadas y arbitrarias.

La presente postura es adoptada por Acosta (2021) señalando que este principio, se vulnera siempre que se manifieste de forma copulativa la triple identidad. En esa misma línea, el autor destaca que si solamente se presentaran dos de dichos presupuestos, la investigación paralela o doble sería plenamente válida.

En otra postura, Picón (2019) indica que el sistema jurídico se ve alterado en su unidad siempre que el principio resulte vulnerado en base a la imposición de una doble sanción; en la medida que, resulta inviable que un sujeto que incurra en un hecho ilícito o contravenga la norma se haga acreedor de dos sanciones. En tal sentido, se impone la materialización de solo una de dichas sanciones, con el objeto de no afectar el principio en estudio. En igual sentido, el trámite conjunto de ambas sanciones es contrario al principio, toda vez que resulta arbitrario y a su vez desproporcional. Por otro lado, no se debe soslayar que, la manifestación de dicha situación conlleva a hacer peligrar la seguridad jurídica, ya que resulta previsible que por un mismo hecho se emitan dos pronunciamientos que son contradictorios entre sí.

Así también, Muñoz (2016) indica que si en un procedimiento administrativo sancionador se evidencia una circunstancia con características propias de un delito, el ente administrativo deberá comunicar de forma inmediata al fiscal a fin de que promueva la acción penal y en la vía administrativa queden suspendidas todas las actuaciones. En el supuesto que en el fuero penal la sentencia sea absolutoria o se concluya el procedimiento mediante otra resolución que le ponga fin en base a que no se determinó responsabilidad y debe iniciar otro procedimiento que es el administrativo, en otras palabras, este se iniciará cuando en sede penal no haya una condena.

A su turno, Romero (2021) afirma que el principio tuvo su origen en la época romana y se relaciona con varios temas que tienen que ver con la delimitación de diversas barreras en las actuaciones al ente estatal que ostentan competencia para el conocimiento del ilícito. Es así que con dicho principio se pretende resguardar a toda persona inculpada, con el fin de que no se repita un nuevo juicio o determinada actuación en la vía administrativa sobre un asunto que ya fue resuelto con anterioridad.

A su vez, Quispe (2022) señala que, se tiene que asumir los castigos más gravosos que son las sanciones en lo penal, siendo que la impresión del principio de fragmentariedad es necesaria su aplicación con el fin de imponer sanciones y prever a los sujetos que conducen ebrios, pues ello traería como consecuencia ya sea lesiones o incluso el causar la muerte de una persona.

En cuanto al problema se debe aceptar los castigos más severos como son las sanciones penales, por lo que el impacto del principio de fragmentariedad resulta necesaria su aplicación con el propósito sancionar y prevenir a las personas que conducen ebrios ya que ello puede traer como consecuencia lesionar o causar la muerte a una persona.

De igual forma, Majar (2012) señala que, el principio se encuentra afectado en la medida que, si bien emergen posturas

discrepantes en relación a la doble sanción por manejar ebrio, tanto en el derecho penal como administrativo, debiendo imponerse sólo una sanción que vaya en proporción con la infracción o con el delito que se cometió. Del mismo modo, Mañalich (2014) enfatiza que la imposición de una doble sanción a una persona por el igual hecho, definitivamente vulnera el principio bajo análisis, pues el Estado actuando de forma arbitraria estaría sancionando a los conductores en estado de ebriedad en dos ocasiones. Así también, Ossandón (2018) precisa que el sistema jurídico penal en el Perú no asume una única postura en torno a la interpretación del principio, lo cual genera conflicto y deja lugar a un debate abierto sobre su imposición en los supuestos en los que sujetos que conducen en estado etílico actualmente se les impone dos sanciones, siendo estas la sanción administrativa y penal: con lo que se manifiesta la vulneración al principio, a la unidad de un sistema jurídico y también la dignidad de la persona.

Asu vez, Santy (2020) indica que cuando el Estado interviene con la aplicación de las sanciones, deberá hacerlo de manera moderada y evitando la arbitrariedad, en vista que la dación de sanciones dentro de un procedimiento administrativa sancionador y el hecho de imponerse dos sanciones dentro de las investigaciones vulnera el principio, puesto que nuestra constitución no ampara la doble sanción por el mismo hecho. Asimismo, Jiménez (2017) afirma que, el principio bajo análisis regula los límites al poder punitivo estatal, de gran importancia para los ciudadanos, los que a través de esta garantía tienen el respaldo normativo para no verse sancionados o procesados en dos oportunidades por una misma conducta, ello con el fin de hacer prevalecer la seguridad en el proceso y justicia. En relación a ello, Carvajal (2020) destaca que las dos sanciones impuestas a un individuo que cometió un solo hecho, sin duda vulnera el principio, por tanto, toda persona inculpa en una conducta ilícita tiene que ser castigada de forma proporcional a través de la imposición de una sanción de acuerdo a

la infracción que se cometió (ya sea una sanción administrativa o penal), por lo que, si el Estado aplica dos veces una sanción por el mismo hecho devendría en un abuso.

De la misma forma, Chuman (2017) indica que imponer la sanción administrativa y penal en la misma investigación y por el mismo suceso entre las mismas partes, al evidenciarse que se están contenidas en el ne bis in ídem procesal, deberá primar solo una de ellas, en la medida que si se aplica ambas ramas del derecho se infringiría el principio materia de estudio. Por su lado, Nuñez (2018) destaca que al conducir ebrio traer acompañado el peligro de la integridad, por lo que la sanción a imponer debería ser proporcional con el perjuicio causado, pero no resulta viable la dación tanto de una sanción penal y otra administrativa de forma copulativa, pues tendría una consecuencia y es la violación del principio. En igual sentido, Díaz y Conlledo (2020) son del criterio que el principio en análisis se encarga de garantizar el derecho para no volver a ser sancionado otra vez cuando comete una infracción o cuando se presente de manera copulativa la triple identidad que le es inherente. En tal sentido, si obra la concurrencia conjunta de esta, la consecuencia lógica es la afectación del principio.

Siguiendo con esa misma postura, Ramírez (2016) señala que cuando se comete un hecho ilícito, este tiene como consecuencia una sanción; no obstante, si se imponen dos sanciones a causa del mismo suceso, mismo sujeto e igual fundamento, se vulnera el principio bajo estudio, por lo que los principios de culpabilidad, seguridad jurídica, tienen como sustento la no imposición de una sanción o proceso doble.

2.3.2 Posturas que proponen que la sanciones administrativa y penal, por la conducción en estado de ebriedad no vulneran el Principio Ne Bis In Ídem.

De acuerdo a esta postura, García (2016) sostiene que la tipificación administrativa que permite opción de aplicar de forma

copulativa una pena y una multa, no tiene que ser entendida como una excepción al principio analizado, sino más bien como un reconocimiento de forma explícita que al imponerse una sanción penal no será impedimento para obligar al pago de una multa por la misma acción realizada. Por su parte, Gómez (2020) precisa que en el ámbito jurisprudencial europeo se puede vislumbrar la posibilidad de admitir dos procedimientos (penal y administrativo), siempre que cada cual persiga una finalidad distinta; vale decir, cuando se incurre en un delito este tiene su fundamento en las leyes penales, mientras que cuando se comete una infracción de corte administrativa, únicamente comprenderá la imposición de multas. Sin embargo, cuando un individuo conduce ebrio y no ha ocasionado daño alguno, deberá ser sancionado bajo el campo del derecho administrativo, tomando en cuenta la subsidiariedad del derecho penal (última ratio).

Ochoa (2020) también considera que no hay una vulneración, debido a que por una delimitación del ilícito, no puede existir un exceso de la aplicación del ius puniendi al aplicar dos sanciones, porque no se estaría encontrando la triple identidad, siendo que la diferencia entre ambas ramas del derecho es el poder sancionatorio que se da a la acción cometida, es decir los fundamentos son totalmente diferentes, por lo que hay una desigualdad en su esencia, pues si bien es cierto hay dos identidades, el contenido de la tercera identidad que es la objetiva no es la misma.

De su lado, Hernández (2017) postula que el derecho penal tiene un mayor grado de garantía material y formal para el ciudadano, siendo la regla fundamental y expresa que dicha rama del derecho sea la que sanciona los diferentes comportamientos ilícitos que ocasionen determinado perjuicio a una persona o a la colectividad en su conjunto, más siempre de manera excepcional y razonable puede intervenir el derecho administrativo.

Zepeda y Martínez (2022) son de la idea que el principio

estudiado ostenta una aplicación práctica y sencilla, tanto en su vertiente material como también procesal, siempre que se ven reflejados los componentes de identidad (materia, hecho y fundamento). Vale decir, es posible encontrar estrechos vínculos con otros principios que fortalecen el sistema y a su vez garantizan su aplicación; estos son el principio de legalidad, cosa juzgada y la regulación de la competencia por el igual motivo.

También, Taboada (2019) sostiene estar a favor de que se imponga una pena y multa, porque conducir ebrio tiene una doble naturaleza, siendo considerado como una falta administrativa por lo que, deberá imponerse la sanción por el órgano autorizado; empero, deberá abstenerse en aquellos casos en donde la acción supone un ilícito penal, para que el otro órgano también imponga la sanción correspondiente.

El TC, mediante la sentencia recaída en el Exp. 00002 del año 2021-PI/TC, se ha pronunciado sobre las disimilitudes entre el Derecho Penal y Administrativo, estableciendo el colegiado que: “las sanciones penales, de conformidad con el art. 139, inc. 22 de la Carta Maga, persiguen la reeducación y reinserción social del penado; en tanto que la segunda sanción tiene una finalidad represiva. Y, además de que, las intervenciones judiciales son ulterior, mediante el proceso contencioso administrativo”.

En ese sentido, se puede advertir que esta resolución es importante, porque establece que las sanciones penales se orientan principalmente en la reeducación y reinserción social del penado, mientras que la sanción administrativa se orienta a un fin represivo.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de la investigación:

3.1.1 Tipo de Investigación:

Se aplicó el enfoque cualitativo, que consiste en estudiar y profundizar el problema hallado; es de tipo básica, dado que

se tuvo como propósito ampliar el conocimiento científico. No obstante, en este tipo de estudio no se puede contrastar la demostración a través de representación gráfica descriptiva o inferencial en la praxis (Torres, 2016, p. 3).

3.1.2 Diseño o método de investigación:

El diseño aplicado es la teoría fundamentada, esta tiene como fin contextualizar y concebir comprensión basada en las experiencias personales del participante que suministren la atención holística y conveniente, aplicándose la entrevista a profundidad a todos los participantes que componen parte del estudio Alarcón et al. (2017).

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

La categoría es percibida como un valor del cual es eficiente ante un estudio científico; durante el tiempo en el que se efectúa un proceso irrefutable de ilustraciones e instrumentos que permiten dar razón a las categorías de estudio.

En Proyecto de Investigación se presentaron las siguientes categorías y subcategorías:

- Categoría 1: Principio del Ne Bis In Ídem
 - Principio de legalidad
 - Principio de proporcionalidad
 - Afectación a la unidad del sistema jurídico
- Categoría 2: Conducción en estado de ebriedad
 - Sanción Administrativa
 - Sanción Penal

Sin embargo, al realizarse una investigación profunda respecto al tema de estudio, se tuvo que realizar modificaciones en las categorías y subcategorías, porque al momento de realizarse el instrumento y la comparación con la información encontrada no existía una relación adecuada entre dichas subcategorías planteadas en proyecto, es por ello que, habiendo señalado el motivo de las modificaciones realizadas, en este estudio se ejecutó una matriz de categorización apriorística donde se puntualizan las categorías, subcategorías, así como la relación con el

instrumento. (Ver Anexo N° 01)

Categoría 1: Principio de Ne Bis In Ídem.

- Subcategorías:
 - Triple identidad: Según Núñez (2013) se refiere a la aplicación de tres elementos diferentes, que son la identidad de una persona, de un hecho en concreto y fundamento.
 - Doble Sanción: Cordero (2013) manifiesta que es la imposición de dos sanciones diferentes debido al accionar realizado; se impondrán la sanciones según lo prescrito en la normatividad, tomando en consideración que la imposición de dichas sanciones deberán ser proporcionales una con la otra.

Categoría 2: Conducción en estado de ebriedad.

- Subcategorías:
 - Legislación extranjera: Marín (2018) refiere que es una normatividad creada o modificada por el poder legislativo de otro país o una organización internacional, cuyo fin es regular ciertas conductas a nivel social, económico y político.
 - Sanción Penal: Tamarit (2013) manifiesta que es cuando se impone un castigo por un comportamiento que es reconocido como un delito, ello puede ser impuesto por un juez que trabaja en un juzgado penal.

Categoría 3: Unidad del Sistema Jurídico

- Subcategoría:
 - Afectación a la unidad del sistema jurídico:
 - Legislación peruana: al respecto, el autor Landa (2018) señala que es el conjunto de normas y disposiciones legales emanadas de los poderes legislativos y ejecutivos del país que rigen en el sistema legal en el Perú.
 - Jurisprudencia: Schiele (2016) manifiesta que, la jurisprudencia viene a ser una fuente directa del derecho, en donde diversos órganos jurisdiccionales emiten su pronunciamiento ante un caso en concreto en donde las decisiones judiciales se basan desde una perspectiva tanto objetiva como general. Este pronunciamiento tiene que estar

debidamente motivado en donde invoquen los motivos o razones por las cuales se optaron dicha decisión.

3.3. Escenario de estudio

Guzmán (2021) sostiene que el escenario es el lugar en el que se va efectuar el estudio. En tal sentido es de señalar que el escenario de estudio estuvo organizado por 3 grupos, el primer grupo conformado por abogados penalistas, el segundo grupo conformado por fiscales y tercer grupo conformado por docentes con conocimientos en Derecho Penal. El ambiente físico fue en la Universidad César Vallejo (biblioteca) y ambiente físico de los expertos en derecho, fue en su domicilio y centro de trabajo porque la entrevista se llevó a cabo de plataforma Google Meet y Zoom, excepcionalmente se realizaron dos entrevistas de manera presencial; además del análisis de la doctrina, jurisprudencia de la legislación nacional y extranjera sobre el quebrantamiento del principio del Ne Bis In Ídem.

3.4. Participantes

Se tomó como participantes a los abogados especializados, fiscales y docentes expertos en Derecho Penal del Distrito Judicial del Santa y de la ciudad de Lima; estuvo conformado por los siguientes letrados:

- Abogados especialistas en Derecho Penal

1. Abg. Nélide Carbajal Jauregui – Estudio Jurídico Carbajal Jauregui
2. Abg. Víctor Hugo Ramírez Espinoza – Estudio Jurídico Ramírez Alza y Asociados
3. Abg. Renzo Jesús Vásquez Villacorta – Estudio Jurídico Silva & Abogados Asociados, Lima.
4. Abg. Claudia Alejandra Alza Rodríguez – Estudio Jurídico Ramírez Alza y Asociados.

- Fiscales

5. Billy Marvin Valderrama Miranda - Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.
6. Víctor Augusto Meza Torres - Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal del Santa.
7. Fernando Rosario Alva Salvador - Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa.

8. Julio César Reátegui Rodríguez - Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.
- Docentes
9. Sharlot Yosely Cabel Gomez – Docente en la Universidad Tecnológica del Perú filial Chimbote.
10. Mario Manuel Cabrera Huertas – Docente en la Universidad César Vallejo filial Chimbote.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Con la finalidad de lograr resultados positivos y satisfactorios se empleó la técnica de la entrevista a través del uso de guías de entrevista a profundidad, debiendo realizarse preguntas acordes a las categorías y subcategorías.

Asimismo, Daza (2021) sostiene que la entrevista requiere ser adecuada a la situación de la unidad de análisis y establecer un diálogo entre ambos debiendo prevalecer la confianza y el dominio del tema seleccionado, tomando en cuenta que se aplica a los especialistas en el Derecho Penal.

3.6. Procedimientos

En primer lugar, la recolección de información para la construcción del marco teórico se efectuó a través de la técnica del análisis documental. La información utilizada fue recogida de artículos científicos, artículos de difusión y libros especializados. Se procedió a extraer la información a través de fichas bibliográficas en donde se consignaron los datos del autor, de la referencia bibliográfica y del contenido relevante a citar.

En segundo lugar, se aplicó la técnica de la entrevista a profundidad a diferentes grupos de interés quienes participaron a través de la plataforma digital Google Meet y zoom. La extracción de los datos de interés de las entrevistas se realizó en dos etapas: primero, se transcribieron todas las entrevistas grabadas, y luego, una vez identificadas las categorías y subcategorías, se procedió al análisis de los datos para determinar si guardaban coherencia con los objetivos específicos. Se crearon también

unidades de análisis, que permitieron extraer los textos de mayor relevancia de cada respuesta. (ver Anexo 1)

3.7. Rigor científico

Para que se cumpla con el rigor científico debe necesariamente cumplirse 4 criterios, los mismos que son:

- Credibilidad: La entrevista se efectuó por cada uno de los participantes que son especialistas en la materia de estudio y que cuentan actualmente con una trayectoria académica amplia con una ética íntegra.
- Conformabilidad: Es que va a resultar replicable por otros investigadores dado que el análisis desde diversas perspectivas permite plantear soluciones distintas.
- Transferibilidad: Consiste en que los resultados que se obtengan en la presente investigación podrán ser estudiadas en otras investigaciones a nivel del Perú o en legislaciones comparadas.
- Consistencia: Radica en que los resultados que informen los participantes beneficiarán tanto a la sociedad como al sistema jurídico, pues como se plantea que aplicar dos sanciones a un mismo hecho, sujeto y fundamento traerá consigo la afectación del principio de Ne Bis In Ídem, por lo que deberá prevalecer solo una sanción.

3.8. Método de análisis de datos

Se utilizó la metodología del análisis documental en la elaboración de los distintos acápite del marco teórico. Además, se aplicó la técnica de la entrevista a profundidad para la recopilación de información, dirigidos a tres grupos de interés, siendo los especialistas en derecho penal, fiscales y docentes. Para obtener más información detallada, se recomienda consultar el punto N° 3.6.

3.9. Aspectos éticos

Álvarez (2018) menciona a la ética de investigación como aquel pilar que direcciona el estudio, dado que la información consignada en el

contenido del informe es real, confidencial y coherente. En tal sentido, el estudio se realizará basado en la transparencia con respeto a los propósitos de la investigación; asimismo que no resulte ser perjudiciales para los participantes ni para algún tercero pues la información que brindan no será divulgada, también se trabajará en estricto respeto al Código de ética de la UCV y porcentaje de originalidad conforme al APA, encontrándose con la similitud autorizado por la casa de estudios (turnitin). Respecto a los participantes serán informados del contenido y propósito de la investigación y deberá ser acreditado a través del consentimiento informado.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 RESULTADO DE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

El objetivo general de la tesis fue analizar la vulneración del principio ne bis in ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad. La pregunta formulada giró en torno, si ante la concurrencia de la triple identidad se vulnera el principio de Ne Bis In Ídem. En ese sentido, todos los entrevistados de los 3 grupos de interés, que fueron los especialistas en Derecho Penal, fiscales y docentes de cátedra en derecho penal, indicaron que no hay una vulneración al principio materia de estudio, debido a que, los procesos que tienen hechos iguales o similares, hacia la misma persona, no sostienen una investigación bajo el mismo fundamento, ya que dichos procesos poseen dos naturalezas jurídicas distintas; siendo el caso de la conducción bajo los efectos del alcohol, el Derecho Penal tiene una naturaleza simbólica de control social directo, mientras que el Derecho administrativo tiene una naturaleza reglamentaria de orden público.

Así mismo, se planteó una subcategoría respecto a la doble sanción, por lo que la pregunta orientada a obtener información, exigió a los entrevistados que respondieran, si la imposición de dos sanciones a conductores en estado de ebriedad vulneraría el Principio de Ne Bis In Ídem. Siendo que, todos los entrevistados de los 3 grupos de interés, indicaron que el fundamento de ambos procesos son diferentes, por lo que no habría una vulneración al principio; es decir, que la sanción

administrativa se da ante la vulneración del reglamento de tránsito y la sanción penal ante la vulneración de un bien jurídico protegido, que es la seguridad pública. Además, de que la norma administrativa no es suficiente para motivar al administrado a realizar un comportamiento conforme a derecho; por lo que la sanción penal debía restablecer el orden social, como última ratio.

Por otro lado, el primer objetivo específico de la tesis fue analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad. Las preguntas formuladas giraron en torno a la legislación extranjera que se aplica en la conducción en estado de ebriedad. En ese sentido, los resultados que se obtuvieron de las entrevistas realizadas al primer grupo de interés, fue que todos indicaron que el criterio más idóneo es la legislación alemana, ello con el fin de disuadir la comisión de la conducción en estado de ebriedad y así materializar la prevención en general para la población y la prevención especial para el infractor o accionante del delito. Así como también que la modificación realizada en Chile debería aplicarse en el Perú, porque consideran que, si se implementa esta modificatoria, se podría vislumbrar una reducción en la comisión. La mayoría de entrevistados del segundo grupo de interés, indicó que el criterio más idóneo es la alemana, debido a que se adoptan diversas sanciones drásticas, siendo que en la vía administrativa van desde las multas monetarias y suspensión de la licencia de conducir, hasta llegar a las sanciones penales, cuando el porcentaje de alcohol en la sangre es totalmente mayor a lo permitido por la ley. Así como también que la modificación realizada en Chile debería aplicarse en el Perú, porque al incrementarse las sanciones y reducir el porcentaje de alcohol en la sangre para considerarlo como delito, tendría un mayor impacto preventivo hacia los ciudadanos que desean realizar dicho accionar. Por último, del tercer grupo de interés, todos indicaron que el criterio que debería aplicarse sería el de la legislación alemana, debido a que es un país cuya normativa penal tiene el mínimo de gramo litro de alcohol en la sangre más bajo, logrando evitar la frecuencia en la comisión de este delito.

Así como también que la modificación realizada en Chile debería aplicarse en el Perú, ya que el aplicarse una sanción más estricta o mejor aún, si la sanción se direcciona en la pena efectiva, este sí tendría un impacto en la sociedad de disminuir la incidencia delictiva.

En esa misma línea, se planteó una subcategoría respecto a la sanción penal, por lo que la pregunta orientada a obtener información, exigió a los entrevistados que respondieran, si las sanciones que se aplican en Alemania son eficaces para prevenir que las personas manejen en estado de ebriedad. Siendo que, del primer grupo de interés, la mayoría indicó que la sanción aplicada en Alemania sí es eficaz, porque valoran diversos criterios según el porcentaje de alcohol que presenta el conductor, para luego imponer sanciones severas, con lo cual cumpliría un rol preventivo para que los ciudadanos eviten cometer un delito y una infracción de tránsito. La mayoría de entrevistados del segundo grupo de interés, indicó que no es eficaz, porque la realidad de dicho país europeo es distinta a la del Perú, es decir, que en ese país hay un respeto hacia las normas, por lo que la gradualidad de las sanciones según el porcentaje de alcohol en la sangre sí tendría sentido; en cambio, en el Perú lo que impide dicha eficacia son las penas benignas y el no respeto por lo prescrito en la normatividad. El tercer grupo de interés, indicó que las sanciones impuestas si son eficaces, porque la sanción administrativa tendrá el efecto de interferir en las actividades diarias de la persona, al suspenderse la licencia del conductor e imponer una multa y con la sanción penal se tendrá el efecto de que la persona considere si desea cometer nuevamente dicho ilícito, ya que existe una posibilidad de ir a la cárcel.

El segundo objetivo específico de la tesis es analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de ne bis in ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad. De tal modo, como categoría se tiene la unidad del sistema jurídico y teniendo con ella tres subcategorías: la afectación de la unidad del sistema jurídico, legislación peruana y jurisprudencia.

En relación a la primera subcategoría, se interrogó si la imposición

de una doble sanción en el delito de conducción en estado de ebriedad afectaría la unidad del sistema jurídico; donde los entrevistados, quienes se dividen en tres grupos de interés siendo: abogados especialistas en Derecho Penal, fiscales y docentes de cátedra en derecho penal. En donde el primer grupo de interés respondió que sí afectaría la unidad del sistema jurídico porque éste, al ser uno solo, debería identificarse el cumplimiento de la triple identidad que viene a ser el mismo sujeto, hecho y fundamento, pieza fundamental del Principio de Ne Bis In Ídem. Entonces, cuando una persona maneja en estado de ebriedad, se apertura un proceso tanto en la vía administrativa como en la penal. Siendo así que, se estaría cumpliendo la triple identidad generando una afectación al debido proceso, el cual viene a ser un derecho fundamental de una persona conforme lo establecido en nuestra constitución. Por otro lado, el segundo grupo de interés, que viene a estar constituido por fiscales, señalan que no hay afectación, puesto a que la vía procesal tanto administrativa como penal tienen naturaleza jurídica distinta; Además, el fundamento sancionador parte por distintas infracciones normativas. En cambio, el tercer grupo de interés en el cual participan docentes especializados en materia penal, indican que sí afecta la unidad del sistema jurídico dado que, una persona no puede ser sancionado en dos vías distintas por un mismo hecho, ya que traería consigo una desnaturalización de nuestra carta magna por el debido proceso.

Asimismo, en relación con la segunda subcategoría el cual trata acerca de legislación peruana, se interrogó si el prohibir la aplicación de una sanción administrativa y penal garantiza el criterio de la unidad del sistema jurídico en nuestra legislación peruana. En donde los tres grupos de interés señalaron lo siguiente: partiendo del primer grupo, manifiestan que en el expediente citado no hay vulneración del principio Ne Bis In Ídem, puesto a que ambas sanciones cumplen distintos propósitos ya que la naturaleza jurídica es diferente. Por otro lado, el segundo grupo señala que no hay vulneración al principio en materia de estudio, puesto a que ambas normas no son contradictorias, sino complementarias; ya que cada una tiene su propia persecución. También señalaron que al prohibirse una de

ellas, específicamente la sanción administrativa, no va a garantizar el criterio de unidad, porque el sistema jurídico ya está garantizado aun cuando se den ambas sanciones. Finalmente, el tercer grupo indicaron que no, dado que ambas sanciones persiguen distintos fundamentos; además, se debe tener en cuenta la diversidad de procedimientos que existe en nuestra legislación, puesto a que algunas sanciones son accesorias.

Por último, la tercera subcategoría tiene relación con la jurisprudencia, tanto nacional como extranjera. Se tomó en consideración parte del fundamento del Expediente N° 2405-2006-PHC/TC el cual consideramos relevante consignarla puesto a que trata de una persona quien manejó un automóvil en estado de ebriedad y es procesado por la vía administrativa y penal. En donde el magistrado señaló que hay dos procedimientos distintos, por el mismo. Siendo así que el órgano administrativo está obligado a seguir lo que se haya decidido en el ámbito penal, ya que el derecho penal tiene prioridad sobre el derecho administrativo. Por esta razón, en este caso en particular, solo hay una sanción administrativa, ya que no se detecta ninguna acción punitiva en el ámbito penal debido a la falta de facultades jurisdiccionales o de ius puniendi por parte del Ministerio Público. En ese contexto, el tribunal descarta la violación de la libertad personal alegada, rechazando así el recurso de agravio constitucional que se originó a partir de una demanda de hábeas corpus. Es por ello que, se preguntó a los entrevistados si consideraban que los fundamentos 6 y 12 que aplicó el magistrado en el expediente N° 2405-2006-PHC/TC vulnera o no el criterio de la unidad del sistema jurídico. De tal modo, el primer grupo de interés manifestó que los fundamentos que aplicó el magistrado, no vulnera el criterio de la unidad del sistema jurídico, ya que ambas sanciones cumplen distintos propósitos; por otro lado, el caso se archivó porque el agente se acogió a un principio de oportunidad, es decir, no hubo mayor sanción administrativa, aun cuando es posible dentro del proceso penal. Asimismo, el segundo grupo de interés también compartía la misma, ya que los fundamentos expresados en dicho expediente no vulneran el principio de Ne Bis In Ídem porque cada uno tiene su propia persecución. En la misma línea, el tercer

grupo de interés consideró la negación de la vulneración de dicho principio, puesto a que la unidad del sistema jurídico implica la manifestación de conflictos normativos.

4.2 DISCUSIÓN

A lo largo de la investigación para el desarrollo de la tesis, el objetivo general fue analizar la vulneración al Principio Ne Bis In Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad. Primero, se contó con lo manifestado en la doctrina, donde la mayoría de autores indicó que no existe una vulneración al Principio materia de estudio, debido a que sí hay una posibilidad de que se puedan permitir dos sanciones por la misma acción y a la misma persona, siempre que el fundamento con el que se persigue el accionar tenga un fin diferente, así como lo respalda Zepeda y Martínez (2022) quienes manifestaron que habrá una afectación al principio de ne bis in ídem siempre y cuando se encuentren presentes los elementos de la triple identidad cuando se lleve a cabo dos procesos paralelamente o uno después de otro, sin embargo si al analizarse el fundamento de las sanciones son diferentes, no se vería limitado el ne bis in ídem; así también Ochoa (2020) también considera que no hay una vulneración, debido a que por una delimitación del ilícito, no puede existir un exceso de la aplicación del ius puniendi al aplicar dos sanciones, porque no se estaría encontrando la triple identidad, siendo que la diferencia entre ambas ramas del derecho es el poder sancionatorio que se da a la acción cometida, es decir los fundamentos son totalmente diferentes, por lo que hay una desigualdad en su esencia, pues si bien es cierto hay dos identidades, el contenido de la tercera identidad que es la objetiva no es la misma.

Por otro lado, se contó con las respuestas de los entrevistados, teniendo 3 grupos de interés, que fueron los especialistas en Derecho Penal, fiscales y docentes de cátedra en derecho penal, donde todos indicaron que cada proceso tiene una naturaleza jurídica distinta, porque una sanción obedece a una imputación por quebrantamiento de la norma penal donde se protege un bien jurídico y la otra sanción a una infracción

de la norma administrativa; por último de acuerdo a la jurisprudencia analizada, la mayoría de magistrados, indicaron en sus sentencias que el proceso penal al iniciarse en el Ministerio Público, el fiscal no posee facultades jurisdiccionales para que lo resuelto se puede considerar como cosa juzgada, siendo que sólo existe una sanción de carácter administrativo y es por la imposición de las multas y otras sanciones que se encuentran establecidas en el reglamento de tránsito.

Es por ello que, de acuerdo a nuestro juicio y el análisis exhaustivo de la doctrina y jurisprudencia de Chile, España y otros países; es que de las posturas que existen para sancionar la conducción en estado de ebriedad, en la vía administrativa y penal, nos adherimos a la postura mayoritaria que considera que no hay una vulneración, debido a que si bien es cierto se prohíbe que una persona sea procesada y juzgada por el mismo objeto de pretensión, debe tomarse en consideración que la sanción aplicada no será bajo la misma finalidad sancionadora, sino que, al encontrarnos ante dos fundamentos diferentes, la autoridad competente se encargará de verificar que norma ha quebrantado el accionante, para luego procesarlo en la vía correspondiente e imponer la sanción de acuerdo a ley. Siendo que, la imposición de sanciones administrativas, serán impuestas por el quebrantamiento del reglamento de tránsito y la imposición de una sanción penal será por la vulneración de un bien jurídico protegido que principalmente es la seguridad pública, pero que también estaría acompañado de la vulneración al patrimonio, en el caso de que por la conducción en estado de ebriedad se realicen daños materiales a terceros. Es por ello que discrepamos con la postura minoritaria donde manifiestan, que si existe una vulneración al ne bis in ídem, ello según lo indicado por Santy (2020), que consideró que al aplicarse una dación de sanciones, como en el caso de la conducción en estado de ebriedad, se apertura no sólo un procedimiento administrativo sancionador, sino también un proceso penal, por lo que se debían tener en consideración lo prescrito en la carta magna y es que no ampara la doble sanción por el mismo hecho, mismo sujeto, ni fundamento. De lo dicho es notorio que el análisis que realizan cierto doctrinarios respecto al elemento de la identidad de objeto, no es la

adecuada, toda vez que la naturaleza jurídica de cada rama del derecho es distinta, debido a que no se sanciona de la misma manera al accionante, sino que, de acuerdo al quebrantamiento de la norma que ha realizado, se le impone una sanción correspondiente y proporcional, por lo que no se estaría dando una vulneración al ne bis in ídem.

Así también, el primer objetivo específico fue analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera, en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad; donde, se contó con lo manifestado por la doctrina, siendo que la mayoría indicó que las sanciones que se encuentran en la normativa de su país, va de la mano con la cultura de la sociedad, como lo respaldan Danner y Metzger (2023) manifestando que en Alemania hay diversas aplicaciones de la sanción administrativa, siendo el límite más bajo el de 0.0 gramos litro de alcohol personas no mayores de 21 años, se toma dicha medida debido a que en ese país la venta de alcohol es legal desde los 16 años, así como también lo dicho por Rizzi y Fariña (2012) quienes manifiestan que en Chile se realizaron modificaciones por medio de la Ley 20.580, donde la anterior normativa se encontraba tipificado que si una persona se encontraba conduciendo con 0,5 y 0,99 gramos de alcohol en la sangre estaría infringiendo dicha normativa; pero con la actual modificación, basta que el conductor tenga 0,3 y 0,8 gramos de alcohol en la sangre, para que su accionar sea reconocido como un delito; de acuerdo a las respuestas de los entrevistados, se tuvo 3 grupos de interés, que fueron los especialistas en Derecho Penal, fiscales y docentes de cátedra en derecho penal, donde la mayoría de cada grupo de interés, indicaron que el criterio más idóneo es la legislación alemana porque el fin de la aplicación de dicho criterio es el de prevenir y desalentar a las personas para que manejen en estado de ebriedad, pues con la clasificación del límite permitido, no solo se va a ver un aumento del monto de la sanción administrativa, sino también la posibilidad de una derivación al penal de manera próxima, sin que se le brinde tantas oportunidades al infractor de resarcir la acción cometida; del grupo de interés dos, sólo uno indicaba que, el criterio de las legislaciones

como Alemania, Chile, México, etc no deberían adecuarse a la legislación Peruana, porque el incremento de una sanción penal o modificatoria no va a tener un efecto disuasivo, porque ya existe la pena privativa de libertad, imposición de multas y otras sanciones, y a pesar de ello el porcentaje de casos de conducción en estado de ebriedad no ha disminuido. Por último de acuerdo a la jurisprudencia, el magistrado de Chile indicó que en dicho país es más estricta la imposición de sanciones, resolviendo que se le imponga una pena de tres años de privación de su libertad al accionante, así como la imposición de una multa y la suspensión e inhabilitación de la licencia por el plazo de dos años; indicando el magistrado de Argentina que en dicho país también es aplicable la imposición de dos sanciones, toda vez que por la conducción en estado de ebriedad se trataría de conductas diversas, no existiendo identidad objetiva entre ambos hechos, por lo que se aplicaría la ley alcohol cero al volante que es estricta al no permitir ningún tipo de gramo de alcohol en la sangre a conductores profesionales.

Nuestro criterio se encuentra ligado a la doctrina y jurisprudencia, debido a que, la postura mayoritaria de los entrevistados fue, que se aplique el criterio de la sanción administrativa y penal de Alemania en el Perú; sin embargo, ello no resultaría eficaz, porque la realidad de dicho país europeo es distinta a la nuestra, es decir, en Alemania hay un respeto hacia la norma, por lo que la gradualidad de las sanciones según el porcentaje de alcohol en la sangre sí tendría sentido. En cambio, en nuestro país lo que impide dicha eficacia son las penas benignas y el pensamiento erróneo de los ciudadanos, de que pagando las multas establecidas y acogiéndose a un principio de oportunidad ya se soluciona el problema.

En cuanto al segundo objetivo específico, el cual estuvo dirigido al criterio de la unidad del sistema jurídico nacional con relación a la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad. En ese contexto, se recogen las posturas más relevantes sobre este criterio, como la de Ossadón (2018), quien sostiene que la vulneración del principio de Ne Bis In Idem afectaría directamente a la unidad del sistema jurídico. Asimismo, el autor Ochoa (2020), indica que

al aplicar sanciones administrativas (infracciones) o penales (delitos), no solo transgrede especialmente la unidad del sistema jurídico, sino también los principios de legalidad y proporcionalidad. Frente a las posturas de estos doctrinarios, si bien es cierto el sistema jurídico es esencialmente uno solo, al tener dos vías procedimentales paralelas genera un conflicto constitucional por la garantía constitucional que es el debido proceso. Además, en relación con la jurisprudencia nacional e internacional, se destaca que la unidad del sistema jurídico implica coherencia y consistencia dentro de un sistema legal. Esto significa que las normas en nuestro sistema legal deben estar interrelacionadas y ser interpretadas de manera que eviten contradicciones o conflictos jurídicos. No obstante, los entrevistados señalaron que prohibir la aplicación de una sanción administrativa y penal, no garantiza el criterio de unidad del sistema jurídico en nuestra legislación peruana. Ambas sanciones cumplen propósitos distintos, y su naturaleza jurídica es completamente diferente. No son normas contradictorias, sino complementarias; Además, cada sanción tiene su propia finalidad persecutoria. Desde nuestro punto de vista, afirmamos que, en el caso del delito de conducción en estado de ebriedad, principalmente no hay vulneración al principio de Ne Bis In Idem ni a la unidad del sistema jurídico. Asimismo, debemos señalar que en nuestra legislación las normas no están adecuadamente plasmadas para su interpretación; ya que emiten una contradicción, tanto en el artículo tercero del Código Penal el cual expresa acerca de la interdicción de la persecución penal múltiple en donde refleja que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo; pero por otro lado, a luz del artículo 230 inc. 10 de la Ley 27444 de Procedimientos Administrativos, el cual destaca que no será posible de manera consecutiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo acto cuando se observe la identidad del individuo, la acción y el motivo. En relación a ello, nuestro juicio es que efectivamente las dos vías procesales no vienen a ser contradictorias, sino complementarias; esto dado que la vía administrativa sanciona la infracción del reglamento de tránsito y el derecho penal por la infracción de un bien jurídico protegido que es la seguridad pública.

En el transcurso del desarrollo de la tesis, se presentaron diversas limitaciones; según lo requerido en la guía, se debía incorporar como mínimo un 40% de citas en otro idioma además del inglés, por lo que se tuvo que realizar la traducción correspondiente de revistas jurídicas, libros, etc; donde el tiempo mínimo para se analice dicha información, fue de aproximadamente 3 horas por autor; conllevando a que el marco teórico no sea terminado en el plazo correspondiente. Posteriormente otra limitación que se tuvo, fue en el estudio de la jurisprudencia nacional y extranjera, dado que, no se encontraba jurisprudencia actual y relevante del principio materia de estudio, relacionado directamente con la conducción en estado de ebriedad. Por último, en cuanto a las entrevistas realizadas, se tuvo el inconveniente de que las respuestas obtenidas no fueron la más idóneas, toda vez que no se respondieron con una base teórica adecuada para que se tenga en consideración en la discusión de los 3 grupos de estudio; además de que algunos entrevistados no contaban con la disponibilidad de tiempo para que se pueda llevar a cabo la entrevista.

De acuerdo a todo lo señalado anteriormente, corresponde determinar si las dos hipótesis planteadas han sido corroboradas.

En donde la primera hipótesis buscaba demostrar si la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad, afecta al principio de Ne Bis In Ídem de manera que altera la unidad del sistema jurídico. Esta hipótesis no se pudo demostrar de manera parcial. A nivel de la doctrina, como ya se ha señalado, no hubo una opinión coincidente en las posturas, siendo que, la mayoría de los doctrinarios consideraron que es posible admitir dos procedimientos (penal y administrativo), siempre y cuando cada proceso persiga una fundamento distinto; reforzando la anterior postura, con el análisis jurisprudencial a nivel nacional e internacional, obteniendo que la mayoría de magistrados consideraron que no hay afectación a la unidad del sistema jurídico, porque el Ministerio Público no ostenta facultades jurisdiccionales, por lo

que, no se le puede considerar como un proceso de carácter sancionatorio; mientras que la sanción administrativa con la suspensión de la licencia de conducir, se encuentra plenamente justificada al encontrar sustento en la vulneración del reglamento nacional de tránsito. Por último, con el resultado de las entrevistas todos indicaron que la vía administrativa tiene una connotación diferente a la sanción penal, porque el delito cometido protege un bien jurídico colectivo, mientras que la sanción administrativa se aplica por la comisión de una infracción establecida en el Reglamento Nacional de Tránsito.

Es por ello que, al haberse realizado el análisis de doctrina, jurisprudencia y entrevistas, a nuestro juicio consideramos que se sigue manteniendo el respeto a la constitución y otras normas jurídicas, por lo que no hay una afectación al *ne bis in idem* y no existe una alteración a la unidad del sistema jurídico, debido a que, de acuerdo a la realidad, el Tribunal Constitucional en la actualidad mantiene su postura de que la sanción penal y administrativa tienen una finalidad diferente, porque no hay una manifestación de forma copulativa de la triple identidad.

De lo expuesto en nuestra tesis, si se pudo demostrar la segunda hipótesis, ya que la sanción penal y administrativa tienen naturalezas jurídicas diferentes, y no hay concurrencia de la triple identidad. La mayoría de los doctrinarios señalaron que la vía administrativa y penal tienen procesos sancionadores de distinta naturaleza jurídica; puesto a que, uno obedece a una imputación por quebrantamiento de la norma penal y el otro por la infracción de la norma administrativa. Además, resaltan que las sanciones penales tienen un propósito represivo, mientras que las sanciones administrativas buscan la reeducación, marcando diferencias significativas entre ambos ámbitos del derecho. De manera complementaria, a través del análisis jurisprudencial nacional e internacional, la mayoría de magistrados manifiestan que el principio de "ne bis in idem" buscaba garantizar el derecho de no ser procesado dos veces por una misma acción. Dado que, este principio está ligado con otros dos: el principio de legalidad y proporcionalidad. La Corte Suprema

señala que, aunque el principio no se encuentra taxativamente regulado en nuestra constitución, es un derecho fundamental de orden procesal que impide que una persona sea procesada y sancionada dos veces. En la jurisprudencia Chilena, se destaca la importancia del principio de "ne bis in idem" como pilar de las bases institucionales democráticas, considerando que el fundamento ontológico de la sanción administrativa radica en la protección de la seguridad vial como un interés colectivo. Así también, indican que no existe una doble valoración del mismo hecho, ya que ambas sanciones sólo tienen en común la identidad del sujeto infractor, no la conformación normativa de los fundamentos jurídicos.

Por último, todos los entrevistados sostienen que para que exista vulneración del principio, deben cumplirse los tres elementos indispensables de la triple identidad, afectando cuando se abre un proceso tratando del mismo sujeto, hecho y fundamento. En el caso de una persona que maneja en estado de ebriedad y es encontrada en flagrancia, se abre un caso tanto administrativo como penal. Sin embargo, al no estar en el mismo fundamento, no se vulnera el principio de ne bis in idem.

Como investigadoras, a nuestro juicio consideramos, que no hay vulneración al principio ne bis in idem. Puesto a que es necesario tener en cuenta principalmente el cumplimiento de la triple identidad para que se pueda vulnerar el principio en materia de estudio. Además, no se puede identificar una vulneración cuando el fundamento es distinto, y las sanciones administrativa y penal son vías paralelas con naturalezas jurídicas sumamente distintas.

V. CONCLUSIONES

Primero: Se tiene que, ante la imposición de una doble sanción por conducción en estado de ebriedad, no existe una vulneración al principio de Ne Bis In Ídem. Debido a que, el proceso sancionador, tanto administrativo como penal, tienen una identidad de fundamentos diferentes, porque su esencia radica en la naturaleza jurídica de ambos procesos. Una sanción se impone por el quebrantamiento de la normatividad penal y afectación a un bien jurídico, mientras que la otra sanción es aplicada, por una infracción a la normatividad administrativa; considerando que ambas sanciones son aplicadas de acuerdo a la proporcionalidad del gramo litro de alcohol que se encuentra presente en la sangre del agente.

Segundo: No es viable adoptar un criterio de la legislación extranjera en nuestra normatividad. Esto se debe a que, los criterios utilizados en las sanciones penales y administrativas difieren notablemente de la realidad en nuestro país. Es decir, en los países extranjeros existe un respeto hacia lo establecido en la normatividad, lo que justifica la gradualidad de las sanciones según el porcentaje de alcohol en la sangre. Es por ello que, en nuestro país no es factible la aplicación de otros criterios extranjeros, porque las sanciones benignas y percepción errónea de los ciudadanos, que piensan que al pagarse las multas y acogerse a un principio de oportunidad; la acción será olvidada.

Tercero: Las sanciones impuestas en un proceso penal y procedimiento administrativo no son contradictorias a lo establecido en la Carta Magna, Código procesal penal y Ley N° 27444. Debido a que, lo dispuesto en la normatividad, es un complemento para evitar una vulneración al ne bis in ídem y otros principios del ciudadano; considerando que ambas ramas del derecho tienen un fundamento diferente para sancionar a una persona, ya que, en la vía administrativa se sanciona una infracción regulada en el reglamento de tránsito y en el derecho penal se sanciona una afectación a un bien jurídico protegido, que es la seguridad pública.

Cuarto: De acuerdo a la primera hipótesis, es evidente que persiste un respeto

hacia lo prescrito en la constitución y otras normas jurídicas. No existe una afectación al *ne bis in idem*; debido a que, el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia, mantiene una postura siguiendo el lineamiento de la normatividad, señalando que la sanción penal y administrativa tienen fundamentos diferentes, porque no hay una manifestación copulativa de la triple identidad.

Quinto: Como conclusión en la segunda hipótesis, no hay vulneración al principio *ne bis in idem*, ya que no se cumple con la triple identidad. Cuando un individuo conduce en estado de ebriedad, se inician dos procesos sancionadores, tanto en la vía administrativa como en la penal. Es importante destacar que, desde la perspectiva penal, se considera un delito que afecta la seguridad pública, siendo la sociedad la parte perjudicada. Por otro lado, desde la vía administrativa, implica sanciones correctivas relacionadas con la licencia de conducir, con el propósito de garantizar la seguridad vial. Ambas sanciones buscan determinar la gravedad de las acciones del infractor y proteger el bienestar de la sociedad. Sin embargo, el fundamento sancionador en cada vía es diferente, lo que impide el cumplimiento de la triple identidad necesaria para que exista vulneración de dicho principio

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda al Poder Legislativo la modificación del artículo 309 inciso 3 del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito, suprimiendo el término inhabilitación debido a que, ya se encuentra regulado en el artículo 274 del Código Penal como pena accesoria a la privación de la libertad. Además, se tiene en cuenta que la naturaleza jurídica de la sanción de inhabilitación es la de constituir una pena limitativa de derechos prevista en el artículo 31 inciso 3 del código penal, por lo que, lo coherente es que se mantenga únicamente en el ordenamiento penal, más aún si se toma en consideración la preeminencia del derecho penal sobre el administrativo al cual hace referencia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal. (Ver Anexo 06).

REFERENCIAS

- Acosta Sánchez, J. D. (2021). El delito del artículo 318 del código penal a la luz de Acosta Sánchez, J. D. (2021). El delito del artículo 318 del código penal a la luz de los principios de tipicidad y de proporcionalidad (comentario a sentencia del tribunal constitucional). *Revista científica Ley y Derecho*, 8(1). 1-32. https://lyd.org/wp-content/uploads/2022/10/Libro_Sentencias-Destacadas-2020_FINAL_Capitulo4-1.pdf
- Agip Vásquez, J. L. (2022). Vulneración de principios y garantías al imputado en las Unidades de Flagrancia. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 14(18), p. 99-135. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/650>
- Alarcón López, A. et al. (2022). Conducción en estado de ebriedad. Factores que influyen en su realización y la ineficacia disuasoria del tipo penal en lima norte entre el 2015 y 2020. *Revista Sapientia & Iustitia*, 2(4). <https://sapientia.ucss.edu.pe/index.php/sei/article/download/29/29>
- Alejos Guzmán, O. (2023). The sanctioning administrative procedure in sequence shot. Guarantees to avoid the Bombita effect. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, (285). Tomo LXXIII. DOI:<http://10.22201/fder.24488933e.2023.285.85402>. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/85402>
- Altamirano Arellano, P., (2017). El principio non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. *Revista del Departamento de Derecho Político*, 1(6). p.37. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144855/El-principio-non-bis-in-%C3%ADdem-en-el-derecho-administrativo-sancionador.pdf?sequence=1>
- Arias Hernández, J. P. et al., (2021). The Constitutional Effectiveness of the Breathalyzer Test and Narcotest in Matters of Traffic and Road Safety. *Revista Polo del conocimiento*, 7 (1). p. 998-1021, ISSN: 2550 - 682X
- Asamblea Nacional República del Ecuador, portal de tránsito. Recuperado de: <https://transitoecuador.com/legislacion/articulo-385-del-coip/>
- Astigueta, D. (2021). El principio ne bis in ídem en el derecho penal canónico. *Revista de derecho*. 78(191), 1181–1210.

<https://doi.org/10.36576/summa.146838>.

Aviles Turpo; A.J. et al. (2019). Influencia de factores biopsicosociales en el análisis del caso y en la comisión de delito en estado de ebriedad desde la criminología clínica. *Revista de Derecho*, 4(1), p. 99-118.

Azaola Calderón, L. F. (2020). Principio de Non Bis In Ídem y su influencia en la figura de la extradición. *Revista criminalia*, 1(2).
<https://www.criminalia.com.mx/index.php/nueva-epoca/article/download/87/96/274>

Banco del Congreso Nacional de Chile (2012) Historia de Ley N° 20.580.
<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/37065/1/HL20580.pdf>

Bascur Retamal, G. (2020). Road traffic offences in Chile: Crimes established in Law 18.290. *Revista de estudios de la Justicia*, 1(32), p. 105-178

Bermúdez Soto, R. (2022). Principio non bis in ídem en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Asesoría Técnica Parlamentaria.
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33887/2/BCN_non_bis_in_idem_30122022.pdf

Bordalí Salamanca, A. (2023). El debido procedimiento administrativo sancionador. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, (37). p. 33-66.
<https://redae.uc.cl/index.php/REDAE/article/download/53665/51123/185275>

Cabezas, C. (2010) Los delitos de conducción bajo la ingesta de alcohol o sustancias estupefacientes como delitos de peligro. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512010000100007

Cáceres, R. (2021) El delito de conducción en estado de ebriedad y drogadicción, y el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad. Editorial Instituto Pacífico. p. 95-100.

Calsin Coila, H. J. (2022). Absence of foundation in the determination of civil reparation in crimes of abstract danger, and your impact on the right due motivation. *Revista Derecho*, 5(1), DOI:

<https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i1.160>

- Cando, F.E (2018) El estado ético como infracción de tránsito. [Trabajo de graduación, Universidad de Azuay] Repositorio Institucional: [file:///Users/klaa/Desktop/13801%20\(1\).pdf](file:///Users/klaa/Desktop/13801%20(1).pdf)
- Canchari Palomino, E. (2017). El Principio de Ne bis in ídem y su Aplicación en el Derecho Tributario Sancionador: Controversias y Problemáticas Actuales. *Revista Derecho & Sociedad*, (1), 183-195.
- Cano Campos, T. (2022). The chiaroscuro of non bis in idem in the European legal framework. *Revista Española de Derecho Europeo*, (80), 9-53. ISSN: 1579-6302 DOI:10.37417/REDE/num80_2021_709. <http://www.revistasmarcialpons.es/revistaespanoladerechoeuropeo/article/view/los-claroscuros-del-non-bis-in-idem-en-el-espacio-juridico-europ/926>
- Cárcamo Righetti, A. (2023). The border between the criminal offense and the administrative infringement: a discretionary delimitation delivered to the legislative policy. *Revista Ius et Praxis*, 29 (1), p. 66-85. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v29n1/0718-0012-iusetp-29-01-66.pdf>
- Carnevali, R. (2019). Mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal en Chile. Una propuesta de lege ferenda. *Revista Ius et Praxis*, 25(1),p. 415 – 438.ISSN 0717 - 2877
- Caro Coria D.C. (2018). El principio de Ne Bis In Idem en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2017/11/El-principio_de_ne_bis_in_idem.pdf
- Carvajal Sánchez, B. (2020). Claroscuro de los regímenes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio colombiano. *Revista de Derecho*. 4(1), 221-262
- Chuman Céspedes, E.I. (2017). Principio de legalidad de las faltas y sanciones en materia administrativa – noción. *Revista del Departamento del Derecho Administrativo*. Vol. 3 (1)
- Circular N°10/2011 de fecha de 17 de noviembre. Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Seguridad Vial. https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2011-00010.pdf
- Código Procesal Penal de Chile. Sanciones Administrativas en materia de

protección de datos personales. Banco del Con Nacional de Chile, recuperado de: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33803/1/BCN_Sanciones_Administrativas__2022.pdf

Código Penal Federal (14 de agosto de 1931). http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2005/04/asun_1897375_20050428_1117120069.pdf

Coello Orozco, Y. L., & Suqui Romero, G. Y. (2021). Derechos fundamentales de la persona jurídica en el proceso penal ecuatoriano. *RECIAMUC*, 5(2), 79-90. [https://doi.org/10.26820/reciamuc/5.\(2\).abril.2021.79-90](https://doi.org/10.26820/reciamuc/5.(2).abril.2021.79-90)

Coffey, G. (2016). The principle of ne bis in idem in criminal proceedings. *Conflictos de competencia procesal*. <https://core.ac.uk/download/59358127.pdf>

Coffey, G. (2023) An interpretative analysis of the European ne bis in idem principle through the lens of ECHR, CFR and CISA provisions: Are three streams flowing in the same channel?. <https://doi.org/10.1177/20322844231160246>

Cordero Quinzacara, E., (2020). El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. *Revista de Derecho*, 25(2), p. 131-155.

Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N°3581-2012-JUNÍN. de la Sala Penal Transitoria emitida el 18 de julio del 2013.

Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N°873-2016-NACIONAL de la Sala Penal Nacional emitida el 06 de septiembre del 2018

Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°103-2017/JUNÍN de la Segunda Sala Penal Transitoria emitida el 15 de agosto del 2017

Corte Suprema de la República. El agraviado en el delito de conducción en estado de ebriedad, Casación N.° 802-2019-JUNÍN del 03 de agosto del 2021. <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%20802-2019%20laley.pdf>

Couso, J. (2018). Autoría y participación en el derecho sancionatorio administrativo. *Hacia una topografía del problema*. *Revista Ius et Praxis*, 24(1) p. 437-496.

Cruz Piza, Y., et al. (2020). The state of drunkenness among vehicle drivers and its

incidence in traffic accidents in Ecuador 2020. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación, 7(1), p. 633-643

Daner, A y Metzger, B. (2023, 6 de marzo) Alkohol im Straßenverkehr: Grenzen, Konsequenzen, Chancen. Recuperado de: <https://www.adac.de/verkehr/recht/verkehrsvorschriften-deutschland/promillegrenze-auto/#:~:text=Alkohol%20am%20Steuer%3A%20Wie%20I%C3%A4uft%20ein%20Verfahren%3F,-Video%20der%20ADAC&text=Wer%20von%20der%20Polizei%20mit,Bu%C3%9Fgeldbescheid%20oder%20einen%20Strafbefehl%20erh%C3%A4lt.>

Danós Ordóñez, J. (2020). The regulation of the administrative sanctioning procedure in Peru. Revista De Derecho Administrativo, (17), 26-50. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22164>

De Vega, P. (1997) En tomo al concepto político de Constitución, el constitucionalismo en la crisis del estado social. Ed. Universidad del País Vasco, España. Pp. 703-704

De La Jara, E. et al. (2022). Justicia rápida sí, pero con garantías. Revista Ideele, (258). <https://revistaideele.com/ideele/content/justicia-r%C3%A1pida-s%C3%AD-pero-con-garant%C3%ADas>

Decreto Legislativo N°1194 (29 de noviembre del 2016)

Decreto Supremo N°003-2014-MTC. <https://www.gob.pe/institucion/mtc/normas-legales/343588-003-2014-mtc>

Diario Oficial No. 44097. Poder Público – Rama Legislativa. Ley 599 del 24 de julio del 2000 – Código Penal Integral de Colombia. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf

Diputado Díaz, H. (2022) Proyecto de Decreto de Reforma de los artículos 140 y 141 del Código Penal para el distrito federal, para establecer el delito doloso de homicidio y lesiones cometidos en razón de tránsito vehicular por sujeto en estado de alteración voluntaria. Congreso de la ciudad de México, México. Recuperado de:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/1844be2dac390801d7a3a8be7c8d08eb73e8752d.pdf>

- Díaz, J. (2023) PJ advierte que conducir ebrio puede sancionarse hasta 8 años de cárcel. Diario Oficial el Peruano. <https://elperuano.pe/noticia/209480-pj-advierte-que-conducir-ebrio-puede-sancionarse-hasta-con-8-anos-de-carcel#:~:text=05%2F04%2F2023%20Al%20celebrarse,de%20este%20tipo%20de%20sanci%C3%B3n>
- Díaz, M. y Conlledo, G. (2020). Ne Bis In Ídem material y procesal. Revista científica iuris, 2(1).
- D.L N° 1194 el cual Regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia. Diario Oficial El Peruano, 30 de agosto del 2015. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1281034-2>
- Escobar Veas, J. (2018). ¿Exige el delito de fuga, prescrito y sancionado en el artículo 195 de la ley de tránsito, que el conductor se haya encontrado en estado de ebriedad? comentario a la sentencia rol 3582-2015, de la corte de apelaciones de Santiago, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Comentarios de Jurisprudencia, 25(1), p. 295-306
- Escobar Veas, J. (2019) Double Jeopardy and Dual Sovereignty Doctrine: Gamble v. United States¹ Ne bis in idem y Doctrina de la Soberanía Dual: Gamble v. United States. Doi: <https://doi.org/10.22235/rd.vi20.1842>
- Espinoza-Soberon, T.I. (2023). Early termination of trials and formal criminal justice in Perú. Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminológicas, 8(14),p. 4-16.
- Falcone Salas, D., (2016). El delito de negativa injustificada de un conductor a someterse a los exámenes de detección de alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 43(1), p. 143-169.
- Gaibor-Yáñez, I.D., & Bonilla-Jurado, D.M., (2020). Dolo eventual en la conducción temeraria de automotores. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 50(133). DOI: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v50n133.a01>
- García Cavero, P. (2016). The ne bis in idem principle in matters pertaining to the concurrence of criminal and administrative sanctions. Revista Política

Criminal, 11(21), 21-33. ISSN 0718-3399
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992016000100002

- Garcías Planas, G. (2018). Consecuencias del principio non bis in ídem. *Revista científica de derecho*, 1(9).
http://ibdigital.uib.es/greenstone/sites/localsite/collect/boletinJurisprudencia/index/assoc/Bajlib_1/989_t001.dir/Bajlib_1989_t001_017.pdf
- Gartner, I. (2002). Austria, concurrent national and international criminal jurisdiction and the principle “ne bis in ídem”. *Revue internationale de droit pénal*, 73, 787-809. <https://doi.org/10.3917/ridp.733.0787>
- Garrote Campillay, E.A. (2015). Anything deemed constitutional sui generis and its effect on the rulings of the constitutional court in terms of nonapplicability and constitutionality. *Revista*, 10(2), p. 391-431.
- Gutierrez, A. (2019) 5.000 personas podrían salvarse cada año en Europa. Recuperado de: <https://revista.dgt.es/es/noticias/internacional/2019/1213etsc-alcohol-europa.shtml>
- Gómez González, R. F. (2018) El Non Bis In ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX* (Valparaíso, Chile, 2do semestre de 2017); <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n49/0718-6851-rdpucv-49-00101.pdf>
- Gómez Tomillo, M. (2020). Non bis in ídem en los casos de dualidad de procedimientos penal y administrativo. Especial consideración de la jurisprudencia del TEDH. *Indret*. 5 (1); DOI: 10.31009/InDret.2020.i2.14
- Gómez Tomillo, M. (2023). La distinción entre infracción administrativa y delito. Artículo de opinión. *Revista académica en control gubernamental*.
- Guzmán Arpasi, R. (2021). Between the immediate process and the right to effective defense: Constitutional guarantees and prior annotations on the reasonable time, *Revista de Derecho*, 6(1), p. 1-5.
- Guzmán, V. (2021). El método cualitativo y su aporte a la investigación en las ciencias sociales. *Revista de empresa y gobierno*. ISSN: 2810-8264. <https://doi.org/10.35622/j.rg.2021.04.002>

- Harris Moya, P. et al., (2022). Sanciones administrativas en materia de protección de datos personales. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33803/1/BCN_Sanciones_Administrativas__2022.pdf
- Helfmann Martini, C. (2023). Coercive fines: determination of their legal nature based on article 38 of the general telecommunications law. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, (37), <https://redae.uc.cl/index.php/REDAE/article/download/59939/51169/185363>.
- Hernández Mendoza, L. (2017). Dilemas sobre la naturaleza jurídica y el fundamento del “non bis in ídem” en España y México. *Revista ciencia jurídica*, 6(11), 73-89. <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/224/206>.
- Iberly (2021) Delito de conducción bajo los efectos del alcohol, drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, España. Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/validez-pruebas-alcoholemia-deteccion-estupefacientes-63501>
- Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (2023). Estadísticas de la criminalidad, seguridad ciudadana y violencia. Una visión desde los registros administrativos. Informe técnico N°01. <https://m.inei.gob.pe/biblioteca-virtual/boletines/estadisticas-de-seguridad-ciudadana/1/#lista>
- Iriarte, P. (2021). Identidad de fundamento en el ne bis in ídem. *Revista científica iuslatin*, 12(2). [https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/IDENTIDAD-DE-FUNDAMENTO-\(CONVENCIONAL-DEL-NE-BIS-IN-IDEM\).pdf](https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/IDENTIDAD-DE-FUNDAMENTO-(CONVENCIONAL-DEL-NE-BIS-IN-IDEM).pdf)
- Jiménez Sánchez, L. A. (2017). El principio de doble incriminación. Una mirada desde la jurisprudencia colombiana. *Revista Justicia Juris*, 9(1), 11-26. ISSN 1692-8571. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5995441.pdf>
- Justiniano Guerra, A. A. (2022). La desnaturalización del principio de inmediatez en los procesos por conducción en estado de ebriedad en el marco de las audiencias virtuales. *Revista in Ius Vocatio*, (1).

<http://dx.doi.org/10.35292/iusVocatio.v5i6.675>

- Karinyuri, E. (2016) Producción audiovisual de un video reportaje como estrategia de sensibilización frente al excesivo consumo de alcohol, estudio basado en el índice de siniestralidad proporcionado por la agencia nacional de tránsito. Universidad Salesiana del Ecuador, Ecuador. p. 10.
- Klimek, L. (2022). Ne bis in idem as a Modern Guarantee in Criminal Proceedings in Europe, 4(16) Access to Justice in Eastern Europe, p. 101-117. <https://doi.org/10.33327/AJEE-18-5.4-a000439>
- Kuhlen, L (2013) Características, problemas dogmáticos e importancia práctica del derecho penal alemán de circulación vial. Revista para el análisis de Derecho, Barcelona.
- Landa, C. (2018) Derecho Procesal Constitucional. Fondo Editorial PUCP. Recuperado de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170693/36%20Derecho%20procesal%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lengua Parra, A. y Ostolaza Seminario, V.E. (2020). Apparent enmity: The tension between the concept of serious human rights violations of the Inter-American Court with criminal law. Revista de Derecho PUCP, N° 84, 2020 / e-ISSN: 2305-2546. <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n84/0251-3420-derecho-84-223.pdf>
- Ley 18.290 del Diario Oficial N°31.791, de 7 de febrero de 1984. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29708>
- Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002.
- Ley N° 20.770, conocida como Ley Emilia, el cual Modifica la ley de Tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o, con resultado de muerte. Publicado el 16 de septiembre 2014, Biblioreca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1066775>
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformada por la ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011. Recuperado de: <https://www.obraspublicas.gob.ec/wp->

content/uploads/downloads/2015/03/LEY-O-REFORMA-LOTTTSV.pdf

- López Barja De Quiroga, J. (2004). El principio: Non Bis In Ídem. Editorial DYKINSON S.L. ISBN: 978-84-9031-990-1. https://www.google.com.pe/books/edition/El_principio_non_bis_in_idem/6g7dBAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&dq=NE+BIS+IN+%C3%8DDEM&printsec=frontcover
- López Gómez, A. (2023). ¿Vulnera el Juez de Juzgamiento el principio de imparcialidad en el proceso inmediato?. *Revista Científica Ratio Iure*, 3(1), e441. <https://doi.org/10.51252/rcri.v3i1.441>. <https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcri/article/view/441>
- Luque Ibarra, R., (2019). El principio de Ne Bis In Ídem. *Gaceta jurídica constitucional*, 1(1); p.2.
- Majar, D. E. (2012). El derecho administrativo sancionador. *Pleno Jurisdiccional Distrital Penal. Editorial Ad hoc*, 245-262. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d9dce48049c163609762d7c28fb07f2b/Tema3+-+Planteamiento+del+Problema+-+Lecturas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d9dce48049c163609762d7c28fb07f2b>
- Mañalich, J.P. (2023). El principio ne bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio. *Revista Ius Latin*, 9(18), p. 544
- Marín Fuentes, J. (2007) La aplicación extranjera en Colombia. *Redalyc, Red de revistas científicas de América Latinas, el Caribe, España y Portugal*, vol. 4, núm 2, pp. 71-79. <https://www.redalyc.org/pdf/1290/129016877005.pdf>
- Marín Picado, B. y Prado Calderón, J. E. (2014). Good Practices In The Prevention Of Driving Under The Influence Of Alcohol. *Revista reflexiones*, 93 (1). p. 1-11. ISSN: 1021-1209. <https://www.scielo.sa.cr/pdf/reflexiones/v93n1/a05v93n1.pdf>
- Martínez Castro, E.L. y Chávez Díaz, M. P. (2016). Aplicación del principio “non bis in ídem” y las disposiciones fiscales de archivo con calidad de “cosa decidida”. *“CIENCIA Y TECNOLOGÍA”*, AÑO 11, N° 3, 2015, 103-111; ISSN: 1810 – 6781(impresa) ISSN: 2306 – 2002(digital)

- Mayer Lux, L., & Vera Vega, J., (2022). Systematicity and Legislative Technique in Criminal Matters: A Study Based on the Nuclear Crimes of the Chilean Traffic Law. *Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP*, 2(88), p. 155-180.
- Mayo Calderón, B. (2021). Acerca de las diferencias entre el derecho penal, el derecho administrativo sancionador y el derecho de policía. A la vez, una reflexión sobre el concepto de sanción. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (56), p .185-253. ISSN 2341-2135.
- Maza Espinoza, J. A. y Valdivieso Vintimilla, S. (2023). Minimum penal intervention: its incidence and importance in the development of the criminal process in the face of the punitive power of the State. *Revista conciencia digital*, 6 (12). p. 33-57. ISSN: 2600-5859. <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v6i1.2.2475>.
- Medina Rico, R. H. (2017). Introducción. In: Prueba ilícita y regla de exclusión en materia penal: análisis teórico-práctico en derecho comparado [online]. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2017, pp. 1-6.
- Melgar Cucho, J.L. (2022) El ne bis in ídem como principio difuminado en la jurisprudencia penal nacional. *Revistas PJ*; <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/607/807>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014). Protocolo de principio de oportunidad. *Informes*. p.1-6 <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef41b80040999da59d76dd1007ca24da/Protocolo+de+principio+de+oportunidad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef41b80040999da59d76dd1007ca24da>
- Ministerio de la Presidencia (2007), Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Orden INT/2035/2007, de 2 de julio, por la que se crea el Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-13274>
- Miró, M. (2023). Conoce las multas por manejar ebrio. Artículo de revisión de Autofac.
- Mir, P. (2019) *Fundamentos del Derecho Penal y la Teoría del Delito*. ISBN: 978-9974-745-83-4 Recuperado de:

https://pmb.parlamento.gub.uy/pmb/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=101666

Mora Torres, M. (2016). Intoxicación alcohólica. *Revisión Bibliográfica*, 33(2), p. 1-11.

Muñoz Ruiz, J. (2016). Princípio ne bis in idem no caso de concorrência de ilícito penal y administrativo: notas sobre a doutrina do tribunal constitucional e outras instâncias supranacionais. *Argumenta Journal Law*, Jacarezinho, 24(1). p. 15-49.

Nacarino Lorente, K. M. (2018). La duplicidad de sanciones penal y administrativa. Artículo de revisión, 1 (1). <https://ficp.es/wp-content/uploads/2018/01/Jos%C3%A9-Mar%C3%ADa-Nacarino-Lorente-La-duplicidad-de-sanciones-penal-y-administrativa-1.pdf>

Nima Nima, E. et al., (2014). Aplicación práctica del régimen de infracciones y sanciones tributarias. Editorial Contadores & Empresas. Primera Edición.

<http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/SWebCyE/Suscriptor/Publicaciones/guias/07082014/1->

[Aplicaci%C3%B3n%20pr%C3%A1ctica%20del%20r%C3%A9gimen%20de%20infracciones%20y%20sanciones%20tributarias.pdf](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/SWebCyE/Suscriptor/Publicaciones/guias/07082014/1-Aplicaci%C3%B3n%20pr%C3%A1ctica%20del%20r%C3%A9gimen%20de%20infracciones%20y%20sanciones%20tributarias.pdf)

Núñez Pérez, F. V. (2018). La aplicación del principio non bis in ídem en el delito de manejar en estado de ebriedad: ¿Cuál es la consecuencia si el primero que interviene es el derecho administrativo sancionador y posteriormente pretende intervenir el derecho penal? *RAE Jurisprudencia*, 1(1).

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20130908_02.pdf

Ochoa Figueroa, A. (2020) El principio “non bis in ídem” y su repercusión sobre el ilícito penal y el ilícito administrativo; *Revista Penal México: Doctrina*; <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/download/309/273/1080>

Oliver Calderón, G. (2023). La conformidad en el proceso penal español: análisis y juicio crítico. *Derecho PUCP*, 1(90), p. 389-411

Oliver Calderón, G. y Mayer Luz, L. (2020). Problemas de determinación de la pena

en el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones gravísimas o muerte. *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 35 (2); <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v35n2/0718-0950-revider-35-02-317.pdf>

Ossandón Widow, M. M. (2018). The legislator and the ne bis in idem principle. *Revista Política Criminal*, 13(26), <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000200952>. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992018000200952&script=sci_arttext

Pacori Paricahua, E. W., et al. (2022). Criminal sanction to presidents of associations that do not call elections for their legal exercise. *Revista de investigación en Ciencias Jurídicas*, 5 (18). <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/173/424>

Peña Cabrera, A. (2019). *El Proceso Inmediato, Análisis sustantivo procesal y jurisdiccional*. Lima, Perú: Pacífico Editores.

Picón Arranz, A. (2019) El principio «non bis in idem» en la protección del medio ambiente; R.V.A.P. N° 114. ISSN: 0211-9560; <https://revistas.upsa.es/index.php/derechocanonico/article/download/362/529>

Quispe Meza, D.S. (2022) Límites entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador: el principio de ne bis in idem y su aplicación en actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos, LEX N° 30 - AÑO XX - 2022 - II / ISSN 2313- 1861; <https://orcid.org/0000-0002-5979-4744> <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v20i30.2442>

Ramírez Torreado, M. L. (2013). The non bis idem within the frame of the punitive administrative law. *Revista de Derecho* (40). ISSN 0121-8697. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972013000200001

Ramírez Barbosa, P. A. (2016). El principio de non bis in ídem como pilar fundamental del estado de derecho. Aspectos esenciales de su configuración. *Revista científica Derecho*, 12(1).

Recurso de Inconstitucionalidad Expediente N° 12244/15 del Tribunal Superior de Justicia CABA. <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/46410-conduccion-estado-ebriedad-lesiones-culposas-juzgamiento->

independiente

- Redondo Costero, B. (2017). Principio Non Bis in idem. Revista de la Universidad de Alcalá. Revista PRINCIPIO "NON BIS IN IDEM". Vol. 01 (1) <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/32368/TFM.%20NON%20BIS%20IN%20IDEM.pdf?sequen>
- Rodríguez Delgado, J. A. (2017). Delitos cometidos mediante el empleo de vehículos. Foro jurídico. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18357/18600/>
- Rodríguez Vega, M. & Pino Reyes, O. (2015). Análisis de la (in)eficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa preliminar del proceso penal chileno. Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte, 22(1), p. 351-399.
- Rodríguez Vega, M. (2013). Adversary System of Criminal Justice and Principle of Mandatory Prosecution of Criminal Proceedings. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, (40). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100020>. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000100020
- Rojas López, F. (2019). Consecuencias penales y administrativas de conducir en estado de ebriedad. "un trago más si importa". Revista Advocatus, (1), 283-290. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/4160/4106/>
- Romero Seguel, A. (2021). The ne bis in ídem principle and criminal res judicata as constituent elements of the accused's right to defense; Revista jurídica digital UANDES; 4 (2); <https://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/107/117>
- Rosner, A. (1988) Alkohol am Steuer Fahrerlaubnisentziehung und Nachschulung. Recuperado de: file:///Users/klaa/Desktop/MPI_Band31.pdf
- Rosales Mayor, E. y Rey de Castro Mujica, J. (2015). Manejar bajo los efectos del alcohol o manejar sin haber dormido adecuadamente, ¿no es lo mismo? Revista Médica Herediana, 20 (3), p. 175-177.

- Ruiz Cernades, D. (2017). El principio non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador y el derecho penal. *Revista Derecho y cambio social*, 9 (4), <https://www.derechoycambiosocial.com/revista009/non%20bis%20in%20idem.htm>
- Sanciones Administrativas en materia de protección de datos personales. Banco del Con Nacional de Chile, recuperado de: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33803/1/BCN_Sanciones_Administrativas__2022.pdf
- Sáenz Rojas, M. A. (2018). Los homicidios culposos en costa rica: análisis del periodo 2000-2009. *Revista de Ciencias Sociales*, 2 (144). p. 159-181.
- Sánchez Lazcano, J. & Zapata Durán R.W. (2022). The oral phase of the intermediate stage in the accusatory criminal process, 1 (3), p. 57.
- Sánchez Sánchez, C. (2020). Defensa eficaz y uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal en tiempos de covid-19. Artículo de Revisión de LP Derecho. <https://lpderecho.pe/defensa-eficaz-mecanismos-simplificacion-procesal-covid-19/#:~:text=Dentro%20del%20marco%20del%20estado,procesal%20son%3A%20terminaci%C3%B3n%20anticipada%20y>
- Santy Cabrera, L. (2020). El respeto del principio Non bis in ídem en la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado. *Revista Available Vol. 03 (1)* <https://works.bepress.com/luiggiv-santycabrera>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N°00556-2017-PHC/TC-Ventanilla
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°2050-2002-AA/TC
- Sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia Penal de la Corte de Lima recaída en el Exp. 0582-2016-2-1826-JR-PE-04
- Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. 2405-2006-PHC/TC <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02405-2006-HC.html>
- Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. 00556-2017-PHC/TC <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00556-2017-HC.pdf>
- Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. 7818-2006-

PHC/TC. <https://lpderecho.pe/tc-sancion-administrativa-conduccion-ebriedad-no-sancion-penal/>

Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de la República de Chile, recaído en el Exp: Rol 10.571-21-INA https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia3.php?id=10571

Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de la República de Chile, recaída en el Exp: Rol 8215-2020. https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia3.php?id=8215

Shiele, C La jurisprudencia como fuente del derecho, el papel de la jurisprudencia. *Ars Boni et Aequi*, ISSN 0718-2457, ISSN-e 0719-2568, N°. 4, 2008, pp. 181-200

Tamarit umadla, J. “La prisión permanente revisable” en Quintero Olivares, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Edit. Thomson Reuters Aranzazi, Pamplona, 2015, p.1.

Taboada, G. (2019). Conducción de vehículo en estado de ebriedad y principio de ne bis in idem. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 121, 171–194.

Tantaleán Odar, R. M. (2023). Contraventions against Children and Adolescents in the Jurisprudence of the Peruvian Supreme Court of Justice. *Revista de Derecho Privado*, (45), <https://doi.org/10.18601/01234366.45.04>. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-43662023000200079&script=sci_arttext&tIng=es

Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito. Código de Tránsito. aprobado mediante Decreto Supremo N°016-2009-MTC

Timoteo Pérez, A. S. (2017). La terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Jurídica*. Tomo 123. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/AD3DDCD44B3B9DD50525815300722707/\\$FILE/REVISTAJURIDICA123.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/AD3DDCD44B3B9DD50525815300722707/$FILE/REVISTAJURIDICA123.PDF)

Tirado, M. R. (2018). Procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública. Derecho al debido proceso en sede administrativa y protección constitucional para el ejercicio de la función arbitral. *Ius et*

Praxis, Revista de la Facultad de Derecho, (44), p. 143-191. ISSN 1027-8168.

https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/download/78/61/

Torres, P. (2016). About the quantitative and qualitative approaches in the current Cuban educational investigation. *Revista atenas*. 2(34). ISSN: 1682-2749. Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/journal/4780/478054643001/478054643001.pdf>

Tribunal Constitucional (2022) Sentencia recaída en el Expediente N°00002-2021-PI-TC

Tribunal Constitucional (2002) Sentencia recaída en el Expediente N°2050-2002-AA-TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional de España (07 de septiembre de 1983). Sentencia N°77-1983. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/205>

Van Weezel, A. (2023). Injerencia y Solidaridad en el delito de Omisión de Auxilio en caso de accidente. *Revista Chilena de Derecho*, 45 (3), 771-795. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000300771>

Vera Sánchez, J.S. (2017). The relationship between criminal law and criminal procedural law. *Revista Chilena de Derecho*, 44(3), p. 831 - 855

Verdugo Gárate, G. A. (2023). Analysis of the principle of proportionality in sanctions for violations when driving while intoxicated. *Revista científica Dominio de las Ciencias*, 9 (3). p. 2529-2552. ISSN: 2477-8818. <https://doi.org/10.23857/dc.v9i1>. <https://www.dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/download/3425/7716/16811>

Villa Maura, C. A. et al. (2019). Factores que inciden en la siniestralidad vial en el Ecuador. *Revista MKTDESCUBRE Comercialización, Investigación y Negocios*, 1 (14), ISSN: 1390-7352. <http://portal.amelica.org/ameli/journal/438/4382760013/html/>

Villanueva Haro, B. (2016). La terminación anticipada en el sistema procesal penal peruano. *Revista de derecho y cambio social*, 1 (1). p. 1-22ISSN: 2224-4131. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5476725.pdf>

Viña Castillo, C. A. et al. (2022). Driver's license system for points and traffic

violations in Santo Domingo, Ecuador period 2000-2019. *Veritas Et Scientia*, 11 (2), p. 1-20. ISSN Edición Online: 2617-0639. <https://doi.org/10.47796/ves.v10i2.689>.

<https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/vestsc/article/view/689/685>

Von, R. (2021) Alkohol im Straßenverkehr: Grenzen, Konsequenzen, Chancen. Recuperado de: <https://www.hegwerk.de/verteidigung-nach-trunkenheitsfahrt/>

Wasmeier, M. (2016). 3. The principle of ne bis in idem. *Revue internationale de droit pénal*, 77, 121-130. <https://doi.org/10.3917/ridp.771.0121>

Wessel, F. (2023,07 de julio) Mit fast zwei Promille unterwegs: Polizei greift betrunkene Autofahrerin in Hardegsen auf. Recuperado de: <https://www.goettinger-tageblatt.de/lokales/northeim-1k/northeim/fast-zwei-promille-polizei-greift-betrunkene-autofahrerin-in-hardegsen-auf-7KEU3B2HYRHMXNLB7HON5MG6WU.html>

Zabaleta Ortega, Y.C. (2017). The contradiction in evidenciary matters in the framework of the colombian criminal process. *Rev. CES Derecho*, 8(1), p. 172-190.

Zepeda Luna, J.A. y Martínez Pérez, B. (2022). Non Bis in Idem and its application in tax determination and possible criminal liability; *Vincula Técnica EFAN*; 8 (3); DOI: <https://doi.org/10.29105/vtga8.3-348>

ANEXOS

ANEXO 01: Tabla de Categorización

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NE BIS IN ÍDEM ANTE LA IMPOSICIÓN DE UNA DOBLE SANCIÓN A CONDUCTORES EN ESTADO DE EBRIEDAD	¿De qué manera se vulnera el Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad?	<p>General</p> <p>Analizar la Vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.</p>	<p>Primera hipótesis: La imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad afecta al principio de Ne Bis In Ídem de manera que altera la unidad del sistema jurídico.</p> <p>Segunda hipótesis: La imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad no afecta al principio de Ne bis In Ídem porque cada infracción obedece a una sanción diferente, no existiendo identidad de argumentos.</p>	Principio del Ne Bis In Ídem	Triple identidad Pregunta 1
		Doble sanción Pregunta 2, 3 y 4			
		<p>Específicos</p> <p>E1: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad</p>		Conducción en estado de ebriedad	Legislación Extranjera Pregunta 5 y 7
					Sanción Penal Pregunta 6
Unidad del Sistema Jurídico	Afectación a la unidad del sistema jurídico Pregunta 8				

		<p>E2: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del Principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.</p>			<p>Legislación Peruana Pregunta 9</p>
					<p>Jurisprudencia Pregunta 10</p>

Fuente: Guía de la Universidad César Vallejo.

INSTRUMENTOS – GUÍA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.

1. ¿Usted considera que ante la concurrencia de la triple identidad se vulnera el principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?
2. ¿Considera usted que la imposición de dos sanciones a conductores en estado de ebriedad vulnera el Principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?
3. ¿En qué circunstancia considera usted que es posible sancionar más de una vez a la misma persona por el mismo hecho?
4. ¿Usted considera que la sanción penal por el delito de conducción en estado de ebriedad establecido en nuestra legislación está cumpliendo con su rol preventivo? ¿Por qué?

Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.

INFORMACIÓN: En Chile el legislador realizó modificaciones por medio de la Ley 20.580 incrementando las sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol. En la anterior normativa se encontraba tipificado que si una persona se encontraba conduciendo o manipulando un automóvil encontrándose con 0,5 y 0,99 gramos de alcohol en la sangre estaría infringiendo dicha normativa; pero con la actual modificación, si el conductor maneja o manipula un automóvil y cuente con 0,3 y 0,8 gramos de alcohol en la sangre, estaría cometiendo un delito y en consecuencia, el actor penal se enfrentaría a cargos criminales y sería sentenciado a prisión entre 61 a 540 días. Como también, una multa de 2 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, que viene a ser un monto entre \$127, 030 a \$1,905,450 pesos chilenos; incluyendo la suspensión o revocación de la licencia de conducir por tres meses.

Por otro lado, en el artículo 379 del Código Penal Español manifiesta que cuando una persona conduce un vehículo bajo la influencia de alcohol o drogas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa

de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

En Alemania, las sanciones varían dependiendo la cantidad de gramo-litro de alcohol que tenga en la sangre. Como, por ejemplo:

- o Con 0,0 mil a 0,3 mil, es aplicable en aquellos conductores novatos quienes tengan un máximo de veintiún años, la multa es del monto de 250 euros, el responsable deberá participar de manera obligatoria a un seminario.
- o Con 0,5 a 1,09 mil, es aplicable en aquellos conductores quienes cometen el delito de conducir bajo los efectos del alcohol teniendo como multa el monto de 500 euros, dos puntos en Flensburg y la prohibición de conducir por un mes.
- o Con 1,1 a 1,6 mil, ya se excede del límite y el conductor se considera absolutamente incapaz de conducir; por lo que se le decomisó el carnet de conducir inmediatamente, la posibilidad de que se lo derive a la cárcel y la imposición de la inhabilitación para conducir.

En México, la ley obliga a estados y municipios a que hagan pruebas permanentemente. Los límites permitidos son de .25 mg/l en aire respirado o 0.05 g/dl en sangre. Hay dos excepciones para esos límites: los motociclistas, y los vehículos para transporte de pasajeros y de carga. En el primer caso la alcoholemia debe ser menor a 0.1 mg/l en aire respirado y 0.02 g/dl en sangre y en el segundo caso no se permite ninguna concentración de alcohol.

Por último, en Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador prevé en el Art. 385° que el nivel de alcohol por litro de sangre debe ser superior a 0,3 a 0,8 gramos. El conductor al tener esa cantidad de alcohol en su organismo, se le sanciona con una multa correspondiente al salario mínimo del trabajador ascendente a USD 212,50 (dólares) y reduce 10 puntos en su licencia de conducir, como inclusive quince días de privación de libertad.

5. De la información antes brindada, a su consideración, ¿cuál es el criterio más idóneo que adopta la legislación extranjera para sancionar el delito de conducción en estado de ebriedad?
6. ¿Usted considera que la sanción administrativa y penal que se aplica en Alemania es eficaz para prevenir que las personas manejen en estado de ebriedad?
7. ¿Considera usted que la modificatoria que se aplicó en Chile debería adecuarse en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

8. ¿La imposición de una doble sanción en el delito de conducción en estado de ebriedad afecta la unidad del sistema jurídico? ¿Por qué?
9. ¿Considera usted que el prohibir la aplicación de una sanción administrativa y penal garantiza el criterio de la unidad del sistema jurídico en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

INFORMACIÓN: En el expediente N° 2405-2006-PHC/TC, El imputado, postula ante el Tribunal Constitucional la vulneración del principio de ne bis in ídem en un caso en donde condujo su vehículo en estado de ebriedad, a nivel del Ministerio Público se arribó a la salida alternativa de principio de oportunidad, habiendo cumplido con los términos del acuerdo luego de lo cual el fiscal dispuso el archivo del caso. Sin embargo, posteriormente en un proceso administrativo sancionador, el Ministerio de Transportes le impuso la sanción de suspensión de su licencia de conducir por dos años. Al respecto el tribunal estima en sus fundamentos 6 al 12, que en el supuesto de una dualidad de procedimientos sobre un mismo hecho, penal y administrativo; el órgano administrativo queda vinculado a lo que se haya resuelto en sede penal estando a que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. Es por lo que, en el presente caso, existe tan solo una única sanción de carácter administrativo, mientras que en el ámbito penal no se vio manifestada actividad sancionadora alguna debido a la carencia de facultades jurisdiccionales o de ius puniendi del Ministerio Público. En tal sentido, el tribunal

descarta la violación de la libertad personal invocada, desestimando el recurso de agravio constitucional que tuvo su origen en una demanda de habeas corpus.

10. De la información brindada ¿Considera usted que los fundamentos 6 y 12 que aplicó el magistrado en el Expediente N° 2405-2006-PHC/TC vulnera o no el criterio de la unidad del sistema jurídico?

INSTRUMENTOS – GUÍA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

GRUPO 01: ABOGADOS ESPECIALISTAS

Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.

1. ¿Considera usted que ante la concurrencia de la triple identidad se vulnera el principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

Pues no, porque recordemos que cada proceso tiene una naturaleza jurídica distinta, entonces puede que dos procesos que están tratando de hechos iguales o similares tengan dos naturalezas jurídicas distintas. En dicha situación podría quizás interpretarse que hay una vulneración del principio de Ne Bis In Ídem, no obstante, habría que evaluar o considerar si la naturaleza jurídica de un proceso y el otro es la misma, que es lo que se busca en ambos procesos, cuál sería la vulneración entre uno y otro, estamos hablando por un lado de un proceso penal y por el otro de un procedimiento administrativo sancionador. Habría que ver que sostiene sus naturalezas jurídicas puesto a que son distintas, uno obedece a un principio de imputación por quebrantamiento de la norma penal y otro obedece a un principio de infracción de la norma administrativa. Desde mi punto de vista es posible que no, puesto a que el Derecho Penal tiene una naturaleza simbólica de control social directo, a diferencia de lo administrativo que por su lado tiene naturaleza reglamentaria de orden público; es decir, que se respeten más los ordenamientos administrativos o normas de cada sector en particular, entonces la finalidad es distinta.

2. ¿Considera usted que la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad vulnera el Principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

No, porque por un lado tenemos una sanción que emite el proceso penal, pero la naturaleza es más simbólica puesto a que es más de represión del estado de una forma de control directo. Pero si existiera una sanción que en la práctica tenían la misma materialización, pero en el forum administrativo, entonces ahí se está hablando de una infracción administrativa puesto a que la naturaleza jurídica es distinta, ya que la naturaleza versa de una norma de tránsito pues el estado está obligado a sancionar a los administrados por

incumplimiento reglamentario. Entonces, en sentido dogmático, la naturaleza de la norma es totalmente distinta.

3. ¿En qué circunstancia considera usted que es posible sancionar más de una vez a la misma persona por el mismo hecho?

Si puede sancionarse a una persona por el mismo hecho de diversas formas, pero hay una sanción penal, administrativa, civil y desde foros distintos. En el caso del proceso penal, tiene una función simbólica de represión directa y por el tema administrativo tiene una función de control de las normas administrativas del estado, un tema más de reafirmamiento de la norma administrativa.

4. ¿La sanción penal por el delito de conducción en estado de ebriedad establecido en nuestra legislación está cumpliendo con su rol preventivo?
¿Por qué?

Evidentemente uno de los fines de la pena es la prevención general relativa que está referido en otras palabras que por el temor a ser procesado penalmente la ciudadanía se abstenga de cometer delitos y también está el tema de la prevención general positiva de que se incentiva que la población tenga una conducta que esté establecida, en este caso frente a las normas de tránsito y abstenerse del alcohol. Evidentemente si hablamos desde la finalidad en temas penales o del derecho penal pues está cumpliendo la función de control social el cual es la finalidad del Derecho Penal.

Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.

INFORMACIÓN: En Chile el legislador realizó modificaciones por medio de la Ley 20.580 incrementando las sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol. En la anterior normativa se encontraba tipificado que si una persona se encontraba conduciendo o manipulando un automóvil encontrándose con 0,5 y 0,99 gramos de alcohol en la sangre estaría infringiendo dicha normativa; pero con la actual modificación, si el conductor maneja o manipula un automóvil y cuente con 0,3 y 0,8 gramos de alcohol en la sangre, estaría cometiendo un delito y en consecuencia, el actor penal se enfrentaría a cargos criminales y sería sentenciado a prisión entre 61 a 540 días. Como también, una multa de 2 a 30 Unidades

Tributarias Mensuales, que viene a ser un monto entre \$127, 030 a \$1,905,450 pesos chilenos; incluyendo la suspensión o revocación de la licencia de conducir por tres meses.

Por otro lado, en el artículo 379 del Código Penal Español manifiesta que cuando una persona conduce un vehículo bajo la influencia de alcohol o drogas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

En Alemania, las sanciones varían dependiendo la cantidad de gramo-litro de alcohol que tenga en la sangre. Como, por ejemplo:

- o Con 0,0 mil a 0,3 mil, es aplicable en aquellos conductores novatos quienes tengan un máximo de veintiún años, la multa es del monto de 250 euros, el responsable deberá participar de manera obligatoria a un seminario.
- o Con 0,5 a 1,09 mil, es aplicable en aquellos conductores quienes cometen el delito de conducir bajo los efectos del alcohol teniendo como multa el monto de 500 euros, dos puntos en Flensburg y la prohibición de conducir por un mes.
- o Con 1,1 a 1,6 mil, ya se excede del límite y el conductor se considera absolutamente incapaz de conducir; por lo que se le decomisa el carnet de conducir inmediatamente, la posibilidad de que se lo derive a la cárcel y la imposición de la inhabilitación para conducir.

En México, la ley obliga a estados y municipios a que hagan pruebas permanentemente. Los límites permitidos son de .25 mg/l en aire respirado o 0.05 g/dl en sangre. Hay dos excepciones para esos límites: los motociclistas, y los vehículos para transporte de pasajeros y de carga. En el primer caso la alcoholemia debe ser menor a 0.1 mg/l en aire respirado y 0.02 g/dl en sangre y en el segundo caso no se permite ninguna concentración de alcohol.

Por último, en Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador prevé en el Art. 385° que el nivel de alcohol por litro de sangre debe ser superior a 0,3 a 0,8

gramos. El conductor al tener esa cantidad de alcohol en su organismo, se le sanciona con una multa correspondiente al salario mínimo del trabajador ascendente a USD 212,50 (dólares) y reduce 10 puntos en su licencia de conducir, como inclusive quince días de privación de libertad.

5. De la información antes brindada, a su consideración, ¿cuál es el criterio más idóneo que adopta la legislación extranjera para sancionar el delito de conducción en estado de ebriedad?

Alemania, porque he podido captar una barrera bastante acercada, es decir, casi nada de alcohol en la sangre y hay una sanción en los cuales en otros países varían más, pero al final esto se ve influenciado por el nivel de responsabilidad ciudadana que existe con respecto a la ingesta de alcohol y el manejo de vehículos.

6. ¿Usted considera que la sanción administrativa y penal que se aplica en Alemania es eficaz para prevenir que las personas manejen en estado de ebriedad?

Si, porque está teniendo un efecto positivo de acuerdo a la finalidad del legislador Alemán, eso ya es algo que la jurisprudencia y el contexto social deberá obedecer.

7. ¿Considera usted que la modificatoria que se aplicó en Chile debería adecuarse en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Para modificar una norma se aplican técnicas que legislativas y para hacer una buena técnica legislativa se tiene que considerar el contexto social, el contexto jurisprudencial, los efectos de la norma en el tiempo y cuál ha sido la reiterancia o forma por de como se ha comportado la sociedad con las normas penales actuales, es decir, si tuvo un efecto positivo o no. El Perú debería hacerse lo mismo, porque en el Perú debería hacerse una modificación propiamente en la sociedad peruana, es decir, evaluar cuál ha sido el desarrollo de la norma en el tiempo, la jurisprudencia, la política criminal, el contexto social de la población peruana.

Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

8. ¿La imposición de una doble sanción en el delito de conducción en estado de ebriedad afecta la unidad del sistema jurídico? ¿Por qué?

Yo considero que no, porque si bien es cierto hay que tener en cuenta el fundamento dogmático de la naturaleza jurídica de diversas instituciones, tampoco

es factible que nos neguemos a los efectos prácticos de la norma.

9. ¿Considera usted que el prohibir la aplicación de una sanción administrativa y penal garantiza el criterio de la unidad del sistema jurídico en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

No diría que esté relacionado al principio de unidad del sistema jurídico porque el sistema jurídico ya está funcionando, está unido, no se ha evidenciado una contradicción.

INFORMACIÓN: En el expediente N° 2405-2006-PHC/TC, El imputado, postula ante el Tribunal Constitucional la vulneración del principio de ne bis in ídem en un caso en donde condujo su vehículo en estado de ebriedad, a nivel del Ministerio Público se arribó a la salida alternativa de principio de oportunidad, habiendo cumplido con los términos del acuerdo luego de lo cual el fiscal dispuso el archivo del caso. Sin embargo, posteriormente en un proceso administrativo sancionador, el Ministerio de Transportes le impuso la sanción de suspensión de su licencia de conducir por dos años. Al respecto el tribunal estima en sus fundamentos 6 al 12, que en el supuesto de una dualidad de procedimientos sobre un mismo hecho, penal y administrativo; el órgano administrativo queda vinculado a lo que se haya resuelto en sede penal estando a que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. Es por ello que en el presente caso, existe tan solo una única sanción de carácter administrativo, mientras que en el ámbito penal no se vio manifestada actividad sancionadora alguna debido a la carencia de facultades jurisdiccionales o de ius puniendi del Ministerio Público. En tal sentido, el tribunal descarta la violación de la libertad personal invocada, desestimando el recurso de agravio constitucional que tuvo su origen en una demanda de habeas corpus.

10. De la información brindada ¿Considera usted que los fundamentos 6 y 12 que aplicó el magistrado en el Expediente N° 2405-2006-PHC/TC vulnera o no el criterio de la unidad del sistema jurídico?

No veo ningún conflicto, si hubiera quizás una materialización de una sanción accesoria del foro penal administrativa; el fundamento quizás sería distinto porque se entiende que el proceso penal tiene una función mucho más absorbente en estos sentidos pues es la que prima. Pero en este caso no, en este caso fue un principio de oportunidad, o sea, no llegó a materializar ningún tipo de conflicto.

INSTRUMENTOS – GUÍA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.

1. ¿Considera usted que ante la concurrencia de la triple identidad se vulnera el principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

No, porque ante la concurrencia de la triple identidad se vulnera el principio de ne bis in ídem debido a que las sanciones impuestas de manera administrativa y penal al mismo sujeto, por el mismo hecho, no son las mismas y no tienen el mismo fin.

2. ¿Considera usted que la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad vulnera el Principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

No, porque cada sanción tiene una función diferente.

3. ¿En qué circunstancia considera usted que es posible sancionar más de una vez a la misma persona por el mismo hecho?

Si es posible, en los casos donde el fundamento de ambas sanciones aplicables sea totalmente diferente, como es en el caso de usurpación, ya se verá aplicado un proceso por ese delito, por lo que si desea obtener una reparación civil por el daño ocasionado, puede irse por la vía civil.

4. ¿La sanción penal por el delito de conducción en estado de ebriedad establecido en nuestra legislación está cumpliendo con su rol preventivo? ¿Por qué?

Considero que si, debido a que mediante las penas que establece el código penal que sanciona al ciudadano que conduce bajo los efectos del alcohol se ha logrado concientizar a las personas para que no conduzcan vehículos bajo los efectos del alcohol, por lo que cada año disminuye las detenciones de personas que conducen bajo los efectos del alcohol . Sin embargo, aún existen muchos ciudadanos imprudentes que cometen el delito teniendo conocimiento de las consecuencias. Muchos ciudadanos aún no son conscientes de las consecuencias que puede ocasionar que conduzcan un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol.

Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.

INFORMACIÓN: En Chile el legislador realizó modificaciones por medio de la Ley 20.580 incrementando las sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol. En la anterior normativa se encontraba tipificado que si una persona se encontraba conduciendo o manipulando un automóvil encontrándose con 0,5 y 0,99 gramos de alcohol en la sangre estaría infringiendo dicha normativa; pero con la actual modificación, si el conductor maneja o manipula un automóvil y cuente con 0,3 y 0,8 gramos de alcohol en la sangre, estaría cometiendo un delito y en consecuencia, el actor penal se enfrentaría a cargos criminales y sería sentenciado a prisión entre 61 a 540 días. Como también, una multa de 2 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, que viene a ser un monto entre \$127, 030 a \$1,905,450 pesos chilenos; incluyendo la suspensión o revocación de la licencia de conducir por tres meses.

Por otro lado, en el artículo 379 del Código Penal Español manifiesta que cuando una persona conduce un vehículo bajo la influencia de alcohol o drogas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

En Alemania, las sanciones varían dependiendo la cantidad de gramo-litro de alcohol que tenga en la sangre. Como, por ejemplo:

- o Con 0,0 mil a 0,3 mil, es aplicable en aquellos conductores novatos quienes tengan un máximo de veintiún años, la multa es del monto de 250 euros, el responsable deberá participar de manera obligatoria a un seminario.
- o Con 0,5 a 1,09 mil, es aplicable en aquellos conductores quienes cometen el delito de conducir bajo los efectos del alcohol teniendo como multa el monto de 500 euros, dos puntos en Flensburg y la prohibición de conducir por un mes.
- o Con 1,1 a 1,6 mil, ya se excede del límite y el conductor se considera absolutamente incapaz de conducir; por lo que se le decomisa el carnet de conducir inmediatamente, la posibilidad de que se lo derive a la cárcel y la imposición de la inhabilitación para conducir.

En México, la ley obliga a estados y municipios a que hagan pruebas permanentemente. Los límites permitidos son de .25 mg/l en aire respirado o 0.05 g/dl en sangre. Hay dos excepciones para esos límites: los motociclistas, y los vehículos para transporte de pasajeros y de carga. En el primer caso la alcoholemia debe ser menor a 0.1 mg/l en aire respirado y 0.02 g/dl en sangre y en el segundo caso no se permite ninguna concentración de alcohol.

Por último, en Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador prevé en el Art. 385° que el nivel de alcohol por litro de sangre debe ser superior a 0,3 a 0,8 gramos. El conductor al tener esa cantidad de alcohol en su organismo, se le sanciona con una multa correspondiente al salario mínimo del trabajador ascendente a USD 212,50 (dólares) y reduce 10 puntos en su licencia de conducir, como inclusive quince días de privación de libertad.

5. De la información antes brindada, a su consideración, ¿cuál es el criterio más idóneo que adopta la legislación extranjera para sancionar el delito de conducción en estado de ebriedad?

La legislación alemana debido a que establece un máximo de alcohol permitido, y sanciona con prisión, multa o trabajos a la comunidad, y establece un tiempo mínimo y máximo en el cual se le priva del derecho a conducir al ciudadano que ha infringido la ley, siendo esto necesario para reducir el índice de ciudadanos que conducen bajo los efectos del alcohol.

6. ¿Usted considera que la sanción administrativa y penal que se aplica en Alemania es eficaz para prevenir que las personas manejen en estado de ebriedad?

Si, porque establece distintas penas en concordancia con el nivel de alcohol que presenta el conductor.

7. ¿Considera usted que la modificatoria que se aplicó en Chile debería adecuarse en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

-Si, también debería establecerse la tolerancia cero debido a que no se tiene conocimiento exacto de cómo reacciona cada ciudadano después de consumir alcohol, no debería establecerse un mínimo de alcohol permitido.

Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

8. ¿La imposición de una doble sanción en el delito de conducción en estado de ebriedad afecta la unidad del sistema jurídico? ¿Por qué?

No porque se respeta lo prescrito en la normatividad.

9. ¿Considera usted que el prohibir la aplicación de una sanción administrativa y penal garantiza el criterio de la unidad del sistema jurídico en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Si, porque los fundamentos de ambas sanciones son las mismas, entonces al prohibir cualquiera de estas sanciones haría prevalecer lo prescrito en nuestra constitución, que se debe respetar.

INFORMACIÓN: En el expediente N° 2405-2006-PHC/TC, El imputado, postula ante el Tribunal Constitucional la vulneración del principio de ne bis in ídem en un caso en donde condujo su vehículo en estado de ebriedad, a nivel del Ministerio Público se arribó a la salida alternativa de principio de oportunidad, habiendo cumplido con los términos del acuerdo luego de lo cual el fiscal dispuso el archivo del caso. Sin embargo, posteriormente en un proceso administrativo sancionador, el Ministerio de Transportes le impuso la sanción de suspensión de su licencia de conducir por dos años. Al respecto el tribunal estima en sus fundamentos 6 al 12, que en el supuesto de una dualidad de procedimientos sobre un mismo hecho, penal y administrativo; el órgano administrativo queda vinculado a lo que se haya resuelto en sede penal estando a que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. Es por ello que en el presente caso, existe tan solo una única sanción de carácter administrativo, mientras que en el ámbito penal no se vio manifestada actividad sancionadora alguna debido a la carencia de facultades jurisdiccionales o de ius puniendi del Ministerio Público. En tal sentido, el tribunal descarta la violación de la libertad personal invocada, desestimando el recurso de agravio constitucional que tuvo su origen en una demanda de habeas corpus.

10. De la información brindada ¿Considera usted que los fundamentos 6 y 12 que aplicó el magistrado en el Expediente N° 2405-2006-PHC/TC vulnera o no el criterio de la unidad del sistema jurídico?

- Me encuentro en desacuerdo ya que si se vería afectado la unidad del sistema jurídico, ya que en el proceso penal si bien es cierto el caso no fue juzgado, se llegó a dar un acuerdo a nivel fiscal que supone el pago de un determinado monto de dinero como reparación civil, siendo esto como una

sanción y en el ámbito administrativo se sanciona con la imposición de la multa, viéndose afectado el principio, porque se está llevando a cabo dos procesos paralelamente, así como dos sanciones que disminuyen el bien patrimonial del accionante.

INSTRUMENTOS – GUÍA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.

1. ¿Considera usted que ante la concurrencia de la triple identidad se vulnera el principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

De darse la triple identidad desarrollada en la doctrina y jurisprudencia, en torno a la identidad de sujeto, de hecho y causa petendi o fundamento de la sanción; evidentemente se vería vulnerado dicho principio, porque en modo alguno se puede amparar que en un Estado de Derecho cuya Constitución regula el principio del debido proceso, se pueda realizar dos procesos paralelos o en diversos fueros (ne bis in ídem procesal), o peor aún; que habiendo sancionado a una persona se pretenda volver a sancionarla por los mismos hechos a posteriori (ne bis in ídem material o cosa juzgada). Debo precisar que el principio de ne bis in ídem ha sido considerado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 729-2003-HC/TC como parte de la garantía constitucional genérica del debido proceso regulado en el artículo 139.3 de la Constitución, indicando en síntesis que su fundamento es evitar lo que la V enmienda de la constitución norteamericana denomina double jeopardy o doble peligro de condena sobre una misma persona.

2. ¿Considera usted que la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad vulnera el Principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

Si bien es cierto también existe en el ámbito nacional pronunciamientos jurisprudenciales disímiles en torno a este punto, considero que a fin de verificar la vulneración del ne bis in ídem en sede administrativa y penal en relación a los conductores en estado de ebriedad, respecto de quienes inician un procedimiento administrativo a la par del proceso penal por el delito regulado

en el artículo 274, es del caso determinar primero si ambas ramas del derecho, es decir, la rama penal y rama administrativa tienen una finalidad sancionadora. En el caso en concreto considero que en efecto ambas tienen un norte sancionador, pues si en sede administrativa se aplica ya sea la suspensión de la licencia, una multa u otra medida; sin duda alguna se ve reflejada la finalidad sancionadora de dicho procedimiento, lo cual también sucede con el proceso penal en el que además, se aplica una pena y reparación civil (en el caso de la primera siempre que no se opte por alguna salida alternativa como principio de oportunidad antes de llegar a juicio). Por tanto, lo anterior corroboraría el supuesto constituido por el mismo fundamento o misma causa petendi, resultando más factible evidenciar los otros supuestos, es decir, que lógicamente también se trata de la misma persona y mismo hecho. Por tanto, considero que la doble sanción en el ámbito administrativo y penal sí vulnera el principio de ne bis in ídem.

3. ¿En qué circunstancia considera usted que es posible sancionar más de una vez a la misma persona por el mismo hecho?

Cuando la finalidad de ambos procesos incoados no tenga como objetivo la imposición de una sanción o el mismo fundamento. Es decir, si por ejemplo ante la comisión de un delito la parte agraviada decide reclamar la reparación civil no en el mismo proceso penal, sino en un proceso civil a través de una demanda de indemnización en donde se pide la reparación del daño causado por el ilícito penal. En tal sentido, al carecer dicho proceso civil de una connotación sancionadora o tener el mismo fundamento que el proceso penal paralelo, obviamente sería factible que en ambos se imponga la indemnización correspondiente en un caso, y la sanción penal en el otro caso.

4. ¿La sanción penal por el delito de conducción en estado de ebriedad establecido en nuestra legislación está cumpliendo con su rol preventivo? ¿Por qué?

Si nos basamos en la prevención general o especial de la pena, considero que no está cumpliendo dicho rol; porque los cuantiosos casos por el delito de conducción en estado de ebriedad que obran en los despachos fiscales y que acogen gran parte de la carga, demuestran que dicha finalidad preventiva no está siendo eficaz en la ciudadanía. A tal efecto, considero que a fin de disuadir

o generar la convicción de obediencia a la norma en las personas, el tipo penal del artículo 274 debería indicar que la pena se ejecute con el carácter de efectiva, lo cual traería como consecuencia el efecto de obediencia que pretende la prevención general, así como la finalidad resocializadora de la prevención especial, con lo que a su vez se vería reducida la incidencia delictiva. Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.

INFORMACIÓN: En Chile el legislador realizó modificaciones por medio de la Ley 20.580 incrementando las sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol. En la anterior normativa se encontraba tipificado que si una persona se encontraba conduciendo o manipulando un automóvil encontrándose con 0,5 y 0,99 gramos de alcohol en la sangre estaría infringiendo dicha normativa; pero con la actual modificación, si el conductor maneja o manipula un automóvil y cuenta con 0,3 y 0,8 gramos de alcohol en la sangre, estaría cometiendo un delito y en consecuencia, el actor penal se enfrentaría a cargos criminales y sería sentenciado a prisión entre 61 a 540 días. Como también, una multa de 2 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, que viene a ser un monto entre \$127, 030 a \$1,905,450 pesos chilenos; incluyendo la suspensión o revocación de la licencia de conducir por tres meses.

Por otro lado, en el artículo 379 del Código Penal Español manifiesta que cuando una persona conduce un vehículo bajo la influencia de alcohol o drogas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años. En Alemania, las sanciones varían dependiendo la cantidad de gramo-litro de alcohol que tenga en la sangre. Como, por ejemplo:

- o Con 0,0 mil a 0,3 mil, es aplicable en aquellos conductores novatos quienes tengan un máximo de veintiún años, la multa es del monto de 250 euros, el responsable deberá participar de manera obligatoria a un seminario.

o Con 0,5 a 1,09 mil, es aplicable en aquellos conductores quienes cometen el delito de conducir bajo los efectos del alcohol teniendo como multa el monto de 500 euros, dos puntos en Flensburg y la prohibición de conducir por un mes.

o Con 1,1 a 1,6 mil, ya se excede del límite y el conductor se considera absolutamente incapaz de conducir; por lo que se le decomisa el carnet de conducir inmediatamente, la posibilidad de que se lo derive a la cárcel y la imposición de la inhabilitación para conducir.

En México, la ley obliga a estados y municipios a que hagan pruebas permanentemente. Los límites permitidos son de .25 mg/l en aire respirado o 0.05 g/dl en sangre. Hay dos excepciones para esos límites: los motociclistas, y los vehículos para transporte de pasajeros y de carga. En el primer caso la alcoholemia debe ser menor a 0.1 mg/l en aire respirado y 0.02 g/dl en sangre y en el segundo caso no se permite ninguna concentración de alcohol.

Por último, en Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador prevé en el Art. 385° que el nivel de alcohol por litro de sangre debe ser superior a 0,3 a 0,8 gramos. El conductor al tener esa cantidad de alcohol en su organismo, se le sanciona con una multa correspondiente al salario mínimo del trabajador ascendente a USD 212,50 (dólares) y reduce 10 puntos en su licencia de conducir, como inclusive quince días de privación de libertad.

5. De la información antes brindada, a su consideración, ¿cuál es el criterio más idóneo que adopta la legislación extranjera para sancionar el delito de conducción en estado de ebriedad?

Al apreciarse que un punto en común de dichas legislaciones es aplicar penas privativas de libertad cortas (se entiende que por ser un delito de peligro abstracto o de bagatela); considero que el criterio más idóneo es justamente aplicar penas privativas de libertad, pero de carácter efectivo como en la legislación chilena, española y ecuatoriana; ello con el fin de disuadir la comisión de dicho delito, materializar la prevención general para la población en su conjunto y la prevención especial para el infractor.

6. ¿Usted considera que la sanción administrativa y penal que se aplica en Alemania es eficaz para prevenir que las personas manejen en estado de ebriedad?

Tendría que tener mayor información estadística acerca de la incidencia de este delito en dicho país. No obstante, de la información brindada se aprecia que hay diversos rangos y criterios que influyen en la sanción a aplicar según el porcentaje de alcohol en sangre así como incluso teniendo en cuenta la edad del infractor, por lo a priori considero que dicha medida sería eficaz.

7. ¿Considera usted que la modificatoria que se aplicó en Chile debería adecuarse en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Como una cuestión de política criminal, considero que sería un buen aporte adecuarlo a nuestra legislación con la finalidad de tener mayor eficacia en la reducción de la incidencia delictiva, pues lo que se aprecia es que en Chile se ha reducido la proporción de gramos litro de alcohol en la sangre a efectos de considerarlo como delito. Considero que si se implementa una modificatoria en tal sentido se podría vislumbrar una reducción en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, pues la prevención general y especial tendría que hacer efecto en la población.

Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

8. ¿La imposición de una doble sanción en el delito de conducción en estado de ebriedad afecta la unidad del sistema jurídico? ¿Por qué?

Siempre que se cumpla la triple identidad, evidentemente sí afectaría la unidad del sistema jurídico, más aún que con dicho principio se pretende cautelar la vigencia de la Constitución por sobre las normas de inferior jerarquía y estando a que el principio de ne bis in ídem forma parte del debido proceso consagrado en nuestra carta magna; se afectaría la predictibilidad en las decisiones de la Administración de Justicia y se desnaturalizar la propia Constitución si se impone una doble sanción en un contexto como el indicado.

9. ¿Considera usted que el prohibir la aplicación de una sanción administrativa y penal garantiza el criterio de la unidad del sistema jurídico en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Sí, porque con ello se garantiza a su vez la seguridad jurídica, permitiendo a los justiciables conocer que si cometen un hecho de relevancia jurídica al conducir su vehículo estando bajo los efectos del alcohol, únicamente se les aplicará una

sanción, ya sea solo administrativa o solo penal; lo cual es la razón de ser del debido proceso y la prohibición de la persecución múltiple regulada en la Constitución y en los Tratados Internacionales; es decir, garantizando la plena vigencia de la unidad del sistema jurídico.

INFORMACIÓN: En el expediente N° 2405-2006-PHC/TC, El imputado, postula ante el Tribunal Constitucional la vulneración del principio de ne bis in ídem en un caso en donde condujo su vehículo en estado de ebriedad, a nivel del Ministerio Público se arribó a la salida alternativa de principio de oportunidad, habiendo cumplido con los términos del acuerdo luego de lo cual el fiscal dispuso el archivo del caso. Sin embargo, posteriormente en un proceso administrativo sancionador, el Ministerio de Transportes le impuso la sanción de suspensión de su licencia de conducir por dos años. Al respecto el tribunal estima en sus fundamentos 6 al 12, que en el supuesto de una dualidad de procedimientos sobre un mismo hecho, penal y administrativo; el órgano administrativo queda vinculado a lo que se haya resuelto en sede penal estando a que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. Es por ello que en el presente caso, existe tan solo una única sanción de carácter administrativo, mientras que en el ámbito penal no se vio manifestada actividad sancionadora alguna debido a la carencia de facultades jurisdiccionales o de ius puniendi del Ministerio Público. En tal sentido, el tribunal descarta la violación de la libertad personal invocada, desestimando el recurso de agravio constitucional que tuvo su origen en una demanda de habeas corpus.

10. De la información brindada ¿Considera usted que los fundamentos 6 y 12 que aplicó el magistrado en el Expediente N° 2405-2006-PHC/TC vulnera o no el criterio de la unidad del sistema jurídico?

Sí, porque si bien es cierto se advierte que el Ministerio Público al aplicar un principio de oportunidad y luego archivar el caso por haber el imputado cumplido con los términos del acuerdo; no manifiesta facultad jurisdiccional o sancionadora alguna; también es cierto que con el solo hecho de haberse iniciado paralelamente al procedimiento administrativo, un proceso penal que tiene como objetivo final la aplicación de una sanción a través de la imposición de una pena (independientemente que en el interín del mismo se llegue a una salida alternativa como el principio de oportunidad y así evitar dicha sanción),

ineludiblemente vulnera el principio de ne bis in ídem en su vertiente procesal; y con ello la unidad del sistema jurídico, pues en contra a lo que regula el debido proceso, se estaría aplicando dos normas (administrativa y penal) para los mismos hechos, desnaturalizando la prevalencia unitaria de la Constitución.

INSTRUMENTOS – GUÍA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.

1. ¿Usted considera que ante la concurrencia de la triple identidad se vulnera el principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

No se estaría vulnerando el principio ne bis in ídem, si es que se da la triple identidad en su segundo proceso, si en el primer proceso ya se dio el mismo hecho, al mismo sujeto y mismo fundamento.

2. ¿Considera usted que la imposición de dos sanciones a conductores en estado de ebriedad vulnera el Principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

Imponer un delito al sujeto agente por el delito de conducción en estado de ebriedad, si vulneraría el ne bis in ídem dado que, se estaría afectando la triple identidad que caracteriza o que es la base del principio materia de estudio, teniendo en cuenta que el fundamento es el mismo de sancionar, tanto en vía administrativa, como en vía penal.

3. ¿En qué circunstancia considera usted que es posible sancionar más de una vez a la misma persona por el mismo hecho?

Desconozco alguna circunstancia en la que se pueda sancionar por segunda vez a una misma persona por el mismo hecho, sin embargo, a modo de similitud se podría dar en el caso de principio de la ley penal retroactiva benigna, en el que una persona ya ha sido sancionada por un mismo hecho, tratándose del mismo sujeto, pero cambiando el fundamento donde se atribuye la pena más favorable.

4. ¿Usted considera que la sanción penal por el delito de conducción en estado de ebriedad establecido en nuestra legislación está cumpliendo con su rol preventivo? ¿Por qué?

Considero que, la política criminal respecto al delito de conducción en estado de ebriedad, no está cumpliendo su rol preventivo, prueba de ello es la gran carga procesal que se lleva en ellos juzgados y despachos fiscales, considero que una política criminal que debería optar el estado peruano es que se considere una pena efectiva como la legislación comparada.

Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.

INFORMACIÓN: En Chile el legislador realizó modificaciones por medio de la Ley 20.580 incrementando las sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol. En la anterior normativa se encontraba tipificado que si una persona se encontraba conduciendo o manipulando un automóvil encontrándose con 0,5 y 0,99 gramos de alcohol en la sangre estaría infringiendo dicha normativa; pero con la actual modificación, si el conductor maneja o manipula un automóvil y cuente con 0,3 y 0,8 gramos de alcohol en la sangre, estaría cometiendo un delito y en consecuencia, el actor penal se enfrentaría a cargos criminales y sería sentenciado a prisión entre 61 a 540 días. Como también, una multa de 2 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, que viene a ser un monto entre \$127, 030 a \$1,905,450 pesos chilenos; incluyendo la suspensión o revocación de la licencia de conducir por tres meses.

Por otro lado, en el artículo 379 del Código Penal Español manifiesta que cuando una persona conduce un vehículo bajo la influencia de alcohol o drogas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

En Alemania, las sanciones varían dependiendo la cantidad de gramo-litro de alcohol que tenga en la sangre. Como, por ejemplo:

- o Con 0,0 mil a 0,3 mil, es aplicable en aquellos conductores novatos quienes tengan un máximo de veintiún años, la multa es del monto de 250 euros, el responsable deberá participar de manera obligatoria a un seminario.

- o Con 0,5 a 1,09 mil, es aplicable en aquellos conductores quienes cometen el delito de conducir bajo los efectos del alcohol teniendo como multa el monto de 500 euros, dos puntos en Flensburg y la prohibición de conducir por un mes.
- o Con 1,1 a 1,6 mil, ya se excede del límite y el conductor se considera absolutamente incapaz de conducir; por lo que se le decomisó el carnet de conducir inmediatamente, la posibilidad de que se lo derive a la cárcel y la imposición de la inhabilitación para conducir.

En México, la ley obliga a estados y municipios a que hagan pruebas permanentemente. Los límites permitidos son de .25 mg/l en aire respirado o 0.05 g/dl en sangre. Hay dos excepciones para esos límites: los motociclistas, y los vehículos para transporte de pasajeros y de carga. En el primer caso la alcoholemia debe ser menor a 0.1 mg/l en aire respirado y 0.02 g/dl en sangre y en el segundo caso no se permite ninguna concentración de alcohol.

Por último, en Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador prevé en el Art. 385° que el nivel de alcohol por litro de sangre debe ser superior a 0,3 a 0,8 gramos. El conductor al tener esa cantidad de alcohol en su organismo, se le sanciona con una multa correspondiente al salario mínimo del trabajador ascendente a USD 212,50 (dólares) y reduce 10 puntos en su licencia de conducir, como inclusive quince días de privación de libertad.

5. De la información antes brindada, a su consideración, ¿cuál es el criterio más idóneo que adopta la legislación extranjera para sancionar el delito de conducción en estado de ebriedad?

El criterio más idóneo de la legislación comparada serían, penas efectivas cortas que el sujeto agente del delito de conducción en estado de ebriedad, tengan una pena efectiva en cárcel pública y sería un medio de prevención.

6. ¿Usted considera que la sanción administrativa y penal que se aplica en Alemania es eficaz para prevenir que las personas manejen en estado de ebriedad?

El criterio que adopta el estado de Alemania es el más eficaz porque clasifica, tanto el grado de alcohol en la sangre correspondiente a la sanción que se debe aplicar, cumple un rol preventivo en dicho país.

7. ¿Considera usted que la modificatoria que se aplicó en Chile debería adecuarse

en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Así es, porque al poner en conocimiento a la ciudadanía que el gramo de alcohol en la sangre ha sido reducido en la normatividad y que las sanciones a aplicarse serán más estrictas, es posible que se evidencie una reducción notable respecto a este delito.

Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

8. ¿La imposición de una doble sanción en el delito de conducción en estado de ebriedad afecta la unidad del sistema jurídico? ¿Por qué?

Al darse una doble sanción en delito de conducción en estado ebriedad, se estaría afectando la unidad del sistema jurídico, dado que, en nuestra sociedad de derecho, donde la ley fundamental es la constitución, en ella se establecen principios fundamentales y siendo uno de los principios la unidad del sistema jurídico, entonces al afectarse el ne bis in idem, se estaría vulnerando también lo prescrito en la carta magna.

9. ¿Considera usted que el prohibir la aplicación de una sanción administrativa y penal garantiza el criterio de la unidad del sistema jurídico en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

No, porque ambas sanciones cumplen distintos propósitos, su naturaleza jurídica es totalmente diferente.

INFORMACIÓN: En el expediente N° 2405-2006-PHC/TC, El imputado, postula ante el Tribunal Constitucional la vulneración del principio de ne bis in ídem en un caso en donde condujo su vehículo en estado de ebriedad, a nivel del Ministerio Público se arribó a la salida alternativa de principio de oportunidad, habiendo cumplido con los términos del acuerdo luego de lo cual el fiscal dispuso el archivo del caso. Sin embargo, posteriormente en un proceso administrativo sancionador, el Ministerio de Transportes le impuso la sanción de suspensión de su licencia de conducir por dos años. Al respecto el tribunal estima en sus fundamentos 6 al 12, que en el supuesto de una dualidad de procedimientos sobre un mismo hecho, penal y administrativo; el órgano administrativo queda vinculado a lo que se haya resuelto en sede penal estando a que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. Es por ello que en el presente caso, existe tan solo una

única sanción de carácter administrativo, mientras que en el ámbito penal no se vio manifestada actividad sancionadora alguna debido a la carencia de facultades jurisdiccionales o de ius puniendi del Ministerio Público. En tal sentido, el tribunal descarta la violación de la libertad personal invocada, desestimando el recurso de agravio constitucional que tuvo su origen en una demanda de habeas corpus.

10. De la información brindada ¿Considera usted que los fundamentos 6 y 12 que aplicó el magistrado en el Expediente N° 2405-2006-PHC/TC vulnera o no el criterio de la unidad del sistema jurídico?

Respecto a dicho expediente, si bien es cierto en el presente caso se quedó en sede fiscal aplicando un principio de oportunidad, en el cual no se ejerce función jurisdiccional, si quedó con una decisión de cosa decidida que analógicamente tiene una similitud con la cosa juzgada y al aplicarse posteriormente una sanción administrativa, se estaría dando una doble sanción y se vulneraría la unidad del sistema jurídico.

INSTRUMENTOS – GUÍA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

GRUPO 02: FISCALES

Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.

1. ¿Usted considera que ante la concurrencia de la triple identidad se vulnera el principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

- En esencia, nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, entonces si se advierte que el hecho investigado frente a otro que se inicie o esté en trámite se verifique la triple identidad, si se produce una vulneración del principio de Ne Bis In Ídem. Como bien se establece las verificaciones de que se trata de una misma persona y que si esta persona está siendo investigada por un mismo hecho y que además, este es un punto fundamental porque a veces ocurre algunas inconsistencias de verificar el Ne bis in idem, si se verifica la identidad del fundamento por cuanto en unos casos, uno percibe una sanción administrativa, otras perciben una sanción penal. Entonces, si es que se verifica de qué se trata de un mismo fundamento o bien una sanción administrativa o una sanción penal u otra, si se estaría vulnerando el denominado principio de Ne Bis In Ídem; pero cuando se verifica que es el mismo sujeto, por el mismo hecho, pero no por el mismo fundamento, es que no podemos hablar una vulneración a este principio. Entonces, lo cierto es que la triple identidad verificada como tal en extenso, se debe verificar si es que en el nuevo proceso ingresamos a la vulneración de este principio.

2. ¿Considera usted que la imposición de dos sanciones a conductores en estado de ebriedad vulnera el Principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

- No considero que la imposición de una doble sanción a los conductores vulnere el principio de ne bis in idem. Y digo esto porque si bien es cierto, se verifica la identidad personal, es decir, la identidad de la persona que está siendo investigada en la vía penal por el delito de conducción en estado de ebriedad y seguida también en un proceso administrativo, como segundo aspecto de identidad viene a ser tratarse del mismo hecho. Sin embargo, no se verifica la identidad de fundamento, como había indicado anteriormente, la sanción respecto a los que conducen en estado de ebriedad es doble

porque tiene una sanción penal en donde se le impone una pena privativa de libertad y otra que es una sanción con pena administrativa. Entonces, si existe esta situación quiere decir que son dos sanciones, una que es en la figura administrativa y una penal, no se estaría hablando de una doble sanción impunidad en conductores en estado de ebriedad que verifique o que amerite que se cuestione la afectación del principio de ne bis in idem, no, sólo podría darse en casos de otros hechos en los que sí se podría establecer que ahí hay la misma sanción sea penal o sea una sanción administrativa. En el caso en particular de la conducción en estado de ebriedad, bien es sabido que hay una sanción administrativa donde hay la cancelación, hay pago de una multa y en el tema penal también hay una sanción penal que es la privación de pena privativa de libertad, hay un pago de la reparación civil por la comisión del delito, además hay una cancelación o suspensión de la imposibilidad de tener la licencia de conducir. Entonces eso es una situación de que son dos cosas totalmente diferentes. Es por ello que, considero que no hay una doble sanción en el caso de la conducción en estado de ebriedad.

3. ¿En qué circunstancia considera usted que es posible sancionar más de una vez a la misma persona por el mismo hecho?

- Podemos decir que un ejemplo clásico es respecto de que si es posible sancionar más de una vez a la misma persona por el mismo hecho. Es aquella circunstancia de hechos que se dan respecto de algunas situaciones o violencias en el seno familiar, es decir, cuando se sucede un agresión ocasionado por el varón en este caso en concreto hacia una mujer dentro del seno familiar, ahí se inicia un proceso de Violencia Familiar con una ley especial, en donde lo que busca establecer este proceso son medidas de protección respecto a los abusos tanto maltrato físico como psicológico y se generan en el entorno familiar, mientras que en el derecho penal, es decir a través de la fiscalía, conforme al artículo 122-B del Código Penal o en su defecto en la figura de faltas se sancionan estas para reprimir o sancionar el delito en concreto la falta. Este sería un ejemplo de que sería posible sancionar a la misma persona por el mismo hecho como indicamos. Son consecuencias jurídicas distintas en el proceso de violencia familiar es una

consecuencia de principio protectora hacia la víctima, mientras que en el tema de faltas o el tema de delitos conforme al art. 122-B concretamente, es de sancionar al agresor, entonces, ello no significa que habría vulneración del principio de Ne Bis In Ídem. O por el contrario, como ya había señalado en el proceso de Violencia Familiar, es buscar el cese inmediato de parte del demandado de violencia familiar si estos maltratos tanto físicos como psicológicos se fijan incluso ahí una suma por concepto de indemnización. Mientras que en el proceso penal, como en delito o como falta se impone algunas sanciones tales como pena privativa de libertad si es que son delitos o imposición de medidas como prestación de servicio de la comunidad del sistema de faltas y además se impone el concepto de reparación civil, tal mi concepto este sería un claro ejemplo de que si es posible sancionar más de una vez a la misma persona.

4. ¿Usted considera que la sanción penal por el delito de conducción en estado de ebriedad establecido en nuestra legislación está cumpliendo con su rol preventivo?

¿Por qué?

- Considero que la sanción penal por los delitos de conducción en estado de ebriedad no están cumpliendo con su rol preventivo, y considero yo que, esto se debe por el benigno de las penas se toma como sanciones bagatelas. Puesto a que la sanción es mínimo de seis meses a dos años hasta inclusive prestación de servicios comunitarios, y está la posibilidad que tiene el estado en concreto en poder hacer más controles preventivos de que no se puedan o que no se permita a personas manejar en estado de ebriedad, se hacen aún los operativos policiales pero no alcanza. A diario podemos ver una serie de noticias respecto a que se produjeron accidentes a consecuencia de conductores en estado de ebriedad, y eso en esencia se da porque las penas desde mi punto de vista en este caso en particular son muy benignas. Y las sanciones en figura administrativa de suspensión o hasta de cancelación de brevets no causan ninguna situación de acto de contricción para el que comete el delito. Puesto a que, se ha visto en muchas oportunidades ciertas personas que a pesar de que de haber estado suspendidos, es más, hasta incluso haber obtenido la cancelación definitiva de su licencia de conducir siguen manejando. Entonces, esto creo yo, que va en función al ser rápido

no ser un tipo penal que en esencia lo lleven a estar en una cárcel efectiva una sanción penal efectiva se está tomando muy a la ligera esta situación y muchas terminan cometiendo estos ilícitos más allá de tomar conciencia o acto de reconocimiento que es un acto ilícito, considero yo que lo ven por el hecho de que es fácil salir de este tipo de delitos sometiéndose a las paremias que establece la normativa penal procesal no benignas para ellos.

Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.

INFORMACIÓN: En Chile el legislador realizó modificaciones por medio de la Ley 20.580 incrementando las sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol. En la anterior normativa se encontraba tipificado que si una persona se encontraba conduciendo o manipulando un automóvil encontrándose con 0,5 y 0,99 gramos de alcohol en la sangre estaría infringiendo dicha normativa; pero con la actual modificación, si el conductor maneja o manipula un automóvil y cuente con 0,3 y 0,8 gramos de alcohol en la sangre, estaría cometiendo un delito y en consecuencia, el actor penal se enfrentaría a cargos criminales y sería sentenciado a prisión entre 61 a 540 días. Como también, una multa de 2 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, que viene a ser un monto entre \$127, 030 a \$1,905,450 pesos chilenos; incluyendo la suspensión o revocación de la licencia de conducir por tres meses.

Por otro lado, en el artículo 379 del Código Penal Español manifiesta que cuando una persona conduce un vehículo bajo la influencia de alcohol o drogas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

En Alemania, las sanciones varían dependiendo la cantidad de gramo-litro de alcohol que tenga en la sangre. Como, por ejemplo:

- o Con 0,0 mil a 0,3 mil, es aplicable en aquellos conductores novatos quienes tengan un máximo de veintiún años, la multa es del monto de 250 euros, el

responsable deberá participar de manera obligatoria a un seminario.

- o Con 0,5 a 1,09 mil, es aplicable en aquellos conductores quienes cometen el delito de conducir bajo los efectos del alcohol teniendo como multa el monto de 500 euros, dos puntos en Flensburg y la prohibición de conducir por un mes.
- o Con 1,1 a 1,6 mil, ya se excede del límite y el conductor se considera absolutamente incapaz de conducir; por lo que se le decomisa el carnet de conducir inmediatamente, la posibilidad de que se lo derive a la cárcel y la imposición de la inhabilitación para conducir.

En México, la ley obliga a estados y municipios a que hagan pruebas permanentemente. Los límites permitidos son de .25 mg/l en aire respirado o 0.05 g/dl en sangre. Hay dos excepciones para esos límites: los motociclistas, y los vehículos para transporte de pasajeros y de carga. En el primer caso la alcoholemia debe ser menor a 0.1 mg/l en aire respirado y 0.02 g/dl en sangre y en el segundo caso no se permite ninguna concentración de alcohol.

Por último, en Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador prevé en el Art. 385° que el nivel de alcohol por litro de sangre debe ser superior a 0,3 a 0,8 gramos. El conductor al tener esa cantidad de alcohol en su organismo, se le sanciona con una multa correspondiente al salario mínimo del trabajador ascendente a USD 212,50 (dólares) y reduce 10 puntos en su licencia de conducir, como inclusive quince días de privación de libertad.

5. De la información antes brindada, a su consideración, ¿cuál es el criterio más idóneo que adopta la legislación extranjera para sancionar el delito de conducción en estado de ebriedad?

Considero que la legislación mexicana tiene una mayor consideración respecto a este tipo de hechos, por cuanto el primer orden obliga a los estados y municipios hacer controles permanentes a fin de verificar que se cumplan esos límites permitidos y los límites están de 0.05 y se establecen dos excepciones, respecto a los motociclistas por un lado y por el otro los vehículos que transportan pasajeros y de carga, y por ejemplo en el Perú debería recogerse esta situación, ya que no debería permitirse ese límite de alcohol en la sangre y quizá ir más allá, no debería permitirse a persona alguna que conduzca un vehículo motorizado que tenga presencia alguna de concentración alcohol en la sangre, eso es lo fundamental,

porque el hecho de consignar algunos mínimos, eso es para una cierta cantidad de personas, porque no todas las personas responden y con su misma forma de reacción respecto a la ingesta de alcohol en ciertos niveles, por lo que yo sí considero que hoy por hoy la legislación mexicana sería la más acorde.

6. ¿Usted considera que la sanción administrativa y penal que se aplica en Alemania es eficaz para prevenir que las personas manejen en estado de ebriedad?

Considero que esta gradualidad que se da en Alemania podría ser útil y seguramente lo es en ese país porque es una idiosincrasia totalmente distinta a la nuestra, a la peruana; por lo que tratar o buscar imponer una sanción en función a la gradualidad de cantidad de gramos de alcohol por litro de sangre no sería una situación eficaz para prevenir que las personas puedan terminar manejando en estado de ebriedad. Allá se ve que si se tiene una cantidad mínima, incluso aquellos conductores que son novatos tienen multas de 250 euros y deben participar de manera obligatoria en un seminario, y así se va aumentando ya cuando tienen más allá de 0.5 hasta 1 se impone multas que van por los 500 euros y cuando excede incluso el 1.1. hay una posibilidad de que se vayan a la cárcel y la inhabilitación para conducir; pero eso aplicado en el Perú no serviría en estricto para hacer una figura preventiva. Considero que en el Perú al ser un delito con pena muy benigna, ello es lo que está posibilitando todavía que muchos incurran en estos delitos. Una pena mayúscula me parece que significa un cambio de mentalidad en las personas, porque como hemos indicado ya, esto se termina viendo básicamente con pagos a nivel de fiscalía, los procesos terminan rápido, no hay mayores consecuencias respecto a las penas entonces te permite en otras palabras, volver a cometer este hecho y quizá haya prohibiciones para aplicar nuevas figuras o salidas alternativas pero yo sí considero de que traer esa gradualidad de sanción más administrativa que penal, no sería válido para nuestra realidad peruana

7. ¿Considera usted que la modificatoria que se aplicó en Chile debería adecuarse en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Considero que, el poner una mayor pena, resultaría más eficaz en nuestra legislación, en el caso chileno si verificamos allí el legislador ha hecho modificaciones a su normatividad penal y a ha incrementado las sanciones, por lo que considero en el Perú no permite tener un fin más preventivo por la idiosincrasia,

anteriormente en Chile se ponían sanciones más benignas y ahora en la parte administrativa se ponen multas, por lo que se está viendo una figura netamente con cargos criminales y sentenciado a prisión, entonces además de las multas y suspensión o revocatorias de la licencia en Chile, aquí en Perú también hay pero el punto central es que Chile ha aumentado o modificado en su normatividad la sanción penal.

Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de *Ne Bis In Idem* en el delito de conducción en estado de ebriedad.

8. ¿La imposición de una doble sanción en el delito de conducción en estado de ebriedad afecta la unidad del sistema jurídico? ¿Por qué?

Considero que no se afecta por cuanto el delito en conducción en estado de ebriedad tiene 2 sanciones, administrativa y penal, pero si analizamos estos dos tipos de sanciones frente al *ne bis in idem*, si es notable la identidad de la persona, de hecho, pero no se verifica la unidad de fundamento, porque se refiere a la presencia de bienes o intereses jurídicos de naturaleza distinta y cada uno protege su propia esfera normativa, en el tema administrativo tiene eso, que es una multa y cancelación del breveté y en el tema penal la sanción puramente en función al haber cometido un ilícito y allí un injusto que es sancionado con pena privativa de libertad, por lo que no se estaría viendo una doble sanción a un mismo sujeto por un mismo hecho, por cuanto la punición se fundamenta en contenidos de injustos totalmente distintivos, es decir son bienes jurídicos protegidos de manera distinta, eso es en esencia la situación de que no afectaría la unidad del sistema jurídico, porque se ve que cada uno tiene su propio fuero y propias sanciones.

9. ¿Considera usted que el prohibir la aplicación de una sanción administrativa y penal garantiza el criterio de la unidad del sistema jurídico en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Esto está en función a decir que debe prohibirse ambas sanciones tanto administrativa como penal. De ser así, considero que no debería prohibirse una sanción administrativa, por cuanto esta tiene su propio procedimiento, y busca sancionar situaciones que incluso no alcanza el tema penal porque recordemos que el tema penal va cuando va de 0.50 gramos por litro de alcohol en la sangre. Entonces la presencia de alcohol por debajo de los 0.50, esos casos están

tramitados y deberían siempre estar tramitados en la vía administrativa, es decir; no es que quede una situación de no castigo, sí se tiene que castigar y por eso es que la necesidad de que tiene que haber una sanción administrativa y una sanción penal. Ahora, si lo vemos como el punto de que hablamos de una sanción administrativa y penal cuando va más allá de los 0.50 se hablaría de que ya es una figura innecesaria, yo considero que no porque ya lo hemos desarrollado en las preguntas anteriores, cada una tiene su propia persecución y el tema de prohibirse la aplicación de sanción administrativa no va a garantizar el criterio de unidad.

INFORMACIÓN: En el expediente N° 2405-2006-PHC/TC, El imputado, postula ante el Tribunal Constitucional la vulneración del principio de ne bis in ídem en un caso en donde condujo su vehículo en estado de ebriedad, a nivel del Ministerio Público se arribó a la salida alternativa de principio de oportunidad, habiendo cumplido con los términos del acuerdo luego de lo cual el fiscal dispuso el archivo del caso. Sin embargo, posteriormente en un proceso administrativo sancionador, el Ministerio de Transportes le impuso la sanción de suspensión de su licencia de conducir por dos años. Al respecto el tribunal estima en sus fundamentos 6 al 12, que en el supuesto de una dualidad de procedimientos sobre un mismo hecho, penal y administrativo; el órgano administrativo queda vinculado a lo que se haya resuelto en sede penal estando a que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. Es por ello que en el presente caso, existe tan solo una única sanción de carácter administrativo, mientras que en el ámbito penal no se vio manifestada actividad sancionadora alguna debido a la carencia de facultades jurisdiccionales o de ius puniendi del Ministerio Público. En tal sentido, el tribunal descarta la violación de la libertad personal invocada, desestimando el recurso de agravio constitucional que tuvo su origen en una demanda de habeas corpus.

10. De la información brindada ¿Considera usted que los fundamentos 6 y 12 que aplicó el magistrado en el Expediente N° 2405-2006-PHC/TC vulnera o no el criterio de la unidad del sistema jurídico?

No considero que los fundamentos expresados en dicho expediente, vulneren el principio ne bis in ídem porque cada uno tiene su propia persecución.

INSTRUMENTOS – GUÍA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.

1. ¿Considera usted que ante la concurrencia de la triple identidad se vulnera el principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

-No, porque la triple identidad ayuda a conocer si se ha vulnerado el ne bis in idem.

2. ¿Considera usted que la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad vulnera el Principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

-En principio ninguna persona debería ser sancionada dos veces por el mismo hecho, en el entendido que con la conducta se ha producido una doble lesión al ordenamiento jurídico, pero no, no hay una vulneración al ne bis in idem.

3. ¿En qué circunstancia considera usted que es posible sancionar más de una vez a la misma persona por el mismo hecho?

- Cada controversia o polémica suscitada en función a la convivencia social, cuando sea afectiva de los derechos y garantías de las demás personas, debe estar regulada como tal (Principio de legalidad), no solo desde su descripción, sino también desde las consecuencias jurídicas que tales conductas ameritan.

4. ¿La sanción penal por el delito de conducción en estado de ebriedad establecido en nuestra legislación está cumpliendo con su rol preventivo? ¿Por qué?

-Según parece que no con la expectativa esperada. Sin embargo, esto se debe, como en muchos de los tipos penales, a fenómenos de diversa índole, desde aspectos sociales, culturales, entre otros.

Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.

INFORMACIÓN: En Chile el legislador realizó modificaciones por medio de la Ley 20.580 incrementando las sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol. En la anterior normativa se encontraba tipificado que si una persona se encontraba conduciendo o manipulando un automóvil encontrándose con 0,5 y 0,99 gramos de

alcohol en la sangre estaría infringiendo dicha normativa; pero con la actual modificación, si el conductor maneja o manipula un automóvil y cuenta con 0,3 y 0,8 gramos de alcohol en la sangre, estaría cometiendo un delito y en consecuencia, el actor penal se enfrentaría a cargos criminales y sería sentenciado a prisión entre 61 a 540 días. Como también, una multa de 2 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, que viene a ser un monto entre \$127, 030 a \$1,905,450 pesos chilenos; incluyendo la suspensión o revocación de la licencia de conducir por tres meses.

Por otro lado, en el artículo 379 del Código Penal Español manifiesta que cuando una persona conduce un vehículo bajo la influencia de alcohol o drogas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

En Alemania, las sanciones varían dependiendo la cantidad de gramo-litro de alcohol que tenga en la sangre. Como, por ejemplo:

- o Con 0,0 mil a 0,3 mil, es aplicable en aquellos conductores novatos quienes tengan un máximo de veintiún años, la multa es del monto de 250 euros, el responsable deberá participar de manera obligatoria a un seminario.
- o Con 0,5 a 1,09 mil, es aplicable en aquellos conductores quienes cometen el delito de conducir bajo los efectos del alcohol teniendo como multa el monto de 500 euros, dos puntos en Flensburg y la prohibición de conducir por un mes.
- o Con 1,1 a 1,6 mil, ya se excede del límite y el conductor se considera absolutamente incapaz de conducir; por lo que se le decomisa el carnet de conducir inmediatamente, la posibilidad de que se lo derive a la cárcel y la imposición de la inhabilitación para conducir.

En México, la ley obliga a estados y municipios a que hagan pruebas permanentemente. Los límites permitidos son de 0.25 mg/l en aire respirado o 0.05 g/dl en sangre. Hay dos excepciones para esos límites: los motociclistas, y los vehículos para transporte de pasajeros y de carga. En el primer caso la

alcoholemia debe ser menor a 0.1 mg/l en aire respirado y 0.02 g/dl en sangre y en el segundo caso no se permite ninguna concentración de alcohol.

Por último, en Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador prevé en el Art. 385° que el nivel de alcohol por litro de sangre debe ser superior a 0,3 a 0,8 gramos. El conductor al tener esa cantidad de alcohol en su organismo, se le sanciona con una multa correspondiente al salario mínimo del trabajador ascendente a USD 212,50 (dólares) y reduce 10 puntos en su licencia de conducir, como inclusive quince días de privación de libertad.

5. De la información antes brindada, a su consideración, ¿cuál es el criterio más idóneo que adopta la legislación extranjera para sancionar el delito de conducción en estado de ebriedad?

-De pronto la contemplada por el ordenamiento jurídico español, en la medida que sanciona y criminaliza la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, pero la sanción a imponer es optativa, como en el caso peruano (artículo 274° primer párrafo CP).

6. ¿Usted considera que la sanción administrativa y penal que se aplica en Alemania es eficaz para prevenir que las personas manejen en estado de ebriedad?

-si es eficaz.

7. ¿Considera usted que la modificatoria que se aplicó en Chile debería adecuarse en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

-Constituye también un aspecto atractivo para los ordenamientos penales, el incremento de la sanción para determinado tipo penal, por lo que si.

Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

8. ¿La imposición de una doble sanción en el delito de conducción en estado de ebriedad afecta la unidad del sistema jurídico? ¿Por qué?

-De cierta forma, puesto que considero que la sanción para este tipo de conductas únicamente debería ser coberturada por el Derecho Penal, teniendo en consideración que el artículo 274° CP impone optativamente una pena privativa de libertad o la prestación de servicios comunitarios; aunado a ello, la perpetración de un delito acarrea responsabilidad civil como una sanción de índole patrimonial

(reparación civil) y, por último, también se contempla la inhabilitación de conformidad con el artículo 36° numeral 7 CP.

9. ¿Considera usted que el prohibir la aplicación de una sanción administrativa y penal garantiza el criterio de la unidad del sistema jurídico en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

-Conforme a lo señalado en la respuesta precedente, la conducción en estado de ebriedad encuentra una debida y cabal amonestación con el Derecho Punitivo, requiriendo en mi humilde opinión, tan sólo una mejor redacción del numeral 7 del artículo 36° que impone la pena de inhabilitación anexada para este tipo penal.

INFORMACIÓN: En el expediente N° 2405-2006-PHC/TC, El imputado, postula ante el Tribunal Constitucional la vulneración del principio de ne bis in ídem en un caso en donde condujo su vehículo en estado de ebriedad, a nivel del Ministerio Público se arribó a la salida alternativa de principio de oportunidad, habiendo cumplido con los términos del acuerdo luego de lo cual el fiscal dispuso el archivo del caso. Sin embargo, posteriormente en un proceso administrativo sancionador, el Ministerio de Transportes le impuso la sanción de suspensión de su licencia de conducir por dos años. Al respecto el tribunal estima en sus fundamentos 6 al 12, que en el supuesto de una dualidad de procedimientos sobre un mismo hecho, penal y administrativo; el órgano administrativo queda vinculado a lo que se haya resuelto en sede penal estando a que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. Es por ello que en el presente caso, existe tan solo una única sanción de carácter administrativo, mientras que en el ámbito penal no se vio manifestada actividad sancionadora alguna debido a la carencia de facultades jurisdiccionales o de ius puniendi del Ministerio Público. En tal sentido, el tribunal descarta la violación de la libertad personal invocada, desestimando el recurso de agravio constitucional que tuvo su origen en una demanda de habeas corpus.

10. De la información brindada ¿Considera usted que los fundamentos 6 y 12 que aplicó el magistrado en el Expediente N° 2405-2006-PHC/TC vulnera o no el criterio de la unidad del sistema jurídico?

-La resolución del Tribunal parte de la premisa de considerar pertinente al Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo, de ahí que se decanta por esa resolución para el problema planteado. Estimo que mi respuesta brindada en la pregunta número 9 sería la forma más idónea para resolver la problemática planteada en

torno a una doble sanción en delitos de conducción en estado de ebriedad.

INSTRUMENTOS – GUÍA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.

1. ¿Considera usted que ante la concurrencia de la triple identidad se vulnera el principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?
-No hay concurrencia de triple identidad, porque el fundamento de persecución no es el mismo. En el delito de CEE es la sanción penal a un conductor que ha creado un peligro potencial de lesión de un bien jurídico colectivo, mientras que en el proceso administrativo sancionador, es imponer una sanción por infracción de una norma prohibitiva.
2. ¿Considera usted que la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad vulnera el Principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?
-No, ambas sanciones no tienen la misma naturaleza, como ya se indicó en la respuesta anterior.
3. ¿En qué circunstancia considera usted que es posible sancionar más de una vez a la misma persona por el mismo hecho?
-Cuando la norma administrativa no es suficiente para motivar al administrado con un comportamiento conforme a derecho, por lo que el derecho penal debe restablecer el orden social, como última ratio.
4. ¿La sanción penal por el delito de conducción en estado de ebriedad establecido en nuestra legislación está cumpliendo con su rol preventivo? ¿Por qué?
-Si, cumple un rol preventivo general y especial, en primer lugar porque los conductores se motivan a no conducir en estado de ebriedad por las experiencias que conocen de personas sancionadas, y en segundo lugar, porque motiva al conductor infractor a no cometer otro delito.

Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.

INFORMACIÓN: En Chile el legislador realizó modificaciones por medio de la Ley 20.580 incrementando las sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol. En la anterior normativa se encontraba tipificado que si una persona se encontraba conduciendo o manipulando un automóvil encontrándose con 0,5 y 0,99 gramos de alcohol en la sangre estaría infringiendo dicha normativa; pero con la actual modificación, si el conductor maneja o manipula un automóvil y cuenta con 0,3 y 0,8 gramos de alcohol en la sangre, estaría cometiendo un delito y en consecuencia, el actor penal se enfrentaría a cargos criminales y sería sentenciado a prisión entre 61 a 540 días. Como también, una multa de 2 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, que viene a ser un monto entre \$127, 030 a \$1,905,450 pesos chilenos; incluyendo la suspensión o revocación de la licencia de conducir por tres meses.

Por otro lado, en el artículo 379 del Código Penal Español manifiesta que cuando una persona conduce un vehículo bajo la influencia de alcohol o drogas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

En Alemania, las sanciones varían dependiendo la cantidad de gramo-litro de alcohol que tenga en la sangre. Como, por ejemplo:

- o Con 0,0 mil a 0,3 mil, es aplicable en aquellos conductores novatos quienes tengan un máximo de veintiún años, la multa es del monto de 250 euros, el responsable deberá participar de manera obligatoria a un seminario.
- o Con 0,5 a 1,09 mil, es aplicable en aquellos conductores quienes cometen el delito de conducir bajo los efectos del alcohol teniendo como multa el monto de 500 euros, dos puntos en Flensburg y la prohibición de conducir por un mes.
- o Con 1,1 a 1,6 mil, ya se excede del límite y el conductor se considera absolutamente incapaz de conducir; por lo que se le decomisa el carnet de conducir inmediatamente, la posibilidad de que se lo derive a la cárcel y la imposición de la inhabilitación para conducir.

En México, la ley obliga a estados y municipios a que hagan pruebas permanentemente. Los límites permitidos son de .25 mg/l en aire respirado o 0.05 g/dl en sangre. Hay dos excepciones para esos límites: los motociclistas, y los vehículos para transporte de pasajeros y de carga. En el primer caso la alcoholemia debe ser menor a 0.1 mg/l en aire respirado y 0.02 g/dl en sangre y en el segundo caso no se permite ninguna concentración de alcohol.

Por último, en Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador prevé en el Art. 385° que el nivel de alcohol por litro de sangre debe ser superior a 0,3 a 0,8 gramos. El conductor al tener esa cantidad de alcohol en su organismo, se le sanciona con una multa correspondiente al salario mínimo del trabajador ascendente a USD 212,50 (dólares) y reduce 10 puntos en su licencia de conducir, como inclusive quince días de privación de libertad.

5. De la información antes brindada, a su consideración, ¿cuál es el criterio más idóneo que adopta la legislación extranjera para sancionar el delito de conducción en estado de ebriedad?

-El criterio de sancionar drásticamente este delito de peligro, sobre todo con la inhabilitación como pena accesoria, para conducir vehículos motorizados de forma definitiva.

6. ¿Usted considera que la sanción administrativa y penal que se aplica en Alemania es eficaz para prevenir que las personas manejen en estado de ebriedad?

-Si es eficaz

7. ¿Considera usted que la modificatoria que se aplicó en Chile debería adecuarse en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

-Si, porque las ciudadanía debería cambiar su manera de actuar ante la sociedad. Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

8. ¿La imposición de una doble sanción en el delito de conducción en estado de ebriedad afecta la unidad del sistema jurídico? ¿Por qué?

-No, porque tiene naturaleza diferente, y la sanción administrativa no es suficiente para proteger el bien jurídico colectivo.

9. ¿Considera usted que el prohibir la aplicación de una sanción administrativa y penal garantiza el criterio de la unidad del sistema jurídico en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

-No, porque no son normas contradictorias, sino complementarias.

INFORMACIÓN: En el expediente N° 2405-2006-PHC/TC, El imputado, postula ante el Tribunal Constitucional la vulneración del principio de ne bis in ídem en un caso en donde condujo su vehículo en estado de ebriedad, a nivel del Ministerio Público se arribó a la salida alternativa de principio de oportunidad, habiendo cumplido con los términos del acuerdo luego de lo cual el fiscal dispuso el archivo del caso. Sin embargo, posteriormente en un proceso administrativo sancionador, el Ministerio de Transportes le impuso la sanción de suspensión de su licencia de conducir por dos años. Al respecto el tribunal estima en sus fundamentos 6 al 12, que en el supuesto de una dualidad de procedimientos sobre un mismo hecho, penal y administrativo; el órgano administrativo queda vinculado a lo que se haya resuelto en sede penal estando a que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. Es por ello que en el presente caso, existe tan solo una única sanción de carácter administrativo, mientras que en el ámbito penal no se vio manifestada actividad sancionadora alguna debido a la carencia de facultades jurisdiccionales o de ius puniendi del Ministerio Público. En tal sentido, el tribunal descarta la violación de la libertad personal invocada, desestimando el recurso de agravio constitucional que tuvo su origen en una demanda de habeas corpus.

10. De la información brindada ¿Considera usted que los fundamentos 6 y 12 que aplicó el magistrado en el Expediente N° 2405-2006-PHC/TC vulnera o no el criterio de la unidad del sistema jurídico?

-No, pues el principio de oportunidad es un mecanismo de decisión temprana, que evita la pena al investigado, en el caso del CEE se abstiene el ejercicio de la acción penal y se salva de recibir la pena de inhabilitación, y privativa de libertad, pero esto no deja sin efecto las sanciones administrativas. Es de precisar que anteriormente, la jurisprudencia se inclinaba por la evitación de la doble sanción, ocurriendo casos como cuando un corrupto prefería ser sancionado por el órgano de control para evitar la pena privativa de libertad.

INSTRUMENTOS – GUÍA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.

1. ¿Considera usted que ante la concurrencia de la triple identidad se vulnera el principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

Ante la concurrencia de la triple identidad que forma parte de este principio como: misma persona, mismo hecho y mismo fundamento considero que sí se vulnera el ne bis in ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad, pero debemos tener en cuenta que ya hay pronunciamientos jurisprudenciales que indican que en concreto en este delito no se vulnera el ne bis in ídem porque justamente esta triple identidad no se cumple, concretamente no se cumple con el componente mismo fundamento de la sanción, ya que la vía administrativa tiene una connotación distinta a la sanción penal por el delito cometido el cual protege un bien jurídico.

2. ¿Considera usted que la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad vulnera el Principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

Si hablamos de la doble sanción que se da en la vía administrativa y penal, considero que no se vulnera el ne bis in ídem porque como ya se ha indicado, el fundamento de ambas sanciones es diferente, es decir la sanción administrativa se da ante la vulneración del reglamento de tránsito y la sanción penal ante la vulneración de un bien jurídico como es la seguridad pública.

3. ¿En qué circunstancia considera usted que es posible sancionar más de una vez a la misma persona por el mismo hecho?

Justamente en estos casos de conducción en estado de ebriedad es plenamente posible y de hecho es lo que ocurre en la práctica, porque en realidad se está sancionando dos veces a la misma persona por el mismo hecho, es decir una sanción administrativa y una sanción penal, pero incidiendo en que aun así no se está vulnerando el principio en cuestión porque si bien se trata del mismo hecho y misma persona, no es el mismo fundamento para ambas sanciones tal como lo indiqué anteriormente.

4. ¿La sanción penal por el delito de conducción en estado de ebriedad establecido en nuestra legislación está cumpliendo con su rol preventivo? ¿Por qué?

Considero que no porque en la realidad el delito de conducción en estado de

ebriedad es el que acapara gran parte de la carga en los despachos fiscales, lo cual demuestra que la función preventiva de la pena que regula nuestra legislación penal no está siendo eficaz en la sociedad. El motivo tal vez sea la pena benigna o más aún que sea plenamente permisible llegar a salidas alternativas como los principios de oportunidad en donde basta pagar la reparación civil para librarse de un proceso penal y consecuente sanción. Probablemente un aumento de penas y regular la posibilidad de aplicar penas efectivas permita tener mayor eficacia en la prevención de este delito.

Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.

INFORMACIÓN: En Chile el legislador realizó modificaciones por medio de la Ley 20.580 incrementando las sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol. En la anterior normativa se encontraba tipificado que si una persona se encontraba conduciendo o manipulando un automóvil encontrándose con 0,5 y 0,99 gramos de alcohol en la sangre estaría infringiendo dicha normativa; pero con la actual modificación, si el conductor maneja o manipula un automóvil y cuente con 0,3 y 0,8 gramos de alcohol en la sangre, estaría cometiendo un delito y en consecuencia, el actor penal se enfrentaría a cargos criminales y sería sentenciado a prisión entre 61 a 540 días. Como también, una multa de 2 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, que viene a ser un monto entre \$127, 030 a \$1,905,450 pesos chilenos; incluyendo la suspensión o revocación de la licencia de conducir por tres meses.

Por otro lado, en el artículo 379 del Código Penal Español manifiesta que cuando una persona conduce un vehículo bajo la influencia de alcohol o drogas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

En Alemania, las sanciones varían dependiendo la cantidad de gramo-litro de alcohol que tenga en la sangre. Como, por ejemplo:

- o Con 0,0 mil a 0,3 mil, es aplicable en aquellos conductores novatos quienes tengan un máximo de veintiún años, la multa es del monto de 250 euros, el responsable deberá participar de manera obligatoria a un seminario.
- o Con 0,5 a 1,09 mil, es aplicable en aquellos conductores quienes cometen el delito de conducir bajo los efectos del alcohol teniendo como multa el monto de 500 euros, dos puntos en Flensburg y la prohibición de conducir por un mes.
- o Con 1,1 a 1,6 mil, ya se excede del límite y el conductor se considera absolutamente incapaz de conducir; por lo que se le decomisa el carnet de conducir inmediatamente, la posibilidad de que se lo derive a la cárcel y la imposición de la inhabilitación para conducir.

En México, la ley obliga a estados y municipios a que hagan pruebas permanentemente. Los límites permitidos son de .25 mg/l en aire respirado o 0.05 g/dl en sangre. Hay dos excepciones para esos límites: los motociclistas, y los vehículos para transporte de pasajeros y de carga. En el primer caso la alcoholemia debe ser menor a 0.1 mg/l en aire respirado y 0.02 g/dl en sangre y en el segundo caso no se permite ninguna concentración de alcohol.

Por último, en Ecuador, El Código Orgánico Integral Penal de Ecuador prevé en el Art. 385° que el nivel de alcohol por litro de sangre debe ser superior a 0,3 a 0,8 gramos. El conductor al tener esa cantidad de alcohol en su organismo, se le sanciona con una multa correspondiente al salario mínimo del trabajador ascendente a USD 212,50 (dólares) y reduce 10 puntos en su licencia de conducir, como inclusive quince días de privación de libertad.

5. De la información antes brindada, a su consideración, ¿cuál es el criterio más idóneo que adopta la legislación extranjera para sancionar el delito de conducción en estado de ebriedad?

Me parece interesante el criterio que adopta Alemania, en donde en principio se aplican solamente multas y sanciones administrativas como suspensión de la licencia de conducir y prohibición de conducir vehículos por determinado tiempo pero a medida que la concentración de alcohol en la sangre sea mayor como de 1.1 a 1.6 ya existe la posibilidad de que además de la sanción administrativa se le imponga la sanción penal por el delito cometido. Considero que este criterio es adecuado porque se estaría dando un mensaje de prevención y comunicando que

mientras más alta sea la concentración de alcohol en la sangre entonces no solamente habrá una sanción administrativa sino también una sanción penal.

6. ¿Usted considera que la sanción administrativa y penal que se aplica en Alemania es eficaz para prevenir que las personas manejen en estado de ebriedad?

Considero que sí porque de esta forma se le está diciendo al ciudadano que si maneja su vehículo en estado de ebriedad no solo va a recibir una sanción administrativa sino también penal, con lo cual tendría que desalentarlo a incurrir en este delito. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, según lo planteado, en Alemania no siempre se aplica la doble sanción, pues esta se da solamente en los casos en donde la concentración de alcohol en la sangre es mayor, es decir cuando oscila entre 1.1 a 1.6

7. ¿Considera usted que la modificatoria que se aplicó en Chile debería adecuarse en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Considero que sí porque se ve que en Chile con su modificatoria han reducido el porcentaje de alcohol en la sangre que debe tener una persona para considerarlo como delito y aplicar la sanción administrativa y penal. Sin embargo, debemos tener en cuenta que la reducción en dicho país se ha dado de 0.5 a 0.3 y de 0.99 a 0.8, mientras que en nuestro país el artículo 274 del Código Penal regula que es delito si se conduce con porcentaje de alcohol en la sangre superior a 0.5 si se trata de transporte particular y mayor a 0.25 si se trata de transporte público. Considero que reducir de 0.5 a 0.3 en el caso de transporte público, así como se hace en Chile, sería ideal para tener un mayor impacto preventivo en la sociedad y así se reduzca la tasa de incidencia de este delito.

Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

8. ¿La imposición de una doble sanción en el delito de conducción en estado de ebriedad afecta la unidad del sistema jurídico? ¿Por qué?

Considero que no la afecta porque como se ha indicado anteriormente, si bien hay una sanción administrativa y otra sanción penal, su fundamento es distinto. Es decir, no se cumpliría con la triple identidad como para decir que se vulnera el ne bis in ídem por lo que al darse ambas sanciones, la unidad del sistema jurídico no

se ve afectada.

9. ¿Considera usted que el prohibir la aplicación de una sanción administrativa y penal garantiza el criterio de la unidad del sistema jurídico en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

Si la interrogante está planteada en torno a la doble sanción administrativa y penal por el delito de conducción en estado de ebriedad, considero que dicha prohibición no garantiza la unidad del sistema jurídico puesto que como ya se ha indicado, el fundamento de ambas sanciones es distinto, por lo que el sistema jurídico ya está garantizado aun cuando se den ambas sanciones.

INFORMACIÓN: En el expediente N° 2405-2006-PHC/TC, El imputado, postula ante el Tribunal Constitucional la vulneración del principio de ne bis in ídem en un caso en donde condujo su vehículo en estado de ebriedad, a nivel del Ministerio Público se arribó a la salida alternativa de principio de oportunidad, habiendo cumplido con los términos del acuerdo luego de lo cual el fiscal dispuso el archivo del caso. Sin embargo, posteriormente en un proceso administrativo sancionador, el Ministerio de Transportes le impuso la sanción de suspensión de su licencia de conducir por dos años. Al respecto el tribunal estima en sus fundamentos 6 al 12, que en el supuesto de una dualidad de procedimientos sobre un mismo hecho, penal y administrativo; el órgano administrativo queda vinculado a lo que se haya resuelto en sede penal estando a que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. Es por ello que en el presente caso, existe tan solo una única sanción de carácter administrativo, mientras que en el ámbito penal no se vio manifestada actividad sancionadora alguna debido a la carencia de facultades jurisdiccionales o de ius puniendi del Ministerio Público. En tal sentido, el tribunal descarta la violación de la libertad personal invocada, desestimando el recurso de agravio constitucional que tuvo su origen en una demanda de habeas corpus.

10. De la información brindada ¿Considera usted que los fundamentos 6 y 12 que aplicó el magistrado en el Expediente N° 2405-2006-PHC/TC vulnera o no el criterio de la unidad del sistema jurídico?

No la vulnera, porque como bien indica el magistrado del TC, si un caso se resuelve en el Ministerio Público a través del principio de oportunidad, entonces no se ve reflejada la función jurisdiccional que únicamente ostenta el Poder Judicial, razón por la cual no se podría concluir que se ha dado la vulneración del ne bis in ídem y

tampoco la unidad del sistema jurídico, ya que la base legal para el procedimiento administrativo que se impuso al imputado es la vulneración del reglamento de tránsito por las faltas graves cometidas al conducir en estado de ebriedad, mientras que la base legal para el inicio del proceso penal que terminó en un principio de oportunidad es el propio código penal por haberse vulnerado un bien jurídico como la seguridad pública.

INSTRUMENTOS – GUÍA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

GRUPO 03: DOCENTES:

Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.

1. ¿Considera usted que ante la concurrencia de la triple identidad se vulnera el principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

Iniciando con el análisis, debemos determinar que Ne Bis In Ídem, es que, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, por lo que, partiendo de esa definición a mi parecer la triple identidad conformada por los mismos sujetos, el mismo objeto de la pretensión y la misma causa establece los parámetros no se aplica al principio de Ne Bis In Idem.

2. ¿Considera usted que la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad vulnera el Principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

Desde mi parecer, el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal, y de ningún modo actúa rigiéndose por el principio de lesividad; por consiguiente, la intervención, el proceso administrativo sancionador y la consecuente sanción contenida en la resolución directoral impugnada, se encuentran plenamente justificadas y sustentadas en su normativa y la Ley, no afectando en lo absoluto el principio Ne bis In Idem. Por lo que no, no se vulnera el ne bis in idem.

3. ¿En qué circunstancia considera usted que es posible sancionar más de una vez a la misma persona por el mismo hecho?

Cuando la acción respecto a diferentes ordenamientos del Derecho, por que definitivamente hay delitos que su comisión deriva a distintas áreas del derecho, y dicha persona no estaría siendo juzgada por un mismo hecho en un mismo proceso, si no acarreado la responsabilidad de las distintas áreas del derecho que afectó consecuentemente.

4. ¿La sanción penal por el delito de conducción en estado de ebriedad establecido en nuestra legislación está cumpliendo con su rol preventivo?

¿Por qué?

-Según parece que no con la expectativa esperada.

Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.

INFORMACIÓN: En Chile el legislador realizó modificaciones por medio de la Ley 20.580 incrementando las sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol. En la anterior normativa se encontraba tipificado que si una persona se encontraba conduciendo o manipulando un automóvil encontrándose con 0,5 y 0,99 gramos de alcohol en la sangre estaría infringiendo dicha normativa; pero con la actual modificación, si el conductor maneja o manipula un automóvil y cuente con 0,3 y 0,8 gramos de alcohol en la sangre, estaría cometiendo un delito y en consecuencia, el actor penal se enfrentaría a cargos criminales y sería sentenciado a prisión entre 61 a 540 días. Como también, una multa de 2 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, que viene a ser un monto entre \$127, 030 a \$1,905,450 pesos chilenos; incluyendo la suspensión o revocación de la licencia de conducir por tres meses.

Por otro lado, en el artículo 379 del Código Penal Español manifiesta que cuando una persona conduce un vehículo bajo la influencia de alcohol o drogas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

En Alemania, las sanciones varían dependiendo la cantidad de gramo-litro de alcohol que tenga en la sangre. Como, por ejemplo:

- o Con 0,0 mil a 0,3 mil, es aplicable en aquellos conductores novatos quienes tengan un máximo de veintiún años, la multa es del monto de 250 euros, el responsable deberá participar de manera obligatoria a un seminario.
- o Con 0,5 a 1,09 mil, es aplicable en aquellos conductores quienes cometen el delito de conducir bajo los efectos del alcohol teniendo como multa el monto de 500 euros, dos puntos en Flensburg y la prohibición de conducir por un

mes.

- o Con 1,1 a 1,6 mil, ya se excede del límite y el conductor se considera absolutamente incapaz de conducir; por lo que se le decomisa el carnet de conducir inmediatamente, la posibilidad de que se lo derive a la cárcel y la imposición de la inhabilitación para conducir.

En México, la ley obliga a estados y municipios a que hagan pruebas permanentemente. Los límites permitidos son de .25 mg/l en aire respirado o 0.05 g/dl en sangre. Hay dos excepciones para esos límites: los motociclistas, y los vehículos para transporte de pasajeros y de carga. En el primer caso la alcoholemia debe ser menor a 0.1 mg/l en aire respirado y 0.02 g/dl en sangre y en el segundo caso no se permite ninguna concentración de alcohol.

Por último, en Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador prevé en el Art. 385° que el nivel de alcohol por litro de sangre debe ser superior a 0,3 a 0,8 gramos. El conductor al tener esa cantidad de alcohol en su organismo, se le sanciona con una multa correspondiente al salario mínimo del trabajador ascendente a USD 212,50 (dólares) y reduce 10 puntos en su licencia de conducir, como inclusive quince días de privación de libertad.

5. De la información antes brindada, a su consideración, ¿cuál es el criterio más idóneo que adopta la legislación extranjera para sancionar el delito de conducción en estado de ebriedad?

-De pronto la contemplada por el ordenamiento jurídico español, en la medida que sanciona y criminaliza la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, pero la sanción a imponer es optativa, como en el caso peruano (artículo 274° primer párrafo CP).

6. ¿Usted considera que la sanción administrativa y penal que se aplica en Alemania es eficaz para prevenir que las personas manejen en estado de ebriedad?

Considero que la norma respecto a la conducción en estado de ebriedad, tiene un enfoque un enfoque socio cultural, que hace que las personas no solo tengan una sanción monetaria, sino también una en el obligatoriamente tenga que ir a seminarios o retirarles la posibilidad de conducir por un tiempo determinar que evidentemente interferirá en el desarrollo normal de sus actividades diarias.

7. ¿Considera usted que la modificatoria que se aplicó en Chile debería adecuarse

en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

A mi parecer en la aplicación de políticas criminales en el Perú ha quedado demostrado que el incremento de pena o de sanción, no evita que se disipe la comisión de ello, muy por el contrario el efecto repetitivo que crea es que su incidencia se mucho mayor, por lo que creo que no creo que la legislación de Chile que en efecto es una ley con intención prohibitiva desde el grado más leve.

Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

8. ¿La imposición de una doble sanción en el delito de conducción en estado de ebriedad afecta la unidad del sistema jurídico? ¿Por qué?

No afecta la unidad del sistema jurídico.

9. ¿Considera usted que el prohibir la aplicación de una sanción administrativa y penal garantiza el criterio de la unidad del sistema jurídico en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

-Conforme a lo señalado en la respuesta precedente, la conducción en estado de ebriedad encuentra una debida y cabal amonestación con el Derecho Punitivo, requiriendo en mi humilde opinión, tan sólo una mejor redacción del numeral 7 del artículo 36° que impone la pena de inhabilitación anexada para este tipo penal.

INFORMACIÓN: En el expediente N° 2405-2006-PHC/TC, El imputado, postula ante el Tribunal Constitucional la vulneración del principio de ne bis in ídem en un caso en donde condujo su vehículo en estado de ebriedad, a nivel del Ministerio Público se arribó a la salida alternativa de principio de oportunidad, habiendo cumplido con los términos del acuerdo luego de lo cual el fiscal dispuso el archivo del caso. Sin embargo, posteriormente en un proceso administrativo sancionador, el Ministerio de Transportes le impuso la sanción de suspensión de su licencia de conducir por dos años. Al respecto el tribunal estima en sus fundamentos 6 al 12, que en el supuesto de una dualidad de procedimientos sobre un mismo hecho, penal y administrativo; el órgano administrativo queda vinculado a lo que se haya resuelto en sede penal estando a que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. Es por ello que en el presente caso, existe tan solo una única sanción de carácter administrativo, mientras que en el ámbito penal no se vio manifestada actividad sancionadora alguna debido a la carencia de facultades

jurisdiccionales o de ius puniendi del Ministerio Público. En tal sentido, el tribunal descarta la violación de la libertad personal invocada, desestimando el recurso de agravio constitucional que tuvo su origen en una demanda de habeas corpus.

10. De la información brindada ¿Considera usted que los fundamentos 6 y 12 que aplicó el magistrado en el Expediente N° 2405-2006-PHC/TC vulnera o no el criterio de la unidad del sistema jurídico?

-La resolución del Tribunal parte de la premisa de considerar pertinente al Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo, de ahí que se decanta por esa resolución para el problema planteado. Estimo que mi respuesta brindada en la pregunta número 9 sería la forma más idónea para resolver la problemática planteada en torno a una doble sanción en delitos de conducción en estado de ebriedad.

INSTRUMENTOS – GUÍA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.

1. ¿Usted considera que ante la concurrencia de la triple identidad se vulnera el principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

Considero que no, puesto a que dentro de la sanción penal se tiene en cuenta la inhabilitación de la licencia de conducir, conforme lo establece el artículo 36. inc 7 del Código Penal. Y por otro lado, en la sanción administrativa existe una duplicidad de sanciones por los mismos hechos, es decir, la multa, como a la vez, la inhabilitación de la licencia de conducir. Por lo que el fundamento es totalmente diferente.

2. ¿Considera usted que la imposición de dos sanciones a conductores en estado de ebriedad vulnera el Principio de Ne Bis In Ídem? ¿Por qué?

No, cuando se realiza desde el foro penal, el derecho penal tiene una multiplicidad de puniciones y tendríamos que identificar el sentido de fuerza simbólica. Por un lado tenemos una sanción que emite la sanción penal, pero sí existirá una sanción, la naturaleza jurídica versa en el sentido dogmático, la naturaleza de la norma, lo que debería verse. (arreglar)

3. ¿En qué circunstancia considera usted que es posible sancionar más de una vez a la misma persona por el mismo hecho?

Considero que, cuando exista por ejemplo un concurso ideal o real con otro delito, como por ejemplo, estado de ebriedad con consecuencia de lesiones. Inclusive que se pueda cometer un homicidio culposo por que una persona maneja en estado de ebriedad y a consecuencia de este ocasiona la muerte de una persona.

4. ¿Usted considera que la sanción penal por el delito de conducción en estado de ebriedad establecido en nuestra legislación está cumpliendo con su rol preventivo? ¿Por qué?

No, porque cada vez se ven el aumento de casos, puesto a que existe la figura del principio de oportunidad y eso da cabida a que no lo tomen en serio dicho delito.

Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación

extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.

INFORMACIÓN: En Chile el legislador realizó modificaciones por medio de la Ley 20.580 incrementando las sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol. En la anterior normativa se encontraba tipificado que si una persona se encontraba conduciendo o manipulando un automóvil encontrándose con 0,5 y 0,99 gramos de alcohol en la sangre estaría infringiendo dicha normativa; pero con la actual modificación, si el conductor maneja o manipula un automóvil y cuente con 0,3 y 0,8 gramos de alcohol en la sangre, estaría cometiendo un delito y en consecuencia, el actor penal se enfrentaría a cargos criminales y sería sentenciado a prisión entre 61 a 540 días. Como también, una multa de 2 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, que viene a ser un monto entre \$127, 030 a \$1,905,450 pesos chilenos; incluyendo la suspensión o revocación de la licencia de conducir por tres meses.

Por otro lado, en el artículo 379 del Código Penal Español manifiesta que cuando una persona conduce un vehículo bajo la influencia de alcohol o drogas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

En Alemania, las sanciones varían dependiendo la cantidad de gramo-litro de alcohol que tenga en la sangre. Como, por ejemplo:

- o Con 0,0 mil a 0,3 mil, es aplicable en aquellos conductores novatos quienes tengan un máximo de veintiún años, la multa es del monto de 250 euros, el responsable deberá participar de manera obligatoria a un seminario.
- o Con 0,5 a 1,09 mil, es aplicable en aquellos conductores quienes cometen el delito de conducir bajo los efectos del alcohol teniendo como multa el monto de 500 euros, dos puntos en Flensburg y la prohibición de conducir por un mes.
- o Con 1,1 a 1,6 mil, ya se excede del límite y el conductor se considera absolutamente incapaz de conducir; por lo que se le decomisó el carnet de

conducir inmediatamente, la posibilidad de que se lo derive a la cárcel y la imposición de la inhabilitación para conducir.

En México, la ley obliga a estados y municipios a que hagan pruebas permanentemente. Los límites permitidos son de .25 mg/l en aire respirado o 0.05 g/dl en sangre. Hay dos excepciones para esos límites: los motociclistas, y los vehículos para transporte de pasajeros y de carga. En el primer caso la alcoholemia debe ser menor a 0.1 mg/l en aire respirado y 0.02 g/dl en sangre y en el segundo caso no se permite ninguna concentración de alcohol.

Por último, en Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador prevé en el Art. 385° que el nivel de alcohol por litro de sangre debe ser superior a 0,3 a 0,8 gramos. El conductor al tener esa cantidad de alcohol en su organismo, se le sanciona con una multa correspondiente al salario mínimo del trabajador ascendente a USD 212,50 (dólares) y reduce 10 puntos en su licencia de conducir, como inclusive quince días de privación de libertad.

5. De la información antes brindada, a su consideración, ¿cuál es el criterio más idóneo que adopta la legislación extranjera para sancionar el delito de conducción en estado de ebriedad?

-Es el que aplica el código penal español en su art 379 que castiga hasta con pena de prisión, multa, trabajo comunitario y privación de derecho a conducir vehículos.

6. ¿Usted considera que la sanción administrativa y penal que se aplica en Alemania es eficaz para prevenir que las personas manejen en estado de ebriedad?

-Considero que no.

7. ¿Considera usted que la modificatoria que se aplicó en Chile debería adecuarse en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

-Considero que si debería adecuarse a nuestra legislación peruana, dado que incrementa las sanciones para aquellas personas que conducen bajo los efectos de alcohol siendo lo más grave sancionar con prisión efectiva aquella persona que sea sentenciado y no como nuestra legislación, que por lo general para que la pena sea efectiva tiene que haberse producido lesiones o muerte a una persona.

Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el

delito de conducción en estado de ebriedad.

8. ¿La imposición de una doble sanción en el delito de conducción en estado de ebriedad afecta la unidad del sistema jurídico? ¿Por qué?

-Consideró que si porque una persona no puede ser castigado dos veces aunque sea administrativa y penalmente porque eso traería problemas a futuro ante una imposición de una doble sanción.

9. ¿Considera usted que el prohibir la aplicación de una sanción administrativa y penal garantiza el criterio de la unidad del sistema jurídico en nuestra legislación peruana? ¿Por qué?

-Dentro de un análisis de diversidades de procedimiento y procesos sancionatorios que existen en el Perú, en el caso de que se haya ventilado un caso primero administrativamente que concluya con una sanción disciplinaria y posterior en el ámbito penal, es factible que en materia penal se sancione a un sujeto que cometió una infracción y que sea motivo suficiente para que un mismo hecho pueda ser objeto de una regulación sancionadora administrativa y de otra índole Pena privativa, buscándose lograr que un Estado de derecho disipe la incertidumbre y se sostenga dentro de una seguridad jurídica y un respeto por el ciudadano y su dignidad como base fundamental del mismo estado y su organización social.

INFORMACIÓN: En el expediente N° 2405-2006-PHC/TC, El imputado, postula ante el Tribunal Constitucional la vulneración del principio de ne bis in ídem en un caso en donde condujo su vehículo en estado de ebriedad, a nivel del Ministerio Público se arribó a la salida alternativa de principio de oportunidad, habiendo cumplido con los términos del acuerdo luego de lo cual el fiscal dispuso el archivo del caso. Sin embargo, posteriormente en un proceso administrativo sancionador, el Ministerio de Transportes le impuso la sanción de suspensión de su licencia de conducir por dos años. Al respecto el tribunal estima en sus fundamentos 6 al 12, que en el supuesto de una dualidad de procedimientos sobre un mismo hecho, penal y administrativo; el órgano administrativo queda vinculado a lo que se haya resuelto en sede penal estando a que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. Es por ello que en el presente caso, existe tan solo una única sanción de carácter administrativo, mientras que en el ámbito penal no se vio manifestada actividad sancionadora alguna debido a la carencia de facultades jurisdiccionales o de ius puniendi del Ministerio Público. En tal sentido, el tribunal

descarta la violación de la libertad personal invocada, desestimando el recurso de agravio constitucional que tuvo su origen en una demanda de habeas corpus.

10. De la información brindada ¿Considera usted que los fundamentos 6 y 12 que aplicó el magistrado en el Expediente N° 2405-2006-PHC/TC vulnera o no el criterio de la unidad del sistema jurídico?

Consideró que no siendo importante sobre la unidad de sistema Jurídico para comprender la manifestación de los conflictos normativos , es una idea reguladora del mismo que permite hacerlo coherente, únicamente si se contempla al sistema jurídico como unidad tiene sentido hablar de la necesidad de eliminar o resolver esos conflictos normativos.

Anexo N° 04: Cuadro de categorización de resultados

Título: “Vulneración del Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.”

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	RESULTADOS
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NE BIS IN ÍDEM ANTE LA IMPOSICIÓN DE UNA DOBLE SANCIÓN A CONDUCTORES EN ESTADO DE EBRIEDAD	¿De qué manera se vulnera el Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad?	General Analizar la Vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.	Primera hipótesis: La imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad afecta al principio de Ne Bis In Ídem de manera que altera la unidad del sistema jurídico.	Principio del Ne Bis In Ídem	Triple identidad Pregunta 1	<p>Grupo de interés N° 01 (Abogados especializados): Los 4 entrevistados consideran, considera que no existe una vulneración al principio ne bis in ídem ante la inconcurrencia de la triple identidad, toda vez que, cada proceso tiene una naturaleza jurídica distinta, porque uno obedece a una imputación por quebramiento de la norma penal y el otro a una infracción de la norma administrativa</p> <p>Grupo de interés N° 02 (fiscales): Los 4 entrevistados consideran que, en la triple identidad cuando se verifica que es el mismo sujeto, por el mismo hecho, pero no por el mismo fundamento, no habría vulneración al principio Ne bis in ídem.</p> <p>Grupo de interés N° 03 (docentes): Los 2 entrevistados consideran que, la triple identidad conformada por los mismos sujetos, el mismo objeto de la pretensión y la misma causa establece los parámetros en el cual se aplica el principio de Ne Bis In Idem, por lo que no se estaría dando una vulneración de dicho principio.</p>

			<p>Segunda hipótesis: La imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad no afecta al principio de Ne bis In Ídem porque cada infracción obedece a una sanción diferente, no existiendo identidad de argumentos.</p>		
				<p>Doble sanción Pregunta 2, 3 y 4</p>	<p>Grupo de interés N° 01 (Abogados especializados): Los 4 entrevistados consideran que, ante una doble sanción no existe una vulneración al ne bis in idem dado que, la característica de la triple identidad es la base de este principio. Teniendo en cuenta que, el fundamento no es el mismo al sancionar tanto en la vía administrativa, como en la vía penal. Además de que, solo será posible aplicar una doble sanción cuando la finalidad de ambos procesos incoados no tenga como objetivo la imposición de una sanción por el mismo fundamento.</p> <p>Grupo de interés N° 02 (fiscales): Los 4 entrevistados consideran que, ante una doble sanción en el delito de conducción en estado de ebriedad no existe una vulneración al principio de ne bis in idem dado que, el fundamento de ambas sanciones es distinta, es decir, la sanción administrativa se da ante la vulneración del reglamento de tránsito y la sanción penal ante la vulneración de un bien jurídico protegido que es la seguridad pública.</p>

				<p>Además, la norma administrativa no es suficiente para motivar al administrado con un comportamiento conforme a derecho, por lo que el derecho penal debe restablecer el orden social, como última ratio.</p> <p>Grupo de interés N° 03 (docentes): Los 2 entrevistados consideran que, ante una doble sanción no existe una vulneración al ne bis in idem dado que, desde el punto de vista de la teoría del delito podría entenderse que, la sanción administrativa previa constituye una condición objetiva de punibilidad.</p>
	<p>Específicos</p> <p>E1: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el</p>	<p>Conducción en estado de ebriedad</p>	<p>Legislación Extranjera Pregunta 5 y 7</p>	<p>Grupo de interés N° 01 (Abogados especializados): Los 4 entrevistados consideran que el criterio más idóneo es justamente la legislación alemana; ello con el fin de disuadir la comisión de dicho delito, materializar la prevención general para la población en su conjunto y la prevención especial para el infractor. Así como también que la modificación realizada en Chile debería aplicarse en el Perú, porque consideran que si se implementa esa modificatoria, se podría vislumbrar una reducción en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, pues la prevención general y especial tendría que hacer efecto en la población.</p>

		delito de conducción en estado de ebriedad				<p>Grupo de interés N° 02 (fiscales):</p> <p>3 de 4 entrevistados considera que el criterio más idóneo que adopta la legislación extranjera es la alemana, debido a que al adoptarse diversas sanciones en la vía administrativa las cuales van desde las multas monetarias y suspensión de la licencia de conducir, hasta las sanciones penales drásticas cuando el porcentaje de alcohol en la sangre es mayor de lo mínimo permitido por la ley.</p> <p>1 de 4 entrevistados considera que el criterio más idóneo es la legislación mexicana porque obliga a los estados y municipios a hacer controles permanentes a fin de verificar que se cumplan los límites permitidos.</p> <p>Respecto a la modificatoria dada en Chile, 3 de 4 entrevistados consideran que debería adecuarse a nuestra legislación, porque se han incrementado las sanciones y se ha reducido el porcentaje de alcohol en la sangre para considerarse como delito, con lo cual se tendría un mayor impacto preventivo.</p> <p>1 de cada 4 entrevistados consideran que la modificatoria chilena no debería adecuarse a nuestra legislación, porque el incremento de la sanción penal no tiene el efecto disuasivo esperado y además ya existe la pena privativa de libertad, con lo cual ya es</p>
--	--	--	--	--	--	---

					<p>suficiente.</p> <p>Grupo de interés N° 03 (docentes):</p> <p>2 entrevistados considera que el criterio más idóneo es el de Alemania, porque es el país que en su normativa penal el mínimo de gramo litro de alcohol en la sangre es más bajo, con lo que permite la concientización en los ciudadanos, logrando evitar la frecuencia en la comisión de este delito.</p> <p>Respecto a la modificatoria dada en la legislación chilena, los dos entrevistados consideran que sí debería adoptarse en nuestro país ya que el aplicar una sanción más estricta, o mejor aún, si la sanción se direcciona en la pena efectiva este sí tendría un impacto en la sociedad de disminuir la incidencia delictiva.</p>
				<p>Sanción Penal Pregunta 6</p>	<p>Grupo de interés N° 01 (Abogados especializados):</p> <p>3 de 4 entrevistados consideran que la sanción administrativa y penal que se aplica en Alemania sí es eficaz para prevenir que las personas manejen en estado de ebriedad, porque se están valorando diversos criterios según el porcentaje de alcohol que presenta el conductor, con lo cual se cumpliría un rol preventivo.</p> <p>1 de 4 entrevistados consideran que para valorar la eficacia en Alemania se tendrá que analizar el contexto</p>

					<p>social, pues si se ha considerado disminuir los porcentajes de alcohol en la sangre para imponer las diversas sanciones, es debido a que en este país siendo uno de los principales productores de cerveza a nivel internacional, el legislador alemán establece parámetros estrictos para evitar que se consuman este tipo de delitos.</p> <p>Grupo de interés N° 02 (fiscales):</p> <p>3 de 4 entrevistados considera que la sanción administrativa y penal que se aplica en Alemania no es eficaz, porque la realidad de dicho país europeo es distinta a la nuestra, es decir, en ese país hay respeto a las normas, por lo que la gradualidad de las sanciones según el porcentaje de alcohol en la sangre sí tendría sentido. En cambio, en nuestro país lo que impide dicha eficacia son las penas benignas.</p> <p>1 de 4 entrevistados señala que sí es eficaz debido a que con la doble sanción se estaría desalentando a los ciudadanos a conducir en estado de ebriedad, pues no solo van a recibir una sanción administrativa, sino también penal.</p> <p>Grupo de interés N° 03 (docentes):</p> <p>Los 2 entrevistados considera que la doble sanción sí es eficaz ya que con la sanción administrativa se tendrá el efecto de interferir en las actividades diarias</p>
--	--	--	--	--	---

						de la persona y con la sanción penal se tendrá el efecto de desalentar la conducta de conducir bajo los efectos del alcohol.
		<p>E2: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del Principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.</p>		<p>Unidad del Sistema Jurídico</p>	<p>Afectación a la unidad del sistema jurídico</p> <p>Pregunta 8</p>	<p>Grupo de interés N° 01 (Abogados especializados): 3 de 4 abogados especialistas consideran que, si se estuviera vulnerando, puesto a que el sistema jurídico es uno solo, primero al verificar que se cumpla la triple identidad en ambas vías, porque tendríamos dos sanciones diferentes, pero en vías paralelas. Como también el amparo de un Estado de Derecho cuya Constitución regula el principio del debido proceso.</p> <p>1 de 4 abogados especialistas consideran que no se estaría vulnerando, debido a que se debe considerar la eficacia de esa norma en la materialización efectiva de la misma.</p> <p>Grupo de interés N° 02 (fiscales): Los 4 fiscales que se entrevistaron, indican que no hay afectación, puesto a que ambas sanciones tanto administrativas como penales tienen naturaleza jurídica distinta, además, la vía administrativa tiene una connotación distinta a la sanción penal por el delito cometido el cual protege un bien jurídico y esta no es suficiente para proteger el bien jurídico colectivo.</p> <p>Grupo de interés N° 03 (docentes): Los dos entrevistados señalan de que, si hay una</p>

					afectación, puesto a que una persona no puede ser sancionada dos veces en dos vías distintas ya que esta traería consigo la vulneración del debido proceso, por el mismo hecho y fundamento.
				Legislación Peruana Pregunta 9	<p>Grupo de interés N° 01 (Abogados especializados): 2 de 4 abogados especialistas señalan de que no garantiza porque ambas sanciones cumplen distintos propósitos, su naturaleza jurídica es totalmente diferente.</p> <p>Mientras que los otros 2 de 4 entrevistados, señalan de que, si porque con ello se garantiza a su vez la seguridad jurídica, permitiendo a los justiciables conocer que, si cometen un hecho de relevancia jurídica al conducir su vehículo estando bajo los efectos del alcohol, únicamente se les aplicará una sanción, ya sea solo administrativa o solo penal.</p> <p>Grupo de interés N° 02 (fiscales): Los 4 fiscales entrevistados consideran que no, esto debido a que no son normas contradictorias, sino complementarias. Además, cada una tiene su propia persecución y el tema de prohibirse la aplicación de sanción administrativa no va a garantizar el criterio de unidad. Por otro lado, el sistema jurídico ya está garantizado aun cuando se den ambas sanciones.</p> <p>Grupo de interés N° 03 (docentes):</p>

					<p>Los 2 docentes señalan de que no, ya que se debería tener en cuenta la diversidad de procedimientos que existen en nuestra legislación, puesto a que algunas sanciones son accesorias.</p>
				<p>Jurisprudencia Pregunta 10</p>	<p>Grupo de interés N° 01 (Abogados especializados): 3 de 4 Entrevistados señalan de que no puesto a que ambas sanciones cumplen distintos propósitos. Sin embargo, en el foro penal se archivó por un principio de oportunidad, es decir, no hubo una mayor sanción administrativa, aun cuándo es posible dentro del proceso penal.</p> <p>1 de 4 especialistas señalan de que sí, puesto a que el Ministerio Público al aplicar un principio de oportunidad y luego archivar el caso por haber el imputado cumplido con los términos del acuerdo. Habría vulneración tanto al principio de Ne Bis In Ídem, como a la unidad del sistema jurídico, al debido proceso; esto generando la desnaturalización de la prevalencia unitaria que establece la Constitución.</p> <p>Grupo de interés N° 02 (fiscales): Lo 4 fiscales señalan de que no, puesto a que los fundamentos expresados en dicho expediente, no vulneran el principio ne bis in ídem porque cada uno tiene su propia persecución. Por otro lado, la sanción</p>

					<p>viene a ser accesorio, mas no por el mismo fundamento por la diferencia de naturaleza jurídica de las dos sanciones. Asimismo, el principio de oportunidad es un mecanismo de decisión temprana, que evita la pena al investigado, de manera continua en el cual se abstiene el ejercicio de la acción penal y se salva de recibir la pena de inhabilitación, y privativa de libertad, pero esto no deja sin efecto las sanciones administrativas.</p> <p>Grupo de interés N° 03 (docentes):</p> <p>Ambos docentes consideran que no, puesto a que es importante señalar sobre la unidad de sistema Jurídico para comprender la manifestación de los conflictos normativos.</p>
--	--	--	--	--	---

Anexo 05: Matriz evaluación por juicio de expertos

ANEXO 3

EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS.

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Vulneración del Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad" La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer psicológico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del juez

Nombre del juez:	Mg. Eva Lucía Cordero Gómez
Grado profesional:	Maestría (x) Doctor ()
Área de formación académica:	Clinica () Social () Educativa (x) Organizacional ()
Áreas de experiencia profesional:	Metodología de Investigación
Institución donde labora:	
Tiempo de experiencia profesional en el área:	1 a 2 años (X) 2 a 4 años () Más de 5 años ()

2. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

3. Datos de la escala

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autoras:	Melissa Giomayra Ocas Gamonal y Shantal Zegarra Calderón
Procedencia:	Elaboración de las autoras
Administración:	La información será evaluada y procesada por las autoras.
Tiempo de aplicación:	30 minutos

Ámbito de aplicación:	Jueces, abogados y profesores expertos en la materia investigada. Derecho penal
Significación:	<ul style="list-style-type: none"> • Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad. • Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad. • Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

4. Soporte teórico

Escala/ÁREA	Subescala (dimensiones)	Definición
Derecho penal	Principio del Ne Bis In Ídem	Consiste en que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto.
	Conducción en estado de ebriedad	Este delito regularmente, se procesa en flagrancia y se tramita de manera célere tras la intervención de la Policía; otros casos siguen su trámite al ser detenido el conductor posteriormente a la comisión del delito.

5. **Presentación de instrucciones para el metodólogo:**

A continuación, a usted le presento la guía de entrevista para obtener información en el proyecto de investigación titulado: Vulneración del Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad, elaborado por Melissa Giomayra Ocas Gamonal y Shantal Zegarra Calderón en el año 2023. De acuerdo con las siguientes categorías califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar

decir debe ser incluido.		incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1 No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO

Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.

Objetivo general	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.	1	4	4	4	
	2	4	4	4	
	3	4	4	4	
	4	4	4	4	

Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.

Objetivo específico	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.	5	4	4	4	
	6	4	4	4	
	7	4	4	4	

Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Idem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

Objetivo específico	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Idem en el delito de conducción en estado de ebriedad.	8	4	4	4	—
	9	4	4	4	—
	10	4	4	4	—

Firma del evaluador:

DNI: 71738695


Eva Lucía Cordero Gomez
 MAGISTER
 DOCENCIA UNIVERSITARIA

ANEXO 3

EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS.

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Vulneración del Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad" La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer psicológico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del juez

Nombre del juez:	MANUEL LUIS ARVA ALVAREZ	
Grado profesional:	Maestría <input checked="" type="checkbox"/>	Doctor ()
Área de formación académica:	Clínica () Educativa ()	Social () Organizacional ()
Áreas de experiencia profesional:	DESCRIBIR PENAL	
Institución donde labora:	CENTRO JUNIO 'ARVA' AROC.	
Tiempo de experiencia profesional en el área:	1 a 2 años () 2 a 4 años () Más de 5 años (X)	

2. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

3. Datos de la escala

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autoras:	Melissa Giomayra Ocas Gamonal y Shantal Zegarra Calderón
Procedencia:	Elaboración de las autoras
Administración:	La información será evaluada y procesada por las autoras.

Tiempo de aplicación:	de 30 minutos
Ámbito de aplicación:	Jueces, abogados y profesores expertos en la materia investigada. Derecho penal
Significación:	<ul style="list-style-type: none"> • Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad. • Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad. • Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

4. Soporte teórico

Escala/ÁREA	Subescala (dimensiones)	Definición
Derecho penal	Principio del Ne Bis In Ídem	Consiste en que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto.
	Conducción en estado de ebriedad	Este delito regularmente, se procesa en flagrancia y se tramita de manera célere tras la intervención de la Policía; otros casos siguen su trámite al ser detenido el conductor posteriormente a la comisión del delito.

5. **Presentación de instrucciones para el metodólogo:**

A continuación, a usted le presento la guía de entrevista para obtener información en el proyecto de investigación titulado: Vulneración del Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad, elaborado por Melissa Giomayra Ocas Gamonal y Shantal Zegarra Calderón en el año 2023. De acuerdo con las siguientes categorías califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel <input checked="" type="checkbox"/>	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo o nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel) <input checked="" type="checkbox"/>	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
RELEVANCIA	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.

El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel <i>X</i>	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1 No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel <i>X</i>

OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO

Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.

Objetivo general	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.	1	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>Recurrir a proceso.</i>
	2	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>Recurrir a proceso. Juzgamiento por lo que.</i>
	3	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>Examinar circunstancias</i>
	4	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>X</i>	<i>APOYO CON DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA</i>

Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.

Objetivo específico	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.	5	4	4	4	4
	6	4	4	4	REVISAR POSTURA EN LA LEGISLACIÓN EXT.
	7	4	4	4	DARLE RECOMENDACIONES A LA JURISPRUDENCIA DE LEGISLACIÓN EXTRAJERANA

Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

Objetivo específico	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.	8	4	4	4	OPORTUNO EN JURISPR.
	9	4	4	4	SE DEBE TENER EN CUENTA LOS FINES
	10	4	4	4	APROVABLE EN B3 92 114.

Firma del evaluador:

DNI:


CAF 990
DNI- 32783203

ANEXO 3: EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS.

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Vulneración del Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad" La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer psicológico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del juez

Nombre del juez:	Diego Saul Graus Veloz	
Grado profesional:	Maestría (X)	Doctor ()
Área de formación académica:	Clínica ()	Social ()
	Educativa (X)	Organizacional ()
Áreas de experiencia profesional:	Magister en Derecho Administrativo	
Institución donde labora:		
Tiempo de experiencia profesional en el área:	1 a 2 años ()	
	2 a 4 años ()	
	Más de 5 años (X)	

2. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

3. Datos de la escala

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autoras:	Melissa Giomayra Ocas Gamonal y Shantal Zegarra Calderón
Procedencia:	Elaboración de las autoras
Administración:	La información será evaluada y procesada por las autoras.
Tiempo de	30 minutos

aplicación:	
Ámbito de aplicación:	Jueces, abogados y profesores expertos en la materia investigada. Derecho penal
Significación:	<ul style="list-style-type: none"> • Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad. • Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad. • Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

4. Soporte teórico

Escala/ÁREA	Subescala (dimensiones)	Definición
Derecho penal	Principio del Ne Bis In Ídem	Consiste en que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto.
	Conducción en estado de ebriedad	Este delito regularmente, se procesa en flagrancia y se tramita de manera célere tras la intervención de la Policía; otros casos siguen su trámite al ser detenido el conductor posteriormente a la comisión del delito.

5. **Presentación de instrucciones para el metodólogo:**

A continuación, a usted le presento la guía de entrevista para obtener información en el proyecto de investigación titulado: Vulneración del Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad, elaborado por Melissa Giomayra Ocas Gamonal y Shantal Zegarra Calderón en el año 2023. De acuerdo con las siguientes categorías califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo o moderado nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar

decir debe ser incluido.		incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1 No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO

Objetivo general: Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.

Objetivo general	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Analizar la vulneración al Principio Ne bis in Ídem ante la imposición de una doble sanción a conductores en estado de ebriedad.	1	4	4	4	—
	2	4	4	4	—
	3	4	4	4	—
	4	4	4	4	—

Primer objetivo específico: Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.

Objetivo específico	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Analizar los criterios adoptados en la legislación extranjera en la que aplican sanciones penales en el delito de conducción en estado de ebriedad.	5	4	4	4	—
	6	4	4	4	—
	7	4	4	4	—

Segundo objetivo específico: Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Idem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

Objetivo específico	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Analizar el criterio de la unidad del sistema jurídico en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración del principio de Ne Bis In Idem en el delito de conducción en estado de ebriedad.	8	4	4	4	—
	9	4	4	4	—
	10	4	4	4	—

Firma del evaluador:

DNI: 46864610

CALL: 8386



PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY N° ----- 2023

LEY QUE MODIFICA EL TUDO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, SUPRIMIENDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DEL ARTÍCULO 309.3 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, EN LOS CASOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

Ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, se presenta el siguiente proyecto de ley:

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL TUDO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO SUPRIMIENDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DEL ARTÍCULO 309.3 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, EN LOS CASOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Artículo único.- Modificación del artículo 309.3 del TUDO del Reglamento Nacional de Tránsito

Se modifica el artículo 309.3 del TUDO del Reglamento Nacional de Tránsito, conforme a la fórmula normativa siguiente:

Texto anterior: Artículo 309.- Sanciones aplicables.

Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son:

- 1) Multa.
- 2) Suspensión de la licencia de conducir.
- 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor

Texto modificado: Artículo 309.- Sanciones aplicables.

Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son:

- 1) Multa.
- 2) Suspensión de la licencia de conducir.
- 3) Cancelación definitiva de la licencia.

Nuevo Chimbote, diciembre de 2023

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Ley tiene como objetivo suprimir, vía modificación del artículo 309.3 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la sanción de inhabilitación prevista para conducción en estado de ebriedad. Se propone dicha supresión, estando a que, en el artículo 274 del Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635 ya se contempla la sanción de inhabilitación como pena accesoria y conjunta a la privación de la libertad para conductores en estado de ebriedad, razón por la cual mantenerla como sanción administrativa a través del Artículo 309.3 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, genere en un futuro controversias por haberse establecido la misma sanción en vías diferentes. Además de tomarse en consideración la preeminencia del derecho penal sobre el administrativo, el cual hace referencia al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

2.1. ANTECEDENTES

Actualmente el artículo 309.3 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito regula la sanción de inhabilitación para los conductores en estado de ebriedad, la misma que se aplica de acuerdo a la intensidad de la infracción cometida.

Revisadas las diversas propuestas planteadas al respecto, se advierte que no existen iniciativas legislativas que propongan la supresión de la sanción de inhabilitación en la vía administrativa.

2.2. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

A través de la presente iniciativa legislativa se propone amparar y consolidar a nivel penal el derecho de toda persona a no ser perseguida ni sancionada más de una vez por un mismo hecho, el cual tiene relación con la interdicción de la persecución penal múltiple regulada en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 957 y que a su vez se relaciona con la naturaleza de preeminencia del derecho penal sobre el administrativo.

Al respecto, se debe precisar que la iniciativa pretende consolidar el respeto al principio del Ne Bis In Idem, el cual ha sido reconocido a nivel doctrinario como jurisprudencial, tanto nacional como internacional. Así, a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4234-2015-PHC-TC, se ha señalado que los componentes de este principio son: identidad de sujeto, identidad de hecho e identidad en la causa de persecución.

En igual sentido, en el derecho internacional se reconoce este principio a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el mismo que en su artículo 14.7 prescribe que nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo a la ley y el procedimiento penal de cada país.

En virtud a lo expuesto, es evidente que, si en nuestro derecho interno no existe

una vulneración al principio ne bis in ídem, sin embargo, se debe tomar en consideración que esta modificatoria previene futuras controversias, porque ya se encuentra regulada la sanción de inhabilitación como pena accesoria en el artículo 274 del Código Penal y también en el artículo 309.3 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. Por lo que, en armonía con los presupuestos del principio de Ne Bis In Idem no existiría una identidad de fundamentos; sin embargo, se estaría sancionando dos veces en diferentes vías con la misma consecuencia, esto es, la inhabilitación definitiva de la licencia. No cabe duda que ambas consecuencias tanto en la vía administrativa como penal, tienen un carácter sancionador.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos vinculados al mismo:

a. Beneficios

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Sociedad	Coadyuvará al cumplimiento del respeto al principio del Ne Bis In Idem	Si bien este principio ya se encuentra reconocido en el artículo 248.11 del TUO de la ley 27444, así como se ha desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es una máxima muestra de que en nuestra legislación no existe su vulneración. La sanción de inhabilitación que regula el artículo 309.3 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, existe como pena accesoria en el artículo 274 del Código Penal. Por lo tanto, la propuesta pretende seguir armonizando el sistema jurídico, afirmando su unidad a través de la imposición de la sanción de inhabilitación como pena accesoria únicamente en la vía penal.
Sistema Penal	Se evita castigar dos veces, en diferentes vías, con la misma sanción de inhabilitación a una misma persona que conduce su vehículo bajo los efectos del alcohol.	El ordenamiento peruano, debe guardar armonía con la constitución y las normas supranacionales que regulan el respeto al principio de Ne Bis In Idem.

Estado	Cumplirá con uno de sus deberes fundamentales, como es la defensa de la persona humana.	El artículo 1 de la Constitución señala que, la defensa de la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado, la misma que se puede desempeñar reconociendo derechos inherentes a esta.
--------	---	--

b. Costos

SUJETO	EFECTO	SUSTENTO
Conductores en estado de ebriedad	Deberán asumir las consecuencias de incurrir en esta conducta de conducir bajo los efectos del alcohol.	Al incurrir en la conducta de conducir en estado de ebriedad, el conductor de todas formas va a ser sancionado con la inhabilitación, con la salvedad de que únicamente asumirá este castigo como pena accesoria en la vía penal, tomando en cuenta la preeminencia del derecho penal sobre el administrativo, el cual hace referencia al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

VI. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa tiene impacto en el ordenamiento jurídico interno, ya que busca modificar el artículo 309.3 del TUO del Reglamento de Tránsito, con el fin de respaldar y consolidar, a nivel penal, el derecho de toda persona a no ser perseguida ni sancionada más de una vez por un mismo hecho. Esto guarda relación con la prohibición de la persecución penal múltiple, regulada en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante el Decreto Legislativo 957, y, a su vez, se vincula con la naturaleza de preeminencia del derecho penal sobre el administrativo.